

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.1-1958

Año XXIII

Viernes 25 de abril de 1958

Núm. 99

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Agrupación Temporal Militar.—Ley por la que se proroga el plazo para acogerse a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 relativa a la adjudicación de destinos o empleos civiles a determinado personal militar	* 728	Acuerdos internacionales.—Notificación del Gobierno de Nueva Zelanda señalando las letras distintivas que ha escogido para los vehículos de motor en circulación internacional, de acuerdo con el Convenio sobre la circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949	* 753
Carrera Diplomática.—Ley sobre reajuste de la plantilla afecta al Ministerio de Asuntos Exteriores	* 728	Notificación del Gobierno español denunciando el Convenio sobre la unificación de las señales en las carreteras, firmado en Ginebra el 30 de marzo de 1931	* 753
Cátedras vacantes.—Ley sobre nuevas normas en su provisión	* 728	Ratificación por el Gobierno de Dinamarca del Convenio aduanero relativo a los carnets E C S, para muestras comerciales, concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956	* 753
Código Civil.—Ley por la que se modifican determinados artículos del mismo	* 730	MINISTERIO DE HACIENDA	
Código Penal.—Ley por la que se modifican determinados artículos del mismo	738	Organización.—Orden por la que se atribuye al Director general de Impuestos sobre la Renta la Vicepresidencia del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios	* 753
Convenios Colectivos Sindicales.—Ley sobre los mismos	* 739	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Cuerpo de Buzos de la Armada.—Ley por la que se modifica el artículo noveno de la de 27 de diciembre de 1947, que lo reorganizó	* 741	Junta Rectora de Farmacia.—Orden por la que se dispone su creación	* 753
Enjuiciamiento Civil. Ley sobre modificación del Título cuarto de la primera parte del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil	* 741	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Enjuiciamiento Criminal.—Ley por la que se agrega un artículo a la de Enjuiciamiento Criminal	* 743	Campamentos de Turismo.—Orden aclaratoria de la de 2 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11), que dictaba normas sobre instalación de los mismos en las proximidades de las carreteras y caminos vecinales	* 754
Enseñanzas Técnicas. Ley sobre dotaciones del Profesorado de las Escuelas Técnicas	* 743	Obras públicas.—Orden por la que se da nueva redacción a los apartados A) y B) del capítulo IV del pliego general de condiciones para la recepción de los aglomerantes hidráulicos en las de carácter oficial	* 754
Préstamos a inquilinos.—Ley por la que se modifica la de 15 de julio de 1952, sobre préstamos a inquilinos para la adquisición de sus viviendas	* 746	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Procedimiento laboral.—Ley sobre su reforma	* 747	Convalidación de estudios.—Orden sobre competencia en la misma para el Bachillerato	* 754
Vagos y Maleantes.—Ley por la que se crean dos Juzgados especiales y se dictan normas complementarias a la de 4 de agosto de 1933	* 749	Libros de texto.—Orden por la que se determinan las condiciones materiales de los textos para las asignaturas del Plan de Bachillerato de 1957	* 754
Otra por la que se añaden dos nuevos números a los artículos segundo y sexto de la de 4 de agosto de 1933	* 749	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Viviendas bonificables.—Decreto-ley por el que se establecen las rentas de las mismas que se terminen a partir de 1 de enero de 1958	* 750	Administración Radiodifusora Española.—Orden por la que se constituye el Patronato de Televisión	* 755
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Ciclomotores.—Orden sobre aplicación del Decreto de 19 de diciembre de 1957, relativo al régimen de vehículos ciclomotores de cilindrada no superior a 75 centímetros cúbicos	* 750		
Seguro Escolar.—Orden por la que se modifican diversos artículos de los Estatutos de la Mutualidad	* 751		

II. Autoridades y Personal

	PAGINA		PAGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Excedencias.—Orden por la que se dispone el pase a la situación indicada de los funcionarios que se citan	3589	mero para la plaza de Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Azuaga	3590
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Ascensos.—Corrección de erratas de la Orden de 8 de abril de 1958, que promovía a Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a funcionarios del expresado Cuerpo	3589	Otra por la que se dispone el de los señores que se citan para los cargos directivos del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó	3591
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Jubilaciones.—Orden por la que se anula la del Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz don Mariano de la Oiga Rendón y autorizándole para continuar en el servicio activo de la enseñanza	3589	Otra por la que se dispone el de don José María Escárraga Alabau	3591
Nombramientos.—Orden por la que se dispone el de don José Velázquez Díaz para el cargo de Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada	3589	Otra por la que se dispone el del Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Granada	3591
Otra por la que se dispone el de los Profesores don Eustaquio Eizmendi Uzcudum y don Manuel de la Granja Alonso para los cargos de Vicedirector y Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio, respectivamente	3589	Otra por la que se dispone el de una Comisión asesora de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos encargada de redactar un proyecto de reorganización de Bibliotecas infantiles y su desarrollo práctico en España	3591
Otra por la que se dispone el de los señores que se citan para plazas de Profesores numerarios y Profesores auxiliares del Conservatorio Hispano-Marroquí de Tetuán	3590	Otra por la que se dispone el de don Mariano Barrero Sáez, en virtud de concurso-oposición para la plaza de Maestro de Taller de «Moldeado y Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid	3591
Otra por la que se dispone el de don José Cervera Edilla para el cargo de Vocal representante del Ministerio de Trabajo en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alicante	3590	Otra por la que se dispone en virtud de concurso-oposición, el de doña Carlota Hurtado de Mendoza y Bentz para la plaza de Profesora especial de «Solfeo» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga	3592
Otra por la que se dispone el de don César Abón Vázquez para la plaza de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Serena	3590	Otra por la que se aprueba el expediente de concurso-oposición a vacantes de Inspectores Médicos Auxiliares del Cuerpo Médico Escolar, y nombramiento de los señores que se indica	3592
Otra por la que se dispone el de los señores que se citan para cargos directivos del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina	3590	Resolución por la que se dispone el de don Ricardo Ruiz Avalos para la plaza de Secretario Técnico del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional de Huelva	3592
Otra por la que se disponen los de Vicepresidente y Vocal del Patronato de la Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza	3590	Otra por la que se dispone el de don Simón García Fernández para la plaza de Opatas del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña	3592
Otra por la que se dispone el de don Luis Silgo G-		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
		Nombramientos.—Orden por la que se dispone el de don Francisco de Borja Palomo y Rodríguez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, para el cargo de Vicepresidente del Consejo de Minería	3593
		SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
		Nombramientos.—Decreto por el que se dispone el del camarada Victor Arroyo y Arroyo para Jefe del Sindicato Nacional de la Piel	3593

III Otras resoluciones administrativas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Obras.—Resolución por la que se anula la subasta de las de «Ensanche del trozo sur del Canal de Alfonso XIII, sección 2.ª», en el puerto de Sevilla

3593

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Archivo histórico.—Orden por la que se crea el de Teruel, y se nombra Director del citado Archivo a don Jaime Caruana y Gómez de Barreda, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos

3593

Casa de Cultura de Mahón.—Orden por la que se crea en la misma la Sección Fotográfica, y nombramiento Vocal de la Junta de Patronato de dicha Casa de Cultura a don Antonio Síntes Carreras

3593

Escuelas nacionales.—Orden por la que se rectifican errores materiales en Ordenes de creación de Escuelas dependientes del Consejo Escolar Primario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

3594

Otra por la que se transforma en Escuela mixta la unitaria de niños que se cita de la provincia de Guadalajara

3594

Otra por la que se crea una Escuela graduada, dependiente del Consejo «Escuela Santa Ana», de Tudela (Navarra)

3594

MINISTERIO DE TRABAJO

Condecoraciones.—Orden por la que se concede a don Vicente Bermúdez López la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata de segunda clase

3594

IV. Oposiciones y concursos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Auxillares taquigrafos.—Orden por la que se convoca concurso, en turno de libre elección, para provisión de dos plazas entre funcionarios de la Escala Auxillar de este Ministerio	3595	ral y Filosofía del Derecho» de la Facultad de Derecho de la de Granada	3596
Odontólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad.—Orden por la que se dispone quede agregada al concurso voluntario de traslado, convocado por Orden de 17 de febrero último, para proveer vacantes de la especialidad citada (Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional), la existente en los Servicios de Murcia, y abriendo un nuevo plazo para la presentación de instancias	3595	Anuncio por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para cubrir una plaza de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la de Salamanca	3597
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Catedráticos de Universidad.—Orden referente al Tribunal de las oposiciones a la cátedra de «Estadística matemática y Cálculo de Probabilidades» de la Facultad de Ciencias de la de Granada	3596	Otro por el que se hace pública la constitución del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza en la Facultad de Medicina adscrita a «Oftalmología» de la de Valencia	3597
Resolución referente a los opositores a la cátedra de «Química inorgánica» primero y segundo, de la Facultad de Ciencias de la de Granada	3595	Otro por el que se hace pública la constitución del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición convocado para proveer una plaza en la Facultad de Derecho de la de Valladolid	3597
Otra referente a los opositores a la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla	3595	Otro por el que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir una plaza en la Facultad de Derecho de la de Santiago	3597
Maestros nacionales.—Resolución por la que se aprueba concurso selectivo de Maestras y Maestros para Escuelas del Patronato de los suburbios de Madrid, convocado por Orden de 9 de marzo de 1957	3599	Otro por el que se convoca al único opositor a la disciplina de «Microbiología y Parasitología» de la Facultad de Medicina de Santiago y se señala fecha hora y lugar de presentación	3597
Profesores adjuntos de Universidad.—Orden por la que se convoca concurso-oposición para proveer cuatro plazas en la Facultad de Filosofía y Letras de la de Barcelona	3596	Otro por el que se convoca al único opositor a la disciplina de «Patología y Clínica Quirúrgica» y se señala fecha, hora y lugar de presentación	3597
Anuncio por el que se convoca a los señores opositores al concurso-oposición a la plaza número 36 de la Facultad de Filosofía y Letras de la de Madrid, adscrita a las enseñanzas de «Historia de América en la Edad Moderna e Historia de América en la Edad Contemporánea»	3596	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro por el que se convoca a los señores opositores al concurso-oposición a una plaza de «Derecho Natu-		Guardas forestales del Estado.—Anuncio del Distrito Forestal de Salamanca por el que se convocan exámenes de ingreso para cubrir dos plazas	3597
		Ingeniero Jefe del Instituto Forestal de Tarragona. Resolución por la que se convoca concurso para la provisión de la plaza en el mismo	3598
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Médico de Medicina general en el Hospital Insular de Lanzarote.—Anuncio por el que se convoca la provisión en propiedad, mediante oposición libre de una plaza en el mismo	3598

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Comisión para la venta de material automóvil y repuestos procedentes de la Dirección General de Arquitectura	3599	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando subastas de las obras que se indican	3599
Comisión para la Venta de Material Automóvil y Repuestos	3599	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Dirección General de Industria.—Relación de certificados de productor nacional. (Continuación.)	3601
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. Rectificando las fechas de presentación de proposiciones de los concursos que se indican	3599	MINISTERIO DEL AIRE	
		Dirección General de Servicios.—Zona Aérea de Marruecos	3601
		Regiones Aéreas.—Pirenaica	3601
VI.—Administración de Justicia			3602
VII.—Anuncios particulares			3603

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se prorroga el plazo para acogerse a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 relativa a la adjudicación de destinos o empleos civiles a determinado personal militar.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco dispone se someta a la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley que, con carácter permanente, rija la adjudicación de destinos civiles a determinado personal militar. Trámite previo a su promulgación debe ser el otorgar una última oportunidad a los Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Suboficiales de los tres Ejércitos que, cumpliendo las condiciones establecidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, no se encuentran en la actualidad acogidos a sus beneficios por causas diversas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo improrrogable de noventa días naturales, a contar desde la fecha siguiente a la inserción de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Suboficiales de los tres Ejércitos que en la actualidad no sean aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar, puedan voluntariamente acogerse a los beneficios de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos modificada por la de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, siempre que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en dicha legislación.

Artículo segundo.—Los que, como consecuencia del artículo anterior, sean nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar y en un plazo de tres años, a contar desde la fecha de publicación de esta Ley, no hayan solicitado destino civil u optado por la situación de «Reemplazo Voluntario», perderán definitivamente todo derecho a ingresar en dicha Agrupación.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias a esta Ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

LEY de 24 de abril de 1958 sobre reajuste de la plantilla de la Carrera Diplomática afecta al Ministerio de Asuntos Exteriores.

La actividad diplomática desplegada por el Gobierno español en los últimos años ha tenido como feliz resultado el establecimiento de relaciones diplomáticas con numerosos países y la intensificación de las mismas con otros en los que ya existían representaciones españolas, trayendo como consecuencia la creación de numerosas Embajadas y Legaciones y la elevación de un considerable número de Legaciones a la categoría de Embajadas.

Por otra parte, la intensa participación de España en la Organización de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales ha motivado igualmente una evidente expansión de nuestro Servicio Exterior.

Y siendo la Carrera Diplomática el Cuerpo especial y facultativo del Estado al que le incumbe el Servicio Exterior de la Nación, se hace necesario el reajuste de su plantilla de forma que pueda atenderse con los funcionarios de este Servicio a las exigencias de esta creciente e intensa participación en la vida internacional de la nación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—A partir de primero de enero del año en curso, la plantilla de la Carrera Diplomática, comprendidas las dos partidas que actualmente figuran dotadas en el capítulo primero, artículo primero, grupo único, concepto tercero, de la Sección segunda, «Ministerio de Asuntos Exteriores» del vigente presupuesto, será la que sigue:

20 Embajadores, a 52.560 pesetas	1.051.200
30 Ministros de primera clase, a 43.800	1.314.000
35 Ministros de segunda clase, a 39.360	1.377.600
50 Ministros de tercera clase, a 35.880	1.794.000
65 Consejeros, a 32.880	2.137.200
70 Secretarios de primera clase, a 29.880	2.091.600
95 Secretarios de segunda clase, a 25.920	2.462.400
90 Secretarios de tercera clase, a 21.480	1.933.200
455	14.161.200

Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953)

2.360.200

16.521.400

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender al reajuste de plantillas establecido por el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 24 de abril de 1958 sobre nuevas normas en la provisión de cátedras vacantes.

La vinculación plena del Catedrático a su función docente y la efectividad del cumplimiento del deber de residencia resultarán, sin duda, favorecidas a través de un sistema que les permita, una vez ingresados por oposición en el escalafón correspondiente, obtener la Cátedra más conforme a sus preferencias individuales sin necesidad de nueva oposición.

Resulta aconsejable, por tanto, restablecer en toda su amplitud el antiguo sistema del concurso de traslado previo a la oposición establecido en otro tiempo para las Universidades, Institutos y Escuelas de Comercio por Real Decreto de treinta de abril de mil novecientos quince, y actualmente en vigor en las Escuelas de Comercio (Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres) y en las Escuelas del Magisterio (Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro).

Precisa, sin embargo, reconocer en este sistema la peculiaridad de la situación de hecho que sin que afecte a la natural igualdad jerárquica y docente de todas las Cátedras de las distintas Universidades españolas, se plantea con respecto a las de Madrid y Barcelona, estableciendo la posibilidad de que se llegue también a ellas directamente por oposición. En este sentido, el criterio más apto parece el de la rotación entre el concurso y la oposición libre. Tampoco esto representa una novedad pues tiene antecedentes—en cuanto a las cátedras de la Universidad Central—en la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y ha sido reiterado ya con extensión a Barcelona por los citados Real Decreto de treinta de abril de mil novecientos quince, Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres (que incluía la Escuela de Comercio de Bilbao en este régimen especial) y Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Otra preocupación a que debe atenderse es la que tiene por

objeto asegurar para todos esos concursos de traslado entre Catedráticos, tanto en los del sistema general como en los del turno de concurso para Madrid y Barcelona, un medio objetivo por el que se valoren los méritos de los concursantes en lo que se refiere a su antigüedad, servicios prestados efectivamente a la enseñanza y trabajos científicos, encomendando esa valoración a un organismo dotado de las condiciones necesarias y revestido de autoridad e imparcialidad, de tal modo que al Ministerio llegue ya una propuesta concreta de resolución del concurso. Para atender a este fin se crean unas Comisiones especiales, parecidas en su composición a los Tribunales que juzgan las oposiciones en las cuales estarán representados los Catedráticos de la asignatura de que se trate y la Facultad o Centro a que pertenezca la Cátedra que va a cubrirse, y habrá juntamente con ellos otros Vocales especializados en la materia y propuestos por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y por el Consejo Nacional de Educación, presididos todos por una personalidad científica de singular relieve.

Se ha estimado que todo este sistema de concursos y de resolución de los mismos puede aplicarse, con unas mismas características tanto a las Cátedras de Universidad como a las de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y a las de las Escuelas de Comercio, así como a las plazas de Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio. Esta tendencia hacia la unificación tiene especial interés no sólo porque da el mismo trato a todos esos concursos que se refieren a realidades semejantes, sino también porque viene a ser como un ensayo para la unificación que en materia de oposiciones pudiera llevarse a cabo en el futuro para estos distintos grados de la enseñanza.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La provisión de las Cátedras vacantes en las Universidades, Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Escuelas de Comercio, así como de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas del Magisterio, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo segundo.—Dichas vacantes, con excepción de las correspondientes a las ciudades de Madrid y Barcelona, se proveerán según las reglas siguientes:

Primera.—Las vacantes que existan en la actualidad y las que vayan produciéndose en el futuro se anunciarán, ante todo, a concurso previo de traslado, al que pueden concurrir sólo los Catedráticos numerarios de la misma asignatura en activo servicio o excedentes y los que hayan sido titulares de la misma disciplina por oposición y en la actualidad lo sean de otra distinta. La resolución negativa del concurso será requisito previo indispensable para poder convocar la oposición.

Segunda.—En caso de quedar desierto el concurso, la Cátedra pasará a ser provista por oposición libre. Si tampoco en ésta hubiera provisión, cualquier oposición futura deberá ir siempre precedida del concurso previo de traslado.

Artículo tercero.—Las Cátedras de las Universidades o Centros de las ciudades de Madrid y Barcelona serán provistas con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Las sucesivas vacantes que vayan produciéndose en cada Cátedra serán cubiertas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura en servicio activo o excedentes y los que hayan sido titulares de la misma disciplina por oposición y en la actualidad lo sean de otra distinta.

Si hubiera dentro de la misma Facultad, Instituto o Escuela varias Cátedras iguales, se considerarán en conjunto y la rotación se producirá teniendo en cuenta el sistema seguido para cubrir la última vacante.

Segunda.—Se entenderá consumido el turno correspondiente siempre que se haya celebrado la oposición o el concurso, aunque no haya dado como resultado la provisión de la vacante.

Tercera.—El turno que deberá aplicarse para la primera provisión que haya de haberse en cada una de dichas Cátedras bajo la vigencia de la presente Ley será el contrario a aquél por el cual hubiese sido provista la última vez, continuando luego la rotación de ambos en forma alternativa.

Para la provisión de Cátedras en los Institutos de Enseñanza Media y Escuelas del Magisterio deberá aplicarse el turno que en aquel momento correspondía, según el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y la Orden de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Todas las Cátedras de nueva creación ha-

brán de ser provistas la primera vez necesariamente por oposición.

Se entenderá como Cátedra de nueva creación la que suponga materia auténticamente nueva en el plan de estudios o desgajamiento especializado de otra más general, previo informe en ambos casos del Consejo Nacional de Educación.

En los Institutos de Enseñanza Media y Escuelas de Comercio cuando se creen nuevos Centros, la mitad de las Cátedras a designación del Ministerio, se proveerá por concurso y la otra mitad por oposición.

Artículo quinto.—Todos los concursos para la provisión de Cátedras y plazas de Profesores numerarios a que se refiere la presente Ley serán resueltos a propuesta de una Comisión Especial, nombrada para cada concurso y constituida por cinco miembros designados del modo siguiente:

Primero.—El Presidente, designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional. Cuando se trate de Cátedras de Universidad, este Presidente habrá de ser miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España, o bien deberá ser o haber sido Rector de Universidad, Decano de Facultad universitaria o Director de Escuela Técnica Superior; en los demás casos podrán serlo también los Catedráticos de Universidad o de Escuela Superior y los Inspectores o Directores de los Centros a que se refiere esta Ley.

Segundo.—Un Vocal, que habrá de ser el Catedrático numerario (o Profesor numerario en las Escuelas del Magisterio) más antiguo en el escalafón, que sea titular de Cátedra de la misma asignatura en servicio activo. Si no existiese Catedrático de la asignatura, se nombrará al más antiguo de la más análoga, según un cuadro de analogías establecido con anterioridad a la producción de la vacante.

Tercero.—Un Vocal, Catedrático (o Profesor numerario en las Escuelas del Magisterio), de la Facultad o Centro a que pertenece la vacante, propuesto por su Decano o Director, previa consulta de la Junta de Facultad o Claustro del Centro correspondiente.

Quando se trate de concursos que abarquen simultáneamente varias plazas iguales de distintos Centros, el Ministerio elegirá este Vocal de entre los propuestos por cada uno de ellos o entre los miembros del Cuerpo de Inspectores si lo hubiere.

Cuarto.—Un Vocal Catedrático numerario (o Profesor numerario en las Escuelas del Magisterio), especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Quinto.—Un Vocal, Catedrático o no, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro a propuesta en terna del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Simultáneamente, y en la misma forma, se nombrará un suplente para cada uno de estos cinco miembros. La designación del suplente del Catedrático más antiguo de la asignatura, así como la sustitución de éstos cuando fuese necesaria para tomar parte ellos mismos en el concurso, o por recusación, abstención, renuncia o cualquier otra causa, se hará descendiendo en el orden de antigüedad del escalafón.

Artículo sexto.—La referida Comisión Especial deberá emitir propuesta razonada, apreciando conjuntamente los méritos de los concursantes, tanto en lo que se refiere a su antigüedad en el escalafón como en lo relativo al tiempo de servicio efectivamente prestado en la Cátedra o en aquellos servicios que lleven consigo la excedencia especial, así como en lo que toca a su labor docente, pedagógica, de investigación y otros trabajos científicos en la disciplina que es objeto de la Cátedra que va a cubrirse y, en su caso, la superlidad del título académico. La propuesta de resolución del concurso será elevada por la Comisión al Ministerio, junto con las actas de las sesiones que haya celebrado.

Si dicha propuesta no hubiese sido formulada en el término de dos meses, a contar desde que el Presidente de la Comisión recibió el expediente, se procederá a la designación de nueva Comisión, siempre conforme a las normas del artículo anterior.

En la misma forma se procederá cuando ninguno de los concursantes hubiere obtenido la mayoría relativa de votos y si tampoco en la nueva Comisión se consiguiese esa mayoría pasará la vacante al turno de oposición.

Artículo séptimo.—En ningún caso podrá ser propuesto por la Comisión Especial un Catedrático excedente voluntario que no haya desempeñado dos años de servicio en Cátedra como titular, mientras haya un concursante que cumpla esta condición.

Artículo octavo.—Las convocatorias se harán para Cátedra o Cátedras y Universidad o Centro determinados.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas reglamentarias para los concursos a que se refiere esta Ley.

Mientras tanto, continuarán aplicándose las que ahora rigen para cada uno de los grados de enseñanza a que se refiere la presente Ley, en aquello que no se oponga a lo establecido en ella.

Artículo décimo.—Queda autorizado el Gobierno para extender por Decreto el régimen establecido en esta Ley a los Centros y Cátedras de régimen especial y a otros Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Cátedras que actualmente estén dotadas y no provistas se proveerán en la forma que prevé la presente Ley. Se exceptúan aquellas cuyo anuncio para su provisión en algún turno determinado estuviere publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al entrar en vigor esta Ley.

Segunda.—Lo dispuesto en el párrafo segundo del número primero del artículo tercero de la presente Ley se aplicará una vez que se haya cubierto la primera vacante producida en cualquiera de las Cátedras iguales.

Tercera.—Se reconocen los derechos adquiridos a concursar por traslado Cátedra distinta a la desempeñada a los Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio que procedan de la antigua Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Cuarta.—Quedan a salvo de lo dispuesto en el artículo séptimo los derechos adquiridos por quienes hubieran obtenido la excedencia con anterioridad a esta Ley.

Disposición final.—El cambio de denominación de una Cátedra no podrá perjudicar los derechos del titular de la misma a los efectos de los concursos regulados por la presente Ley.

Dada en El Pardo a

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil.

La presente modificación del Código Civil, la más extensa de las introducidas hasta ahora, afecta principalmente al régimen del matrimonio, para acomodar nuestro ordenamiento al Concordato concertado el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres entre la Santa Sede y el Estado español; introduce algunas novedades en materia de adopción, que, caída en desuso en la época codificadora, ha llegado a adquirir una pujante vitalidad; aborda el problema de la capacidad jurídica de la mujer, que hace mucho tiempo se hallaba planteado, y modifica la regulación de los derechos sucesorios del cónyuge superviviente estableciendo un régimen más simple a la vez que aumenta la participación viudal.

Tales reformas, dictaminadas por la Comisión General de Codificación, si bien responden a motivos de distinto carácter y comprenden materias diversas, se han planteado conjuntamente con el propósito de obtener en una Ley única resultados más sistemáticos encuadrados en el articulado del Código Civil, y de evitar la disgregación de las normas, aunque esto haya exigido inexcusablemente en algunos casos la ampliación de su texto. Se han cuidado las repercusiones de la reforma, no sólo en el articulado específicamente correspondiente a las materias afectadas, sino en todo el Código, y así aparecen en el texto de esta Ley, como modificados, muchos artículos en los que no hay más variación que la impuesta por la necesidad de su armonización con las novedades que se introducen.

Nota común a los códigos civiles elaborados en el pasado siglo fué dedicar mayor atención a los aspectos económicos y patrimoniales que a los puramente personales. La presente Ley, en cada uno de los temas mencionados, se preocupa ante todo del aspecto personal, para consagrar un mayor respeto a la libertad de contraer matrimonio; para mejorar la situación jurídica del adoptado y para liberar a la mujer de ciertas limitaciones en su capacidad. No se han omitido, sin embargo, los aspectos patrimoniales, que, por lo demás, eran de obligada consideración, pero siempre sin olvido de la primacía de los valores de

la persona, y así es fácil observar que los criterios de reforma están orientados por los acogidos en el orden personal.

Primero.—La parte del Código Civil más afectada por la aplicación del Concordato es el Título cuarto del Libro primero, es decir, el título dedicado al matrimonio.

Necesitábase, en primer término, eliminar antiguas dudas sobre si era posible el matrimonio civil cuando sólo uno de los contrayentes no profesase la religión católica. En el artículo cuarenta y dos y en el ochenta y seis, que ahora se reforman, queda claramente establecido el carácter supletorio del matrimonio civil. Basta, por tanto, que uno de los contrayentes profesase esta religión para que no quepa otra clase de matrimonio que el canónico. Es decir, que la acatolicidad ha de darse en ambos contrayentes para que la clase civil del matrimonio sea posible y aquella condición ha de ser siempre probada.

En esta nueva redacción del artículo cuarenta y dos del Código Civil y en las rúbricas de las Secciones primera y segunda del capítulo dedicado a las disposiciones generales del matrimonio se sustituye, consecuentemente, la expresión «formas de matrimonio», por la que se juzga más técnica de «clases de matrimonio». Así se evita el riesgo que aquella terminología pudiera ofrecer: la equiparación del matrimonio civil con el canónico, que, por la naturaleza sacramental de éste, sería inexacta.

El nuevo artículo setenta y cinco, atinente al matrimonio canónico, comprende en su texto, tanto el Derecho Canónico actualmente en vigor como el que pueda dictarse en el futuro, con lo que se reconoce a este tenor la competencia legislativa de la Iglesia.

Por lo que mira a las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, así menores como mayores, el apartado B) del Protocolo final del Concordato, en relación con el artículo vigésimo tercero de éste, declara que deben ser puestas en armonía con lo que disponen los cánones mil treinta y cuatro y mil treinta y cinco del Código de Derecho Canónico.

Este «poner en armonía» no hace referencia, sin duda alguna, a una futura y posible discordancia de ambos ordenamientos, sino que postula una revisión actual de las normas civiles vigentes.

En cuanto afecta a la licencia que deben obtener los hijos menores de sus padres o de las personas que han de suplirlos, se ha procurado coherencia a un tiempo la reverencia que aquellos merecen—con las ventajas de evitar los matrimonios celebrados por los hijos irreflexivamente—y la libertad de los contrayentes. Así se ha estimado que la Ley civil no debe dictar regla sancionadora alguna si la unión ha sido contraída con plena licitud a los ojos de la Iglesia. La unión sería ilícita sólo en el caso en que, siendo los hijos menores de edad, no se pida el parecer de los padres o éstos se muestren contrarios con justa causa al matrimonio proyectado. Corresponde al Ordinario examinar en última instancia si existe o no en la negativa paterna una causa razonable.

Y si se tratare de matrimonio civil, es el Presidente de la Audiencia, oído el Ministerio Fiscal, a quien compete conceder la autorización, que equivaldrá a la licencia, si estimare injustificada la negativa de los llamados a otorgar ésta.

Se han revisado las consecuencias civiles de la ilicitud ocasionada por la inobservancia del requisito de la licencia, tanto en los matrimonios canónicos como en los civiles, y se han evitado aquellas sanciones que por su dureza pueden de hecho representar un freno para la cristiana libertad de los hijos en la celebración del matrimonio.

No ha parecido procedente mantener el requisito del consejo para el matrimonio de los hijos mayores de edad. Suprimir esta exigencia es algo que reclamaba claramente el Concordato y que demandaba también el ejemplo de la legislación extranjera, desconocedora en general del consejo, como requisito legal.

La reforma se ha aprovechado para restringir y atenuar las prohibiciones en los supuestos que previenen los números segundo y tercero del artículo cuarenta y cinco. Por ser casos análogos al de los hijos menores, pareció justo dictar para ellos reglas idénticas.

Las modificaciones introducidas en los artículos mil trescientos treinta y tres y mil trescientos cuarenta venían exigidas por la necesidad de equiparar en sus efectos la licencia y la autorización equivalente de que habla el nuevo artículo cuarenta y nueve.

El artículo ochenta se limita a declarar la competencia de la Iglesia para conocer y definir las causas matrimoniales en materia de nulidad, de separación, de dispensa de matrimonio

rato y no consumado y de aplicación del privilegio Paulino, pero sin prejuzgar acerca del procedimiento que habrá de seguirse en cada una de ellas. El artículo ochenta y dos respalda las exigencias canónicas, regula los efectos civiles de las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica en tales causas.

La reforma de los artículos setenta, setenta y uno y setenta y tres para prevenir cualquier conflicto que pudiera dimanar de la discordancia con el ordenamiento canónico, dispone que deberá estarse a lo decretado acerca del cuidado de los hijos por el Tribunal que conoció sobre la nulidad o la separación de los cónyuges, reconociendo además discrecionalidad al Juez civil para mejor acomodarse a las peculiaridades de cada caso todo ello cuando se den motivos especiales. Y se aumenta a siete años la edad de los hijos con los efectos que antes se atribuían a la edad de tres años, por aconsejarlo así la experiencia vivida desde la promulgación del Código Civil.

Se ha querido también desterrar del Código el término divorcio y sus derivados, lo que se ha traducido en el simple retoque de algunos artículos y rúbricas de Secciones y en una disposición general para la que en todo el Código el término «divorcio» se substituye por la expresión «Separación personal».

Explícitamente reconocida la competencia de la Iglesia respecto al matrimonio canónico el Estado se limita a regular los efectos civiles, los cuales se producen desde la celebración del matrimonio canónico, si bien se exige la inscripción en el Registro Civil en los términos expresados en el Protocolo final del Concordato.

En esta materia de inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, se ha buscado conseguir un sistema de máxima armonía para lograr a un tiempo la independencia de la autoridad eclesiástica en lo relativo a la celebración del matrimonio y la garantía de que éste será inscrito en el Registro Civil.

La reforma viene inspirada en el propósito de trasladar con la mayor fidelidad posible las declaraciones concordatarias al Código Civil y en el deseo de suprimir cualquier traba al reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio, ahora sólo condicionado a la inscripción.

Se hace notar expresamente el deber que tienen los contrayentes de promover la inscripción en el Registro Civil, y se indican las personas que pueden solicitarla. Se hace simple alusión a las sanciones en que incurrirán por su culpa o negligencia, los particulares y funcionarios obligados a promover o practicar la inscripción, sin determinar concretamente cuáles sean tales sanciones, lo que no parece propio del Código Civil.

Se previene el supuesto que el Concordato silencia de no existir el acta sacramental disponiendo que pueda suplirse mediante certificación de la autoridad eclesiástica según un criterio aplicado ya anteriormente para supuestos análogos.

El nuevo artículo setenta y ocho procede del anterior pero suprimiendo su texto la regla especial—que no tiene ahora justificación—relativa al reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico (sin artículo mortis).

Se conserva el Registro especial para los matrimonios de conciencia, cuyas peculiaridades se armonizan en el nuevo texto con la ordenación general de los matrimonios.

Segundo.—El Código Civil influido por las tendencias entonces dominantes concibió la adopción con perfiles y efectos muy estrechos. Situó a los adoptados entre dos círculos parentales, sin adscripción clara a ninguno de ellos. Esta insuficiencia de la hasta ahora vigente ordenación legal se muestra más acusada ante la muy frecuente adopción de expositos, donde al fallar los vínculos afectivos propios de la generación se acrecientan los derivados de la convivencia entre adoptante y adoptado siempre expuestos al riesgo de que la familia natural invocando pretendidos derechos cuyos deberes correlativos no afrontó, rompa los afectos nacidos de la adopción y arranque al adoptado del ambiente familiar y social en que se formó.

Se ha fijado como punto de partida para la reforma la distinción de dos clases de adopción: la plena y la menos plena.

La plena se reserva exclusivamente a los abandonados y expositos. Cuestión especial se ha hecho de tal terminología, sin echar en olvido que habrá de tener en los primeros momentos los inconvenientes de la novedad. Pero otros términos como «cogimiento», «afiliación», «prohijamiento» tienen su propio significado, y su empleo para la adopción podría resultar perturbador.

La edad para adoptar ha sido disminuida fijando el límite mínimo de los treinta y cinco años, pues la experiencia ha en-

señado que el de cuarenta y cinco establecido por el Código resulta en exceso dilatado. La diferencia mínima de edad entre adoptante y adoptado, ha sido aumentada de quince a dieciocho años, recogiendo también las enseñanzas de la práctica.

Las prohibiciones referentes a los adoptantes, no experimentan más alteración que la de incluir en ellas, no solamente a quienes tengan hijos legítimos o legitimados, sino también naturales reconocidos.

Se ha considerado oportuno declarar en el propio capitulo dedicado a la adopción, que ésta confiere al adoptante la patria potestad, por ser éste uno de sus efectos más típicos.

La imprecisión legal se ponía de manifiesto especialmente en materia sucesoria, al reconocer validez a las estipulaciones contenidas en las escrituras de adopción, pero con el ambiguo carácter de «obligación de instituir heredero» fórmula con la que, al parecer, se pretendía dejar a salvo el principio prohibitivo de los pactos sucesorios, al que, por lo demás no es difícil encontrar excepciones dentro del propio Código Civil. Que la expresión no era afortunada lo demuestra el hecho de que la Jurisprudencia ha tenido que pronunciarse reiteradas veces sobre su verdadero alcance y contenido. La presente Ley pretende regular tan delicada materia con la deseable precisión.

El vínculo que se establece entre adoptante y adoptado habla de tener su repercusión en la regulación de las instituciones de protección en que tanta trascendencia tiene la relación paterno filial; en el texto queda debidamente precisado que el adoptante respecto del adoptado y éste respecto de aquél tienen los deberes y derechos que recíprocamente tienen los padres y los hijos, con lo cual en un punto más, queda establecida la debida analogía entre la relación de filiación adoptiva y la establecida por la naturaleza.

La adopción ha de gozar de la mayor estabilidad, pues afectando profundamente al estado y condición de las personas, sería perturbador dejar su subsistencia supeditada a la voluntad concorde o unilateral de los interesados. Atendiendo a tan fundadas razones se la declara irrevocable. Sin embargo se establece la posibilidad de impugnación por motivos especiales delados a la apreciación judicial va a petición del Ministerio Fiscal durante la menor edad o incapacidad del adoptado, ya a petición del adoptado, dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Por excepción, en el caso del expósito o abandonado, se faculta al padre o madre para impugnar la adopción de su hijo, pues, por la situación en que el adoptado se encontraba no era exigido el consentimiento de los padres. Pero sólo están legitimados, como es lógico, para tal impugnación si acreditan su falta total de culpabilidad en el abandono o exposición circunstancia que de hecho será infrecuente, tanto en la exposición como en el abandono con lo cual no quedará quebrantada la conveniente inatacabilidad del vínculo adoptivo.

La adopción plena se ha configurado reforzando el vínculo adoptivo cuanto la prudencia permite. Así, la situación jurídica del adoptado plenamente se asemeja a la del hijo respecto de su padre. Sin embargo el adoptado, aunque lo sea plenamente, no adquiere proplamente el carácter de hijo legítimo del adoptante. Otra cosa es que, con profundo respeto a la delicadeza con que la generalidad de los adoptantes de expositos llegan a los mayores sacrificios para que el adoptado viva como hijo legítimo, se hayan arbitrado fórmulas que faciliten tan encomiable deseo; pero, en último término, cuando razones graves así lo aconsejen, no se veda la investigación y demostración de la realidad de la situación adoptiva.

Como quiera que la adopción plena pretende crear una situación familiar de alguna manera análoga a la que dimana de la paternidad legítima, se exige que los adoptantes sean cónyuges y que adopten conjuntamente. La fortaleza del vínculo que crea, aconseja reservar esta forma de adopción, no sólo a los matrimonios sin hijos, sino exigir además cierta probabilidad de que no llegarán a tenerlos. A tal fin se requiere que los cónyuges, sobre quedar sometidos a la regla general de no tener al tiempo de la adopción hijos legítimos o naturales reconocidos, lleven al menos cinco años casados. Así se evitan posibles adopciones precipitadas, en los primeros tiempos del matrimonio y, aun cuando no se elimina la posibilidad de algún caso de supervivencia de hijos con posterioridad a la adopción, al menos se consigue con los caracteres de generalidad que deben ser contemplados por el legislador. Razones muy atendibles han aconsejado permitir la adopción plena realizada por el viudo o viuda.

No se ha estimado conveniente extender la adopción plena

a los huérfanos, que siempre podrán ser susceptibles de adopción menos plena; aquélla se configura tan sólo para los abandonados o expósitos

En la adopción plena, adoptante y adoptado ocupan en sus respectivas herencias el mismo lugar que los hijos naturales reconocidos y los padres que los reconocieron. Parece que los derechos y obligaciones que engendra la adopción plena, deberían asemejarse a los que dimanan de la filiación legítima y no de la natural, pues tanto más perfecta es la copia cuanto más lo sea el modelo. Pero tal solución hubiera hecho más intenso el vínculo adoptivo que el de la filiación natural. Por eso al regular los efectos de la adopción sobre el derecho sucesorio, la posición del adoptado plenamente queda equiparada a la del hijo natural reconocido, tanto en la sucesión legítima como en la forzosa.

El arreglo de los intereses contrapuestos que existen entre los parientes naturales, con los que el adoptado está unido por vínculos de sangre, y la nueva familia adoptiva, constituye la dificultad mayor con que la reglamentación legal de la adopción tropezaba. La solución que se da en el caso de la adopción plena es, sin duda, radical, pero no podía ser de otro modo si se quiere cortar de raíz el temor de interferencias abusivas de la familia natural en el círculo de la familia adoptiva. La estricta regulación de los requisitos de la adopción plena y la posibilidad de impugnación concedida a los padres totalmente inculpables del abandono o exposición justifican el que, después, se regule con tal radicalismo la eficacia de la adopción plena. En consecuencia al fallecer él o la adoptante, si el adoptado fuere menor de edad, la patria potestad se extingue. Los ascendientes y colaterales del adoptado no son llamados a la tutela legítima. Al quedar tan notablemente restringido el número de estos llamados y no habiéndose, en su caso, dispuesto nada sobre la delación tutelar por el testamento del adoptante, serán frecuentes los supuestos de designación judicial del Consejo de Familia y los de Tutela dativa. El legislador que ha excluido a los parientes del adoptado de los deberes o potestades que ordinariamente tendrían como tales parientes, en la organización tutelar, no los ha excluido, sin embargo, de estos llamamientos supletorios, para los que, en principio, son hábiles todas las personas; en contemplación de las circunstancias de cada caso, tales llamamientos se harán con amplia libertad eligiendo las personas que para ello se consideran idóneas, ya pertenezcan a una u otra familia, ya no formen parte de ninguna de las dos.

Limitada ha sido la reforma de la adopción menos plena que se configura en términos muy semejantes a los que el Código Civil ha venido dedicando a la única clase de adopción por él admitida. Se ha procurado, no obstante, suplir a guisa de omisiones y aclarar las dudas que la aplicación práctica del texto legal había puesto de relieve.

La distinción entre dos clases de adopción, plena y menos plena, ha exigido en aras de la mayor claridad, dividir el articulado del Capítulo quinto del Título séptimo del Libro primero del Código en tres Secciones, dedicadas la primera de ellas a las disposiciones generales aplicables a ambas clases de adopción, y las Secciones segunda y tercera, a los preceptos especiales de la adopción plena y menos plena, respectivamente.

Tercero.—Por lo que se refiere a la capacidad jurídica de la mujer en general, la presente Ley se inspira en el principio de que tanto en un orden natural como en el orden social, el sexo por sí solo no puede determinar en el campo del Derecho civil una diferencia de trato que se traduzca en algún modo, en la limitación de la capacidad de la mujer a los efectos de su intervención en las relaciones jurídicas. Por ello, ha parecido oportuno revisar las excepciones que presentaba el Código Civil, y reconocer, en su consecuencia, capacidad a la mujer tanto para ser testigo en los testamentos, como para desempeñar cargos tutelares. Pero en este segundo punto se ha considerado preferible consagrar la capacidad de la mujer para el ejercicio de los cargos tutelares como un derecho que admite excusa sin necesidad de motivación por parte de aquélla.

Si bien es cierto que el sexo por sí no debe dar lugar a diferencias y menos a desigualdades de trato jurídico civil, ha parecido igualmente claro, hasta el punto de estimarlo también como principio fundamental, que la familia, por ser la más íntima y esencial de las comunidades, no puede originar desigualdades, pero sí ciertas diferencias orgánicas derivadas de los cometidos que en ella incumben a sus componentes, para el mejor logro de los fines morales y sociales que, conforme al Derecho natural, está llamada a cumplir. Se contempla, por tanto, la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad

conyugal, en la que, por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección, que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido, dentro de un régimen en el que se recoge fielmente el sentido de la tradición católica que ha inspirado siempre y debe inspirar en lo sucesivo las relaciones entre los cónyuges.

Ha sido detenidamente considerado el problema de la patria potestad del cónyuge binubo y se ha optado por que los deberes tutelares se sigan ejerciendo por aquéllas personas a quienes la naturaleza los impone. En consecuencia, se dispone que las ulteriores nupcias del padre o de la madre no afectarán a la patria potestad aun cuando ello puede ser causa de la emancipación de los hijos mayores de dieciocho años.

Por demandarlo así el principio de la autoridad marital, se exige la licencia del marido para la aceptación por la mujer de cargos tutelares. Se sobreentiende que esta licencia sólo se requiere si el marido es capaz para darla y que aceptado válidamente el cargo tutelar por la mujer, la misma naturaleza de la función excluye la posibilidad de remoción fundada en la revocación de la licencia.

Objeto de muy particular examen en la preparación de la reforma se ha hecho del tema de la sociedad de gananciales para arribar a una fórmula que sin contradecir los pilares fundamentales de este sistema económico o matrimonial que se estima digno de ser mantenido, permita atribuir a la mujer nuevas facultades en orden a la disponibilidad y gravamen, constante matrimonio, de los bienes gananciales.

Los intereses de la mujer en la sociedad de gananciales quedan, sin mengua del sistema, más protegidos al exigirse su consentimiento en los actos dispositivos de inmuebles o establecimientos mercantiles y al preverse posibles cauciones judiciales que los defiendan frente a una imprudente actuación marital. No ha dejado de considerarse la crítica de que podría ser objeto tal criterio, habida cuenta de la importancia económica del patrimonio mobiliario; pero se ha juzgado oportuno orientar en tal sentido la reforma con el propósito de limitar, en la mayor medida posible, las perturbaciones que en el tráfico jurídico puede introducir la obtruida intervención de ambos cónyuges en los actos de disposición. Por otra parte, se ha tenido presente que los bienes inmuebles si no representan en todos los casos un mayor valor económico si son los que de ordinario encarnan valores de uso y afección muy ligados a desenvolvimiento de la vida de la familia al paso que los establecimientos mercantiles son frecuentemente la expresión de un modo de vida que puede afectar por entero a la economía doméstica.

Teniendo en cuenta los unánimes dictados de la doctrina y las enseñanzas de la práctica se ha juzgado oportuno revisar las disposiciones del artículo sesenta y ocho del Código, por entender que resultaban insuficientes para servir de estatuto jurídico a la grave y delicada situación familiar que es, al propio tiempo, antecedente inmediato y corolario seguro de una demanda de separación o de nulidad.

Se ha procurado asegurar seriamente los derechos y los legítimos intereses de los cónyuges, singularmente los de la mujer, de ordinario más expuestos a sucumbir. Y siempre con las miras puestas en los hijos que encarnan el más estimable bien que debe salvarse cuando la familia hace crisis en su base matrimonial.

Las medidas establecidas se dividen en dos grupos: forma uno las que pueden denominarse provisionales o breves, en cuanto son anteriores a la interposición de la demanda si bien quedan subordinadas a que tal actuación procesal se produzca dentro de un determinado plazo, e integran el segundo grupo aquellas que siguen a la admisión de la demanda, que son las proplamente provisionales. Se ha procurado armonizar las ventajas de una ordenación concreta con un amplio arbitrio judicial, el cual entra en juego en aquellos casos en que los matices de las circunstancias concretas, directamente apreciadas por el juez, deban ejercer poderoso influjo en la decisión, siempre lógicamente atemperada al fin general que se persigue.

Al revisar los derechos sucesorios de la mujer se ha planteado la oportunidad de proceder a la ampliación de los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente indistintamente.

La reforma afecta a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en su carácter de legitimario. Se ha querido conservar la atribución del haber legitimario del cónyuge superviviente en usufructo, pero ampliando, con carácter general, su cuantía, fortaleciendo así la posición económico-familiar de aquél. Se pretende evitar la complejidad que, en ciertos casos, ofrecía la ordenación anterior y, sobre todo, impedir que el mayor número

de hijos, exponente seguro de acendrados sacrificios en la vida conyugal y probable causa de más justificadas necesidades en el futuro, se traduzca en una progresiva resta en el haber hereditario. Se trata también de conseguir, si no la completa identidad, si una siempre deseable aproximación entre el régimen del Código Civil y el de los Derechos Forales, generalmente considerados como más comprensivos y justos en este punto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los siguientes artículos del Código Civil quedan redactados en la forma que se expresa.

«Artículo cuarenta y dos.—La Ley reconoce dos clases de matrimonios: el canónico y el civil.

El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica.

Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica.»

«Artículo cuarenta y cinco.—Está prohibido el matrimonio:

Primero. Al menor de edad no emancipado por anteriores nupcias que no haya obtenido la licencia de las personas a quienes corresponde otorgarla.

Segundo. A la viuda durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento, si hubiese quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, a contar desde su separación legal.

Tercero. Al tutor con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que cesado en su cargo se aprueben las cuentas del mismo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública.»

«Artículo cuarenta y seis.—Corresponde otorgar la licencia para el matrimonio de los hijos legítimos al padre; faltando éste o hallándose impedido, en orden sucesivo, a la madre al abuelo paterno al materno, a las abuelas paterna o materna y en su defecto al Consejo de familia.»

«Artículo cuarenta y siete.—Si se tratare de hijos naturales reconocidos o legitimados por concesión real, la licencia deberá ser pedida a los que los reconocieron y legitimaron, a sus ascendientes y al Consejo de familia por el orden establecido en el artículo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá la licencia al adoptante. En su defecto, si la adopción es plena, se solicitará al Consejo de familia; si es menos plena, antes que a éste se pedirá a las personas de la familia natural a quienes corresponde.

Los demás hijos legítimos obtendrán la licencia de su madre cuando fuere legalmente conocida; la de los abuelos maternos en el mismo caso, y a falta de unos y otros, la del Consejo de familia.

A los jefes de las Casas de Expositos corresponde prestar la licencia para el matrimonio de los educados en ellas.»

«Artículo cuarenta y ocho.—Antes de la celebración del matrimonio, los contrayentes habrán de acreditar que obtuvieron la licencia.

En ambas clases de matrimonios, bastará para ello documento que haya autorizado un Notario o el encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.

Cuando se trate de matrimonio canónico, podrá ser también autorizado el documento por el párroco o por un Notario eclesiástico.»

«Artículo cuarenta y nueve.—Ninguno de los llamados a otorgar la licencia está obligado a manifestar las razones en que se funda para concederla o negarla.

No obstante, si la licencia fuera negada, el matrimonio podrá celebrarse si se autoriza por el Ordinario del lugar o por el Presidente de la Audiencia Territorial, según fuere canónico o civil. A todos los efectos, la autorización equivaldrá a la licencia.

El Presidente de la Audiencia, oído el Ministerio Fiscal, adoptará su resolución en expediente que se instruirá por el Juez encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante, en el que se oír a los padres y a las personas que juzgue conveniente.»

«Artículo cincuenta.—Si a pesar de la prohibición del artículo cuarenta y cinco, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los cónyuges quedarán sometidos a las siguientes reglas:

Primera. Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

Segunda. Si uno de los cónyuges fuera menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá, sobre dichos bienes, derecho a alimentos.

Tercera. En los casos del número tercero del artículo cuarenta y cinco, el tutor cesará en su cargo, perdiendo la administración de los bienes de la persona sujeta a tutela desde que se celebre el matrimonio.»

«Artículo sesenta y siete.—La mujer que se proponga demandar la separación o nulidad de su matrimonio puede pedir que se le separe provisionalmente de su marido y que se le confíen, con igual carácter, los hijos menores de siete años, se le señale un domicilio y si es menor de edad, la persona bajo cuya custodia haya de quedar, así como los auxilios económicos necesarios a cargo de su cónyuge, medidas que quedarán sin efecto si en los treinta días siguientes no se acreditará la interposición de la demanda o en cuanto se justifique la inadmisión de ésta.»

«Artículo sesenta y ocho.—Admitidas las demandas de nulidad o de separación de matrimonio, el Juez adoptará, durante la sustanciación del proceso, las medidas siguientes:

Primera. Separar a los cónyuges en todo caso.

Segunda. Determinar cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda común, teniendo en cuenta, ante todo, el interés familiar más urgentemente necesitado de protección, así como las ropas, objetos y muebles que podrá llevar consigo el cónyuge que haya de salir de aquella.

Tercera. Fijar discrecionalmente en poder de cuál de los cónyuges han de quedar todos o alguno de los hijos, y quién de aquéllos ejercerá la patria potestad.

En casos excepcionales se podrán encomendar los hijos a otra persona o institución adecuada que asumirá las funciones tutelares correspondiendo las del Protutor y Consejo de Familia a la autoridad judicial.

El Juez determinará el tiempo, modo y lugar en que el cónyuge apartado de los hijos podrá visitarlos y comunicar con ellos.

Cuarta. En cuanto al régimen económico matrimonial se seguirán las siguientes reglas:

El marido conservará la administración y disposición de sus bienes.

Se transferirá a la mujer la administración de los parafernales que hubiese entregado al marido, pero necesitará autorización judicial para los actos que excedan de la administración ordinaria.

Se mantendrá, en cuanto a los bienes dotes, el régimen anterior a la presentación de la demanda, salvo que el Juez estime conveniente transferir a la mujer la administración de los bienes de la dote inestimada.

El Juez, atendidas las circunstancias del caso, podrá excepcionalmente, conferir a la mujer la administración de los bienes gananciales o de alguno de ellos.

Será necesaria licencia judicial para los actos que excedan de la mera administración de los gananciales, cualquiera que sea el cónyuge que los administre.

Se procederá con criterio análogo al señalado en esta regla cuarta cuando el régimen económico matrimonial sea distinto del de gananciales.

Quinta. Señalar alimentos a la mujer, y en su caso al marido, así como a los hijos que no queden en poder del obligado a dar alimentos, sin que éste pueda optar por prestarlos en la propia casa.

Sexta. Acordar, si procede, el abono de litis expensas, determinando la cuantía y la persona obligada al pago.»

«Artículo setenta.—La ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá los siguientes efectos:

Los hijos mayores de siete años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolvió sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del número segundo del artículo setenta y tres

Los hijos e hijas menores de siete años estarán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Sin embargo de lo establecido en estas normas, si el Tribunal que conoció sobre la nulidad del matrimonio hubiese por motivos especiales, proveído en su sentencia acerca del cuidado de los hijos, deberá estarse en todo caso a lo decretado por él

Por análogos motivos, y en lo que no haya dispuesto la sentencia de nulidad, el Juez que haya de ejecutarla podrá también aplicar su criterio discrecional según las particularidades del caso.

«Artículo setenta y uno.—Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos dejando siempre a salvo lo establecido en los dos últimos párrafos del mismo artículo.»

«Artículo setenta y dos.—La sentencia firme de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte, pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho a los gananciales.

Si la mala fe se extendiera a ambos, quedará compensada.»

«Artículo setenta y tres.—La ejecución de separación producirá los siguientes efectos:

Primero La separación de los cónyuges.

Segundo. Queda o ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueron culpables, el Juez, discrecionalmente podrá proveer de tutor a los hijos conforme a las disposiciones de este Código. Esto no obstante si al juzgarse sobre la separación no se hubiese dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso a los hijos menores de siete años

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable a recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen a la separación no afectare a la formación moral de los hijos. En otro caso se les proveerá de tutor. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable de cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

Sin embargo de lo anteriormente establecido si al juzgarse sobre la separación se hubiera por motivos especiales, proveído acerca del cuidado de los hijos, deberá estarse en todo caso a lo decretado

Por análogos motivos, en lo que no se haya proveído el Juez encargado de la ejecución podrá también aplicar su criterio discrecional, según las particularidades del caso

Tercero Perder el cónyuge culpable todo lo que hubiese sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

Cuarto La separación de los bienes de la sociedad conyugal, teniendo cada uno el dominio y administración de los que le correspondan

Quinto La conservación por parte del cónyuge inocente y pérdida por el culpable del derecho a los alimentos

Sexto. El cónyuge inocente, el tutor de los hijos o el Ministerio Fiscal podrán pedir hipoteca legal suficiente sobre los bienes del culpable retención de sueldos y salarios, depósito de valores y cuantas medidas cautelares sean necesarias para que pueda cumplirse lo estatuido en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos treinta y cuatro.»

«Artículo setenta y cuatro.—La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda o haya entendido en el litigio

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior subsistirán en cuanto a los hijos los efectos de la separación cuando ésta se funde en el conato o la connivencia del marido, o de la mujer, para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas; caso en el que, si aún los unos y las otras están bajo la patria

potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción o prostitución.»

«Artículo setenta y cinco.—El matrimonio canónico en cuanto se refiere a su constitución y validez y, en general, a su reglamentación jurídica, se regirá por las disposiciones de la Iglesia Católica.»

«Artículo setenta y seis.—El matrimonio aplebado según las normas del Derecho canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles

Para que éstos sean reconocidos bastará con la inscripción del matrimonio correspondiente en el Registro Civil.

Cuando la inscripción se solicite una vez transcurridos cinco días desde la celebración, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas.»

«Artículo setenta y siete.—Están obligados a promover la inscripción del matrimonio en el Registro Civil los propios contrayentes. A este fin pondrán por escrito en conocimiento del Juez encargado del Registro competente, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y lugar del acto. El Juez encargado dará recibo de dicho aviso y asistirá por sí o por delegado, a la celebración del matrimonio canónico al solo efecto de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil.

Si el matrimonio se celebrase sin la asistencia del Juez encargado, a pesar de haber dado el aviso los contrayentes, se hará a costa de aquél la inscripción del matrimonio

En todo caso, y sin perjuicio de las sanciones en que incurran por su culpa o negligencia los particulares y funcionarios obligados a promover o practicar la inscripción del matrimonio canónico, ésta podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado y mediante copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio.

La inscripción en el Registro deberá ser comunicada al párroco.»

«Artículo setenta y ocho.—Los que contrajeran matrimonio canónico «in articulo mortis» podrán dar aviso al encargado del Registro Civil en cualquier instante anterior a la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber

Las sanciones impuestas a los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio «in articulo mortis» cuando conste que fué imposible dar oportunamente aviso.»

«Artículo setenta y nueve.—El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia no está sometido a lo dispuesto en el artículo setenta y siete

Para los efectos civiles, basta su inscripción en el Registro especial que se lleva en la Dirección General de los Registros, pero no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro Civil correspondiente, la cual se practicará a petición de los cónyuges, de común acuerdo del sobreviviente si el otro hubiera fallecido o del Ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto.»

«Artículo ochenta.—El conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios canónicos, sobre dispensa del matrimonio rato y no consumado y sobre uso y aplicación del privilegio Paulino corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico y sus sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil, a tenor del artículo ochenta y dos.»

«Artículo ochenta y uno.—Incoada ante la jurisdicción eclesiástica una demanda de nulidad o de separación de matrimonio corresponde a la jurisdicción civil dictar a instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el artículo sesenta y ocho.»

«Artículo ochenta y dos.—La jurisdicción civil promoverá la inscripción y ejecutará en todo lo demás relativo a efectos civiles las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica, sobre nulidad o separación de matrimonio canónico y sobre dispensa de matrimonio rato no consumado o aplicación del privilegio Paulino. La ejecución se llevará a cabo en virtud de comunicación canónica de las sentencias o resoluciones, o a instancia de quien tenga interés legítimo y presente el oportuno testimonio.»

«Artículo ochenta y seis.—Los que con arreglo al artículo cuarenta y dos pretendan contraer matrimonio en forma civil

presentarán en el Registro Civil de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes, en que conste:

Primero Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes.

Segundo Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres.

Acompañarán a esta declaración la prueba de nacimiento y del estado civil, la licencia, si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria

Asimismo, presentarán la prueba de no profesar la religión católica.»

«Artículo ciento cuatro.—La separación produce la suspensión de la vida común de los casados y los demás efectos previstos en el artículo setenta y tres.»

«Artículo ciento cinco.—Las causas legítimas de separación son:

Primera. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Segunda. Los malos tratamientos de obra las injurias graves o el abandono del hogar

Tercera.—La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para obligarle a cambiar de religión.

Cuarta. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

Quinta. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución

Sexta. La condena del cónyuge a reclusión mayor.»

«Artículo ciento seis. La separación sólo puede ser pedida por el cónyuge inocente.»

«Artículo ciento siete.—Lo dispuesto en el artículo ciento tres será aplicable a los pleitos de separación y a sus incidencias.»

«Artículo ciento sesenta y seis.—Los padres que reconocieren o adoptaren en forma menos plena no adquieran el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos o adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultados a satisfacción del Juez del domicilio del menor o de las personas que deban concurrir a la adopción.»

«Artículo ciento sesenta y ocho.—Las ulteriores nupcias del padre o de la madre no afectarán a la patria potestad; pero el Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciocho años, si lo pidieren, previa audiencia del padre o madre.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también aplicable en el caso de hijos naturales reconocidos cuando el padre o la madre contraigan nupcias.»

«Artículo ciento setenta y dos.—La adopción, por sus requisitos y efectos, puede ser plena o menos plena.»

«Artículo ciento setenta y tres.—Pueden adoptar quienes se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de treinta y cinco años. El adoptante ha de tener, por lo menos dieciocho años más que el adoptado.

Se prohíbe la adopción:

Primero. A los eclesiásticos.

Segundo. A los que tengan descendientes legítimos, legitimados o hijos naturales reconocidos.

Tercero. Al tutor respecto de su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Cuarto. Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y fuera de este caso nadie puede ser adoptado por más de una persona.»

«Artículo ciento setenta y cuatro.—La adopción atribuye al adoptante la patria potestad respecto del adoptado menor de edad.

Adoptante y adoptado se deben recíprocamente alimentos, sin perjuicio del preferente derecho de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos.

Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante, y establecidos en la escritura de adopción, son irrevocables y surtirán efecto aunque éste muera intestado, salvo que el adoptado incurriere en indignidad para suceder o causa de desheredación, o se declare extinguida la adopción.

El pacto sucesorio no podrá exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante, sin perjuicio de los derechos legítimos reservados por la Ley a favor de otras personas.

El adoptado conservará los derechos sucesorios que le correspondan en la familia por naturaleza.

En orden a la tutela y a la representación y defensa del ausente, adoptante y adoptado serán considerados como padre e hijo, pero los hijos legítimos y los hijos naturales reconocidos, si existiesen, serán preferidos a los adoptivos.

La adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra; pero no respecto a la familia del adoptante, con excepción de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.»

«Artículo ciento setenta y cinco.—La adopción es irrevocable.

Podrán pedir judicialmente que se declare extinguida la adopción del menor o incapacitado:

Primero. El padre o madre legítimos o naturales durante la minoría o incapacidad del adoptado si el hijo hubiere sido abandonado o expósito y ellos acreditaren suficientemente su falta total de culpabilidad en el abandono y su buena conducta a partir de éste. Y el Ministerio Fiscal cuando lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten al cuidado del adoptado.

El Juez ponderará los motivos alegados y muy especialmente la moralidad de los padres y el tiempo transcurrido desde la adopción, oyendo al adoptado si su estado de razón lo aconseja y resolviendo lo que estime más conveniente para éste

Segundo. El mismo adoptado dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad o a la fecha en que la incapacidad haya desaparecido, siempre que se funde en alguna de las causas que den lugar a la desheredación de los ascendientes.

En los casos en que se declare extinguida la adopción quedará sin otros efectos que los ya consumados.

El reconocimiento de la filiación natural del adoptado o su legitimación no afectará a la adopción.»

«Artículo ciento setenta y seis.—La adopción se autorizará previo expediente, en el que necesariamente se manifestará a la presencia judicial el consentimiento del adoptando mayor de edad, si fuera menor o incapaz, el de las personas que debieran darlo para su matrimonio, y si fuere casado, el de su cónyuge.

Si el adoptando estuviere sometido a la tutela de una Casa de Expósitos u otro Establecimiento de beneficencia, el expediente se tramitará exclusivamente por la Administración de éste, haciendo las comprobaciones necesarias, oyendo al adoptado, si tuviere suficiente juicio, y a sus más próximos parientes, si fueren conocidos. El expediente se elevará a Juez, quien en el plazo de ocho días, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, lo aprobará o señalará las causas que lo impidan.

Será nula la adopción en la que no se cumplan estos requisitos.»

«Artículo ciento setenta y siete.—Aprobada definitivamente la adopción por el Juez, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.»

«Artículo ciento setenta y ocho.—Sólo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio. También podrán hacerlo las personas en estado de viudedad.

Únicamente podrán ser adoptados los abandonados o expósitos que, siendo menores de catorce años, lleven más de tres en tal situación, o siendo mayores de catorce años fueron prohibidos antes de esta edad por los adoptantes.

El adoptado, aunque conste su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes.

El Registro Civil no publicará, a partir de la adopción, los apellidos impuestos al adoptado en su inscripción de nacimiento ni dato alguno que revele su origen. No obstante, el Juez de Primera Instancia podrá acordar que se expida certificación literal del acta de inscripción de nacimiento del adoptado, a solicitud de quien justifique interés legítimo y razón fundada para pedirla. La resolución judicial no será necesaria si el solicitante fuese el propio adoptado mayor de edad.»

«Artículo ciento setenta y nueve.—Por ministerio de la Ley el adoptado y, por representación, sus descendientes legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido, y el adoptante en la sucesión de aquél los que la Ley concede al padre natural.

El adoptado está exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales por naturaleza, pero conser-

vará los derechos sucesorios; y también los alimentos cuando no los pueda obtener del adoptante en la medida necesaria.

Los parientes por naturaleza no conservarán ningún derecho, salvo los que asistan a los padres por razón de la deuda alimenticia cuando se dieren las circunstancias expresadas en el artículo ciento setenta y cinco para extinguir la adopción.»

«Artículo ciento ochenta.—Cuando uno de los cónyuges adopte al hijo legítimo legitimado o natural reconocido del otro consorte, la patria potestad se atribuirá a ambos por el orden establecido en el artículo ciento cincuenta y cuatro.

En defecto del adoptante, la patria potestad pasará a los padres por naturaleza.

El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante si se expresa en la escritura de adopción, en la que en tal caso se establecerá el orden en que haya de usarlos.

El adoptado como tal, sólo tendrá en la herencia del adoptante los derechos pactados expresamente en la escritura de adopción, sin perjuicio de la legítima, de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos que pudiera tener el adoptante.»

«Artículo ciento ochenta y cuatro.—Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

Primero. Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente.

Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor.

Tercero. Al ascendiente más próximo de menor edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra

Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones mayores de edad, por orden de preferencia del mayor sobre el menor y, en su defecto a las hermanas de doble vínculo, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio.»

«Artículo doscientos seis.—Tanto el padre como la madre pueden nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales o reconocidos o ya alguno de los ilegítimos a quienes, según el artículo ciento treinta y nueve, están obligados a alimentar.

En todo caso será preciso que la persona a quien se nombre el tutor o protutor no se halle sometida a la potestad de otra.»

«Artículo doscientos nueve.—Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor se discernirá el cargo:

Primero. Al designado por aquel de los padres que hubiere ejercido últimamente la patria potestad.

Segundo. Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor o incapaz si fuere de importancia la cuantía de la herencia

Tercero. Al que designare el que deje manda de importancia

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos segundo y tercero de este artículo, el Consejo de Familia declarará quién debe ser preferido.»

«Artículo doscientos once.—La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

Primero. Al abuelo paterno y, en su defecto, al materno.

Segundo. A las abuelas por el mismo orden.

Tercero. Al mayor de los hermanos de doble vínculo, y a falta de éstos, de los consanguíneos o uterinos.

Cuarto. A las hermanas por el mismo orden.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.»

«Artículo doscientos veinte.—La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

Primero. Al cónyuge no separado legalmente.

Segundo. Al padre y, en su caso, a la madre.

Tercero. A los hijos, con la preferencia del legítimo sobre el natural, del varón sobre la mujer y del mayor sobre el menor, y

Cuarto. A las personas señaladas en el artículo doscientos once.»

«Artículo doscientos treinta y siete.—No pueden ser tutores ni protutores:

Primero. Los que están sujetos a tutela.

Segundo. Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores o escándalo público.

Tercero. Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén sufriendo la condena

Cuarto. Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

Quinto. Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.

Sexta. Los quebrados y concursados no rehabilitados.

Séptimo. Las mujeres casadas que no hubieren obtenido licencia de su marido.

Octavo. Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

Noveno. Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, a menos que el padre o, en su caso, la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa

Décimo. Los que adeuden al menor sumas de consideración, a menos que, con conocimiento de la deuda hayan sido nombrados por el padre o, en su caso, por la madre.

Undécimo. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del artículo doscientos noventa y tres y el tutor testamentario que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone

Duodécimo. Los religiosos profesos.

Décimotercero. Los extranjeros que no residan en España.»

«Artículo doscientos cuarenta y cuatro.—Pueden excusarse de la tutela y protutela:

Primero. Los Ministros del Gobierno de la Nación

Segundo. El Presidente de las Cortes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Justicia Militar, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

Tercero. Los eclesiásticos.

Cuarto. Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal.

Quinto. Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno

Sexto. Los militares en activo servicio.

Séptimo.—Las mujeres, en todo caso.

Octavo. Los que tuvieren bajo su potestad cinco o más hijos legítimos.

Noveno. Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

Décimo. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su deficiente instrucción, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo

Undécimo. Los mayores de sesenta años.

Duodécimo. Los que fueren ya tutores o protutores de otra persona.»

«Artículo doscientos noventa y cuatro.—El Consejo de Familia se compondrá de las personas que el padre, o la madre, en su caso hubiesen designado en su testamento, y en su defecto, de los ascendientes y descendientes y de los hermanos del menor o incapacitado cualquiera que sea su número y sexo. Si no llegaren a cinco, se completará con los parientes más próximos; y, si no los hubiere, o no estuvieren obligados a formar parte del Consejo, el Juez nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo a los amigos de los padres del menor o incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes y hermanos, el Juez constituirá el Consejo con los cinco parientes más próximos del menor o incapacitado y cuando no hubiere parientes en todo o en parte, los suplirá con otras personas honradas prefiriendo a los amigos de los padres.»

«Artículo doscientos noventa y cinco.—Para el Consejo de Familia será preferido el grado más próximo al más remoto; en igualdad de grado, el varón a la mujer, y en igualdad de grado y sexo la persona de más edad.»

«Artículo cuatrocientos noventa y dos.—La disposición contenida en el número segundo del precedente artículo no es aplicable al vendedor o donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados, ni tampoco a los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos ni al cónyuge sobreviviente respecto a la cuota hereditaria que le conceden los artículos ochocientos treinta y cuatro, ochocientos treinta y siete

y ochocientos treinta y ocho, sino en el caso de que los padres o el cónyuge contrajeran ulterior matrimonio.»

«Artículo seiscientos ochenta y uno.—No podrán ser testigos en los testamentos:

Primero. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo seiscientos uno.

Segundo. Los no domiciliados en el lugar del otorgamiento, a no ser que aseguren conocer al testador y el Notario conozca a éste y a aquéllos, o en los casos exceptuados por la Ley.

Tercero. Los ciegos y los totalmente sordos o mudos.

Cuarto. Los que no entiendan el idioma del testador.

Quinto. Los que no estén en su sano juicio.

Sexto. Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados o por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

Séptimo. Los oficiales, auxiliares, copistas, subalternos y criados, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante.»

«Artículo seiscientos ochenta y dos.—En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, sus cónyuges, ni los parientes de aquéllos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios ni sus cónyuges o parientes cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.»

«Artículo setecientos uno.—En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.»

«Artículo setecientos setenta y dos.—El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución.

En el testamento del adoptante, la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos.»

«Artículo ochocientos siete.—Son herederos forzosos:

Primero. Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

Segundo. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

Tercero. El viudo o viuda, los hijos naturales igualmente reconocidos y el padre o madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos ochocientos treinta y cuatro a ochocientos cuarenta y dos y ochocientos cuarenta y seis.»

«Artículo ochocientos nueve.—Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso, en que concurren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.»

«Artículo ochocientos catorce.—La preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo o viuda no anula la institución, pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos ochocientos treinta y cuatro a ochocientos treinta y nueve de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.»

«Artículo ochocientos treinta y cuatro.—El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.»

«Artículo ochocientos treinta y cinco.—Cuando estuvieren los cónyuges separados en virtud de demanda, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges separados hubiere mediado perdón o reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.»

«Artículo ochocientos treinta y seis.—En el caso de concurrir hijos de algún matrimonio anterior del causante, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo recaerá sobre el tercio de libre disposición.

En tal supuesto, si hubiere hijos naturales se adjudicará a éstos su legítima en nuda propiedad y si, mientras dure el usu-

fructo estuvieren en el caso de necesitar alimentos tendrán derecho a exigirlos de todos los legitimarios en proporción a su haber hereditario.»

«Artículo ochocientos treinta y siete.—No existiendo descendientes pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.»

«Artículo ochocientos treinta y ocho.—No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.»

«Artículo ochocientos treinta y nueve.—Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge.»

«Artículo ochocientos cuarenta y uno.—Cuando el testador no dejare hijos o descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho a la cuarta parte de la herencia.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, que, concurriendo con hijos naturales reconocidos, será un tercio de la herencia en usufructo y se adjudicará a éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar la legítima.»

«Artículo novecientos cincuenta y tres.—En el caso de existir hermanos o hijos de hermanos, la legítima que en todo caso corresponde al viudo en la sucesión intestada será la parte de herencia en usufructo asignada en el artículo ochocientos treinta y ocho.»

«Artículo mil trescientos treinta y tres.—La donación hecha por razón de matrimonio no será revocable sino en los casos siguientes:

Primero. Si fuere condicional y la condición no se cumpliere.

Segundo. Si el matrimonio no llegara a celebrarse.

Tercero. Si, siendo menores, se casaren sin haber obtenido la licencia o autorización, o anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al número tercero del artículo seienta y tres de este Código.»

«Artículo mil trescientos cuarenta.—El padre o la madre, o el que de ellos viviese, están obligados a dotar a sus hijas legítimas fuera del caso en que, necesitando éstas la licencia de aquéllas para contraer matrimonio con arreglo a la Ley, se casen sin obtenerla ni obtener tampoco la autorización equivalente, conforme al artículo cuarenta y nueve de este Código.»

«Artículo mil trescientos cuarenta y uno.—La dote obligatoria a que se refiere el artículo anterior consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta. Si la hija tuviese bienes equivalentes a la mitad de su legítima, cesará esta obligación, y si el valor de sus bienes no llegare a la mitad de la legítima, suplirá el dotante lo que falte para completarla.

En todo caso, queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres dotantes y la de los parientes más próximos de la hija, mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad o centro del partido judicial.

A falta de parientes mayores de edad resolverán los Tribunales a su prudente arbitrio sólo con las declaraciones de los padres.»

«Artículo mil cuatrocientos trece.—El marido, además de las facultades que tiene como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales; pero necesitará el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial a solicitud fundada del marido y del modo previsto en el párrafo siguiente, para actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.

Quando el marido venga efectuando actos dispositivos sobre bienes no comprendidos en el párrafo anterior que entrañen grave riesgo para la sociedad de gananciales, podrá el Juez de Primera Instancia, a solicitud fundada de la mujer, oyendo a su consorte y previa información sumaria, adoptar aquellas medidas de aseguramiento que estime procedentes.

En todo caso, no podrán perjudicar a la mujer, ni a sus herederos, los actos de disposición que el marido realice en contravención de este Código o en fraude de la mujer, sea cual fuere la condición de los bienes afectados.»

Artículo segundo.—Las rúbricas de las Secciones que se indican del Título cuarto, Libro primero quedan redactadas del modo siguiente:

Sección primera, capítulo primero: De las clases de matrimonio.

Sección segunda, capítulo primero: Disposiciones comunes a las dos clases de matrimonio.

Sección quinta, capítulo primero. De los efectos de la nulidad del matrimonio y los de separación de los cónyuges.

Sección cuarta, capítulo tercero: De la separación.

Artículo tercero.—El capítulo quinto del Título séptimo del Libro primero se divide en tres secciones:

Sección primera: Disposiciones generales, que comprende desde el artículo ciento setenta y tres al ciento setenta y siete, ambos inclusive.

Sección segunda: De la adopción plena, y está integrada por los artículos ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve.

Sección tercera: De la adopción menos plena, que sólo contiene el artículo ciento ochenta.

Artículo cuarto.—En el texto del Código, la expresión «separación personal» sustituye en la forma conveniente el término «divorcio» y sus derivados.

Artículo quinto.—Queda derogada la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno sobre adopción de los acogidos en Casas de Expositos y otros establecimientos de Beneficencia, salvo lo establecido en su artículo séptimo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Penal.

Los preceptos penales responden, salvo los que garantizan el patrimonio moral de nuestra civilización cristiana a circunstancias sociales, jurídicas económicas y de otros órdenes, en la medida que el legislador estima necesaria para regular la ordenada conducta humana en la vida de relación por lo que la variación de esas circunstancias deberá tener trascendencia en las disposiciones legales. Cuando éstas se hallan contenidas en el Código general, las reformas parciales deberán evitar que se altere la estructura sistemática de esta forma legislativa.

Actualmente se siente la necesidad de introducir en nuestro Código Penal común las reformas, adiciones y supresiones que con expresión de sus motivos se consignan a continuación:

a) Incluir en la escala general de las penas la de privación del permiso para conducir vehículos de motor introducida en el artículo quinientos sesenta y cinco del Código y en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, precisando, en la parte general del Código la duración y efectos de tal pena y el abono de la sufrida preventivamente, durante la sustanciación del proceso.

b) Dar nueva redacción al párrafo primero del artículo ciento dieciséis, señalando la fecha de la firmeza de la sentencia como inicio de la prescripción de la pena no empezada a cumplirse, equiparando la situación de estos reos con la de los que quebrantaron sus condenas.

c) Introducir en el capítulo de los delitos contra la salud pública nuevos tipos penales que la garanticen con mayor eficacia, y específicamente sancionar las conductas que detalla el nuevo artículo en las que el sordido móvil de lucro no se detiene ante la previsión de graves peligros para la salud humana.

d) Establecer para el uso indebido de hábito religioso penalidad específica, de acuerdo con el artículo diecisiete del Concordato vigente que equipara ese uso con el de uniforme militar.

e) Reformado el título IV del libro I del Código Civil, para ampliar la libertad de contraer matrimonio en ejecución del vigente Concordato, es aconsejable poner en armonía nuestro Código Penal con aquella reforma, suprimiendo de acuerdo además con las corrientes modernas de otros ordenamientos extranjeros, aquellas figuras delictivas de menor gravedad incluidas en el libro II título XI capítulo segundo del mencionado Código, bajo la rúbrica «De la celebración de matrimonios ilegales», ya que sus supuestos entran en el concepto canónico de la legitimidad del vínculo y sus efectos civiles están previstos en el Código que, conforme a su naturaleza, los regula.

f) El concepto de allanamiento de morada se amplía con disposición nueva que garantice la inviolabilidad de los lugares sagrados y los demás que se mencionan en el artículo veintitrés del Concordato vigente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo veintiséis del Código Penal común se agregará el siguiente párrafo:

«Quinto. La privación del permiso para conducir vehículos de motor, acordada durante el proceso.»

El párrafo final del artículo veintisiete quedará redactado:

«Penas accesorias.»

«Interdicción civil.»

«Privación de permiso para conducir vehículos de motor.»

«Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.»

Al artículo treinta se agregará el siguiente párrafo:

«La privación del permiso para conducir vehículos de motor durará de uno a cinco años excepto en los casos en que se imponga como definitiva.»

Al artículo treinta y tres se agregará el siguiente párrafo:

«Igualmente se abonará en su totalidad, para el cumplimiento de la condena, todo el tiempo de privación del permiso para conducir vehículos de motor sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa.»

Al artículo cuarenta y dos se agregará el siguiente párrafo:

«La privación del permiso para conducir vehículos de motor inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho durante el tiempo fijado en la sentencia.»

Artículo segundo.—El artículo ciento dieciséis del Código Penal quedará redactado:

«Artículo ciento dieciséis.—El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiese otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.»

Artículo tercero.—Al artículo trescientos veinticuatro de Código Penal se adicionará el siguiente párrafo:

«El uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, tanto por seculares como por clérigos y religiosos a quienes les estuviera prohibido por resolución firme de la Autoridad eclesiástica, oficialmente comunicado al Gobierno, será castigado con la pena de prisión menor.»

Artículo cuarto.—En el título segundo, capítulo quinto, del libro segundo del mismo Código, se agregarán los siguientes artículos:

«Artículo trescientos cuarenta y cuatro bis.—Sera castigado con las penas de prisión menor, multa de cinco mil a quinientas mil pesetas y suspensión de profesión u oficio:

Primero. El que altere la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal que fabrique o elabore privándola total o parcialmente de su eficacia terapéutica.

Segundo. El que altere después de fabricadas o elaboradas, la cantidad, la dosis o la composición de las sustancias medicinales legítimas, privándolas en mayor o en menor grado, de su eficacia curativa.

Tercero. El que, a sabiendas de su alteración y con propósito de expenderlas o destinadas al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma las sustancias medicinales referidas.

En casos de suma gravedad, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer las penas superiores inmediatas a las antes señaladas, en el grado que estimen convenientes, pudiendo, además, decretar el cierre temporal, por tiempo de uno a seis años, o el definitivo, de las fábricas, laboratorios o establecimientos.

Artículo trescientos cuarenta y ocho.—Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos anteriores resultara muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor además de las penas pecuniarias establecidas en los respectivos casos.

Artículo trescientos cuarenta y ocho bis.—El que maliciosamente

mente propagare una enfermedad transmisible a las personas será castigado con la pena de prisión menor. No obstante, los Tribunales, teniendo en cuenta el grado de perversidad del delincuente la finalidad perseguida o el peligro que la enfermedad entrañare, podrán imponer la pena superior inmediata, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, si constituyera un delito más grave.

Artículo quinto.—En el capítulo segundo del título undécimo del libro segundo, que comprende la celebración de matrimonios ilegales, quedarán suprimidos los artículos cuatrocientos setenta y tres, cuatrocientos setenta y cuatro, cuatrocientos setenta y cinco, cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y siete.

El artículo cuatrocientos setenta y ocho quedará redactado:

«Artículo cuatrocientos setenta y ocho.—El Juez que autorizar el matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable conocido o denunciado en el expediente, será castigado con las penas de suspensión y multa de mil a cinco mil pesetas.»

«Si el impedimento fuera dispensable, la pena será de multa de mil a dos mil quinientas pesetas.»

Artículo sexto.—En el capítulo cuarto del título duodécimo se agregará el siguiente:

«Artículo cuatrocientos noventa y dos bis.—Salvo lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y uno, el que quebrantara la inviolabilidad de un lugar sagrado, edificio religioso u otro inmueble protegido por dicho privilegio por Ley especial o convenio internacional debidamente ratificado, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Si el reo fuera funcionario público o Agente de la Autoridad y obrase con abuso de su cargo, se impondrá la pena de prisión menor y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 24 de abril de 1958 sobre convenios colectivos sindicales.

La realidad social española presenta hoy un factor innegable: la existencia de una red viva y auténtica de Entidades sindicales que agrupa ordenadamente a todos los factores humanos de la producción. Este hecho combinado con una exigencia doctrinal de que se reconozca a los organismos que encuadran a empresarios y trabajadores la facultad de establecer pactos que obliguen a todos los que integran el grupo económico-social que la respectiva entidad representa a efectos laborales, impone la modificación del régimen jurídico hasta aquí en vigor que establecía como únicos preceptos aplicables a la contratación del trabajo las normas de carácter general dictadas por la soberanía del Estado y los usos y costumbres en el ámbito general y los pactos individuales, dando acceso entre unos y otros a los convenios colectivos que surjan de la colaboración armónica que en el campo sindical se desarrolla entre las auténticas representaciones de las distintas categorías laborales. Conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, las Reglamentaciones de Trabajo no contienen sino las condiciones mínimas a que la relación laboral ha de ajustarse por encima de ellas cabe el establecimiento de otras más ventajosas, que frecuentemente se otorgan en unos casos por las Empresas y en otros se contraen libremente por aquellas con sus trabajadores. Esta posibilidad se halla en razón de una serie de factores de especificación difícil, tales como el nivel de vida de una comarca, las posibilidades de cada Empresa, las circunstancias de tiempo o economía y tantos más que no pueden por su detalle, imprecisión o eventualidad ser tomados en cuenta por la Administración para el dictado de una legislación casuística; pero, no obstante, constituyen en muchos casos motivos capaces de convertirse en normas contractuales nacidas en el libre juego de las partes interesadas.

Bajo el signo de la productividad ocurre también que se está operando una renovación industrial trascendente que ha de arrancar no sólo de una evolución y perfeccionamiento del utillaje y de la técnica, sino relevantemente de la modificación de las condiciones en que el trabajo se preste y del mayor ímpetu con que se rinda, extremos a los que puede ayudar de manera muy favorable el establecimiento de nuevas prescripciones estrictamente adaptadas a las circunstancias de cada caso que,

por más ventajosas, supongan un estímulo y colaboren en definitiva en un aumento de la producción, beneficioso no sólo para la propia Empresa y la mayor garantía del trabajador, sino también para el progreso de la economía nacional del cual ha de beneficiarse en definitiva cada consumidor anónimo.

A dar cauce a las posibilidades abiertas por este propósito ha de colaborar esencialmente la Organización sindical que, recogiendo en sus cuadros el conjunto de empresarios y trabajadores del país, puede ostentar la mayor garantía del conocimiento total de los problemas de la producción y del exacto equilibrio de intereses de las partes afectadas. Pero el Ministerio de Trabajo, a quien como propia e indeclinable corresponde la función de administrar justicia, cuando de las relaciones laborales se trata, no puede perder la facultad que reconoce o no como adecuados los Convenios logrados, pues obrar de otro modo fuera dejar abandonado al oportunismo de una circunstancia propia una realización que aspira en definitiva a ser la fórmula, a cuyo través se encuentre la marca inextinguible de la justicia social, una manera de levantarse sobre el nivel de lo rigurosamente imprescindible.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los convenios colectivos sindicales, tienen a fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y la elevación de la productividad.

Artículo segundo.—Queda prohibido establecer en los convenios colectivos sindicales cláusulas que impliquen disminución de la libertad individual y de los derechos sociales que al trabajador corresponden o de las facultades de dirección y disciplina que son propias de las Empresas o que causen grave perjuicio a la economía del país.

Artículo tercero.—Las condiciones de trabajo fijadas en Leyes, Decretos, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenes ministeriales y demás disposiciones oficiales así como las más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores, pueden ser completadas y mejoradas aisladamente o en conjunto mediante convenios colectivos sindicales que se celebren conforme a lo dispuesto por la presente Ley. Las condiciones de trabajo que se estipulen en dichos convenios colectivos sindicales, al igual que las determinadas en las demás normas arriba mencionadas, tendrán el carácter de mínimas y, en su virtud, serán nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos y cláusulas que impliquen condiciones menos favorables para el trabajador. Los convenios colectivos sindicales no podrán imitar ni disminuir en ningún caso las situaciones obtenidas por los trabajadores individual o colectivamente.

Artículo cuarto.—Los convenios a que se refiere la presente Ley pueden tener como ámbito de aplicación:

- La totalidad de Empresas afectadas por una misma Reglamentación laboral, en el ámbito local, comarcal, provincial o interprovincial;
- Un grupo de Empresas definidas por sus especiales características en el ámbito local, comarcal o provincial;
- Una sola Empresa; y
- Un grupo o sección de trabajadores de una Empresa.

Artículo quinto.—Los convenios colectivos sindicales obligan exclusivamente a las partes que los establecieron. Sus cláusulas, total o parcialmente, podrán extenderse en su aplicación a otras comunidades laborales cuando, por expresión conjunta de empresarios y trabajadores, se manifieste en forma reglamentaria la adhesión a su contenido ante los organismos competentes.

Artículo sexto.—A los efectos del otorgamiento del oportuno convenio, se reconoce capacidad para convenir en nombre de los empresarios y trabajadores a sus correspondientes representaciones profesionales en el seno de la Organización sindical, según el ámbito del convenio. Cuando éstos limiten su ámbito a una sola Empresa, se considerará que tienen personalidad bastante para establecerlos la representación legal de la Empresa, de una parte, y de otra, los Vocales de los Jurados de Empresa o los enlaces sindicales que representen los intereses sociales de personal afectado por el convenio.

Artículo séptimo.—La tramitación de los convenios colectivos sindicales se someterá a las prescripciones establecidas en la esfera de su competencia por la Organización sindical y se desenvolverá respetando el fuero y atribuciones que corresponden al Estado en esta materia.

El régimen de deliberación sobre los distintos extremos a que el convenio alcance se atenderá a las normas reglamentarias establecidas por la Organización sindical, la cual velará especialmente, tanto por el respeto a la pluralidad de representaciones como por la independencia y formación sindical y técnica de los representantes que designe para presidirlas y asesorarlas.

Artículo octavo.—Corresponde la iniciativa para el establecimiento de un convenio a cualquiera de las partes que tienen capacidad para celebrarlo conforme al artículo sexto de la presente Ley. Esta iniciativa, con expresión concreta de los puntos fundamentales que han de ser objeto de deliberación, exigirá la oportuna aprobación de la Organización sindical, que la comunicará a la Delegación Provincial de Trabajo, o a la Dirección General si afectase a ámbito superior al de una provincia, a efectos de su oportuno conocimiento y registro. Autorizadas las deliberaciones por la Organización sindical, la asistencia a las mismas tendrá carácter obligatorio para los representantes económicos y sociales, sindicales o de la Empresa.

Si una de las partes no concurriera, la Delegación Sindical competente elevará a la Delegación Provincial de Trabajo, o en su caso, a la Dirección General las propuestas que se hubieran formulado acompañadas de un informe del Sindicato correspondiente, a fin de que puedan servir de base al Ministerio de Trabajo para que pueda dictar disposiciones específicas de obligado cumplimiento para aquellos a quienes hubiere afectado el convenio en caso de haberse llegado a su celebración.

Artículo noveno.—Si alguna de las partes cometiere dolo fraude o coacción para con la otra para lograr su consentimiento, el Delegado sindical o, en su caso, el de Trabajo o la Dirección General del ramo podrán suspender las deliberaciones iniciadas y anular lo actuado.

Si las causas de suspensión e invalidación anteriormente señaladas fueran imputables a la parte que solicitó el convenio quedará ésta inhabilitada para solicitarlo de nuevo hasta transcurridos seis meses, a contar del día en que aquéllas desaparezcan. Si, por el contrario, las causas de suspensión e invalidación fueran imputables a la otra parte, se podrá seguir el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo octavo de la presente Ley.

Artículo diez.—Si las partes del convenio en cualquier momento de las deliberaciones estimasen la imposibilidad de llegar a un acuerdo, su Presidente o comunicará así al Delegado sindical, exponiendo las razones de tal situación sin perjuicio de las informaciones que los distintos Vocales considerasen oportuno poner en su conocimiento. En este caso, la Organización sindical podrá solicitar del Ministerio de Trabajo que designe un representante que presida las deliberaciones, procurando alcanzar un acuerdo de voluntades. Si tampoco así se consiguiera el convenio, se pasarán todos los antecedentes a la autoridad laboral por si la misma, oída a Organización sindical, estimase la procedencia de dictar sobre las cuestiones debatidas alguna norma específica de reglamentación.

Artículo once.—Las condiciones generales de prestación de trabajo a que se refieren los convenios colectivos sindicales podrán incluir los siguientes extremos:

Cuadros y sistemas salariales, incentivos a la producción, plus retributivos por diversos conceptos, premios y comisiones por rendimientos individuales o de grupo, determinación de criterios de clasificación profesional, ingresos ascensos, sustituciones, cambios en los métodos de trabajo por introducción de mejoras técnicas o adaptación a las necesidades del mercado, reducciones de la jornada, sin merma de la producción, adaptación de calendarios y horarios de trabajo, perfeccionamiento de métodos de trabajo y cómputos para la valoración de los rendimientos, complemento de compensación por enfermedad accidente o causa análoga; mejoras en el régimen de seguridad agrado, comodidad, alegría e higiene en el trabajo; sistemas de participación en beneficios y en los rendimientos productivos, determinación de los periodos de vacaciones, perfeccionamiento profesional y cultural y, en general, cuantos signifiquen extremos de regulación de las condiciones económicas y sociales de la Empresa, del rendimiento colectivo y de la acción asistencial en favor del trabajador y de la Empresa. Asimismo podrán ser objeto de estos convenios los acuerdos de modificación y compensación de condiciones más beneficiosas adquiridas el establecimiento de criterios de preferencia en los casos de reducciones colectivas de plantilla o de traslados colectivos y, en general, cuantas medidas afecten a la organización, rendimiento y consideración debidos entre los miembros de la Empresa.

Artículo doce.—Necesariamente, los convenios habrán de contener la determinación concreta de su ámbito de aplicación, las

estipulaciones que se establezcan para cumplir los fines que los motivan, la fecha de entrada en vigor, el plazo de vigencia, si se acordase, y, en su defecto, las razones que determinen la rescisión o revisión del convenio pactado, previa denuncia que no podrá ser preavisada con plazo inferior a tres meses.

De no establecerse en ellos lo contrario, habrá de estimarse que el plazo de vigencia de los convenios tiene una duración de dos años, prorrogable por la tática de año en año, a no mediar el preaviso establecido en el párrafo anterior.

Si el pacto o alguna de sus cláusulas determinara un alza de precios, las partes anexionarán al convenio un informe en el que harán constar sus pareceres y razones a este respecto.

Artículo trece.—Una vez acordado por las partes el convenio colectivo sindical, éste se elevará, según su ámbito de aplicación, al Delegado sindical provincial o al nacional, quienes, en su respectivo caso, con la mayor urgencia y acompañado del debido informe, lo remitirán para su aprobación bien a la Delegación Provincial de Trabajo o al Director general. En el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de su recepción por la autoridad laboral competente, ésta deberá aprobar el convenio, declarar la nulidad de lo actuado por defecto esencial no subsanable o devolverlo sin aprobación, expresando a la Organización sindical las razones de su decisión. La devolución repone el convenio a trámite de deliberación.

Cualquiera de las partes, a través de la Organización sindical, podrá recurrir en alzada contra la decisión de devolución, en la forma prevista por las normas reglamentarias. La no devolución del convenio en el plazo señalado significa su aprobación por la autoridad competente.

Artículo catorce.—Cuando, en cumplimiento del último párrafo del artículo doce de la presente Ley, las partes contratantes señalasen que alguna de las cláusulas pactadas podría determinar un aumento de precios, se requerirá, para su ulterior trámite, la conformidad de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que se solicitará a través de la Delegación Nacional de Sindicatos. Si en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la Oficina competente, no hubiera manifestado la referida Comisión delegada su disconformidad el convenio continuará su trámite de acuerdo con el artículo trece. Al remitir el indicado convenio, la Organización Sindical acompañará además del informe o informes emitidos por las partes, a que se refiere el artículo doce, otro informe emitido por el Consejo Económico Sindical competente de acuerdo con el ámbito de aplicación del convenio.

Artículo quince.—Si la autoridad laboral competente declarase la nulidad de alguna de las cláusulas del convenio deoerá oída a las partes interesadas en el mismo, declarar su nulidad total cuando estimara dichas cláusulas como esenciales. La extinción, rescisión o nulidad de un convenio dará lugar a que la autoridad laboral competente oída la Organización Sindical, determine los términos de la relación laboral atendiendo a la situación anterior a dicho convenio y a las normas laborales vigentes.

Artículo dieciséis.—Una vez aprobado el convenio colectivo sindical, expresa o tácitamente, conforme a los artículos anteriores, se procederá, a efectos del debido conocimiento del mismo a su publicación por la autoridad laboral correspondiente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o en el de la provincia respectiva, según su ámbito de aplicación. Igualmente se publicarán en dichos «Boletines» los nombres de las empresas que, conforme al artículo quinto de esta Ley, se adhieran ulteriormente a un convenio en vigor.

Artículo diecisiete.—El incumplimiento de las obligaciones impuestas por los convenios colectivos sindicales, sin perjuicio de las reclamaciones que susciten ante la Magistratura de Trabajo, por vía contenciosa, podrá ser sancionado a propuesta de la Inspección de Trabajo en la forma y cuantía previstas por la legislación laboral cuando la infracción fuere cometida por las empresas. Estas a su vez, podrán sancionar a los trabajadores si fueran estos quienes produjeran el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la forma prevista en sus propias normas disciplinarias de trabajo.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, así como para regular, a propuesta de la Organización Sindical, su gradual aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se modifica el artículo 9.º de la de 27 de diciembre de 1947 que reorganizó el Cuerpo de Buzos de la Armada.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que reorganiza el Cuerpo de Buzos de la Armada establece en su artículo noveno los pluses por inmersión por hora o fracción, fijando su cuantía según la profundidad a que se realice.

Desde que se promulgó dicha Ley han entrado en servicio otros equipos para inmersiones profundas, cuya utilización implica riesgos y fatigas diferentes a los que se experimentan con el equipo de buceo clásico, único al que dicha Ley se refería.

Por ello surge la conveniencia de modificar el artículo noveno de dicha Ley, incluyendo los pluses de inmersión correspondientes a los nuevos equipos de buceo que hoy utiliza la Marina y facultar al Gobierno para establecer otros nuevos cuando las innovaciones técnicas así lo aconsejen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo noveno de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete que reorganizó el Cuerpo de Buzos de la Armada, que quedará redactado como sigue:

«Artículo noveno.—El régimen de haberes de todo el personal citado será el mismo que el del personal de Marinería o del Cuerpo de Suboficiales, según sea su equiparación, percibiendo además, un plus de inmersión por hora o fracción de hora en la cuantía que se indica en las tablas siguientes:

EQUIPOS NO ACORAZADOS

Profundidad en metros	Cuantía del plus en pesetas
Menos de veinte	Diez.
De veinte a treinta	Veinte.
De treinta y uno a cuarenta...	Treinta.
De cuarenta y uno a cincuenta	Cincuenta.
De cincuenta y uno a sesenta.	Cien.
Más de sesenta	Ciento cincuenta pesetas y un sobreplus de cincuenta pesetas por cada cinco metros de aumento en la profundidad sobre los sesenta metros.

EQUIPOS ACORAZADOS

Profundidad en metros	CUANTÍA DEL PLUS EN PESETAS	
	Escafandra articulada	Torreta butoscópica
De cincuenta a cien	Veinticinco.	Veinte.
De ciento uno a ciento cincuenta.	Ciento cincuenta.	Ciento veinte.
De ciento cincuenta y uno a doscientos	Doscientas cincuenta.	Doscientas.
De doscientos uno a trescientos	Trescientas setenta.	Trescientas.

Los pluses se cobrarán aunque las inmersiones se efectúen para prácticas o adiestramientos, pero en este caso el número de horas de inmersión no rebasará el tope máximo mensual que establezca el Ministerio de Marina. También se satisfarán los correspondientes pluses cuando se efectúen en tanque de presión, adoptándose para la determinación del plus la pro-

fundidad equivalente a la presión del tanque. Como tiempo de inmersión se contará solamente el que los buzos permanezcan bajo la superficie del agua. Cada buzo está obligado a efectuar, en su respectivo destino, un mínimo mensual de una hora de inmersión a la profundidad máxima para la cual esté calificado de aptitud.»

Artículo segundo.—Se faculta al Gobierno para incluir en el artículo correspondiente de la Ley las tablas de pluses que se fijen para los nuevos equipos cuyo uso se declara reglamentario en la Marina.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 24 de abril de 1958 sobre modificación del Título cuarto de la primera parte del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La presente modificación del Título cuarto de la primera parte del Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene exigida por la que se opera en determinados artículos del Código Civil relativos al matrimonio y a la situación jurídica de la mujer. Un examen comparativo entre el texto reformado y el Título que se modifica pone de relieve que aquél se limita, en esencia:

a) A eliminar por innecesariamente vejatoria para la mujer la institución del depósito, sustituyéndola por una medida provisional que, cumpliendo los mismos fines que aquél perseguía, parece más acomodada a la realidad.

b) Puntualizar los efectos que la preparación o la incoación de un proceso matrimonial o un sumario por amancebamiento o adulterio pueden determinar contingentemente en la situación de la mujer, en la de los hijos, en el régimen de los bienes privativos de los cónyuges y en los de la sociedad conyugal, procurando que las medidas provisionales tengan la flexibilidad necesaria para servir la pluralidad de los casos, difíciles de prever en su variedad, y encomendar a las facultades discrecionales del Juez la adaptación a los que puedan presentarse.

c) Y a que las nuevas normas que se proponen sean de fácil aplicación, tanto al proceso matrimonial de que conoce la jurisdicción civil como al atribuido a la competencia de la jurisdicción eclesiástica.

Por lo que se refiere en concreto a las hijas de familia o a los hijos menores sometidos a la patria potestad el nuevo texto legal se reduce a introducir las modificaciones que demandaba la aludida reforma del Código Civil, y por eso ha excluido los supuestos que corresponden al conocimiento de los organismos tutelares y a la ordenación para ellos establecida.

Se ha aprovechado también la coyuntura para mejorar la Ley de Enjuiciamiento en aquello que la práctica aconsejaba o que era derivación de las normas de derecho material vigentes, pero sin intentar por ahora desarrollar todas las posibilidades que en otros aspectos ofrece el Código Civil, muchas de cuyas normas no han tenido en la Ley Procesal el reflejo que debieran tener.

Por otra parte, se ha tenido que superar el reparo que por obvio no ha pasado inadvertido, de llevar al Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se ocupa según su rúbrica inicial, de la jurisdicción voluntaria, normas que indudablemente corresponden a la jurisdicción contenciosa; y ha tenido que ahuyentar la tendencia de situar cada norma en su lugar adecuado, por el trastorno que un intento semejante produciría en la economía interior de nuestra Ley Procesal, y con esa misma preocupación ha tenido que encajar la reforma hecha en el mismo número de artículos que la Ley antigua consagra a las dos materias reformadas.

Estas sucintas consideraciones bastan para justificar las directrices fundamentales de esta Ley en el orden procesal.

Con ella se trata sencillamente de servir las necesidades de una reforma inmediata, sin renunciar al propósito de que en una reforma futura, sea parcial o total, pueda ponerse a tono en toda su extensión la Ley Procesal vigente con el Código Civil.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO CUARTO

Medidas provisionales en relación con las personas

Artículo mil ochocientos ochenta.—Podrán adoptarse medidas provisionales en relación con las personas en los casos siguientes:

Primero Respecto de la mujer casada que se proponga intentar demanda de nulidad de matrimonio, de separación de su marido o querrela por amancebamiento

Segundo Respecto de la mujer casada que haya intentado la demanda o querrela a que se refiere el número anterior o contra la cual haya intentado su marido demanda de nulidad de matrimonio, de separación o querrela por adulterio

Tercero Respecto de las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, en los casos del artículo trescientos veintiuno del Código Civil.

Cuarto Respecto de los hijos de familia cuando sus padres los tratasen con excesiva dureza o les dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

SECCION PRIMERA

Medidas provisionales en relación con la mujer casada

Artículo mil ochocientos ochenta y uno.—La mujer casada que se proponga interponer demanda de nulidad o separación matrimonial o querrela por amancebamiento podrá solicitar del Juez de Primera Instancia de su domicilio que se le faculte para separarse provisionalmente de su cónyuge

Ratificada la mujer en su instancia, el Juez apreciará discrecionalmente la necesidad y urgencia del caso, concederá la separación provisional y colocará en poder de aquélla los hijos del matrimonio menores de siete años.

En la misma resolución decidirá las ropas enseres y muebles que, bajo inventario, deberá recibir para ella y los hijos que se le confien

Artículo mil ochocientos ochenta y dos.—Si la mujer fuese menor de edad quedará confiada a su padre, madre, persona a quien, en su caso, correspondiera la tutela, a otro pariente o a un extraño designado por el Juez entre los que la interesada proponga

Si fuese mayor de edad señalará en su solicitud de separación el domicilio en que habrá de residir mientras aquélla subsista, especificando las razones de su elección que el Juez aprobará o denegará. En el segundo supuesto repetirá aquella designación hasta que recaiga aprobación judicial.

Artículo mil ochocientos ochenta y tres.—A petición de la propia mujer, y con audiencia del marido si acudiese a la primera citación el Juez podrá disponer que perciba de su cónyuge el auxilio económico necesario para su subsistencia y la de los hijos que se le confien hasta que se interponga y admita la demanda o querrela.

Artículo mil ochocientos ochenta y cuatro.—En la adopción de las medidas precedentes no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador ni podrán plantearse cuestiones de competencia.

Artículo mil ochocientos ochenta y cinco.—Tales medidas quedarán sin efecto si en el plazo de treinta días, a contar desde la separación efectiva no se acredita la interposición de la demanda o querrela o en cuanto se justifique su inadmisión.

Dicho término podrá prorrogarse por otro igual si se acredita a satisfacción del Juez que por causa no imputable a la mujer ha sido imposible intentar la demanda o querrela.

Artículo mil ochocientos ochenta y seis.—Interpuesta y admitida la demanda o querrela el Juez adoptará durante la sustanciación del proceso, y mientras éste perdure las medidas enunciadas en los artículos siguientes.

Artículo mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez acordará la separación de los cónyuges en todo caso, y por lo que concierne a la mujer, aplicará lo dispuesto en el artículo mil ochocientos ochenta y dos.

Determinará el Juez cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda común, teniendo en cuenta especialmente el interés familiar más urgentemente necesitado de protección, y determinará asimismo los muebles enseres y ropas que, bajo inventario, se entregarán al cónyuge que haya de salir de aquélla para sí y los hijos que se le confien.

Artículo mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez fijará discrecionalmente en poder de cuál de los cónyuges ha de quedar cada uno de los hijos del matrimonio o todos ellos. En casos excepcionales podrá encomendarlos a otra persona, a una institución adecuada con las facultades que señala la regla tercera del artículo sesenta y ocho del Código Civil.

Artículo mil ochocientos ochenta y nueve.—En cuanto al patrimonio de la sociedad conyugal, acordará lo preciso para aplicar en lo que proceda las medidas establecidas en la regla cuarta del artículo sesenta y ocho del Código Civil.

Artículo mil ochocientos noventa.—El Juez señalará atenciones a la mujer y, en su caso al marido, así como a los hijos que no queden en poder del alimentante. El cónyuge obligado a prestarlos no podrá optar por recibir o mantener en su propia casa al cónyuge ni a los hijos confiados al cuidado de éste.

El Juez fijará la cantidad que en concepto de litis expensas haya de satisfacerse cuando así proceda.

Artículo mil ochocientos noventa y uno.—Para el aseguramiento de las medidas a que se refiere en los artículos anteriores, y en especial para que quede garantizado el pago de las pensiones alimenticias correspondientes a un año, como máximo, el Juez, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la formación de inventario, constitución de depósitos o anotaciones o inscripciones en los Registros públicos o cualquier otra garantía de naturaleza análoga.

Artículo mil ochocientos noventa y dos.—La adopción de las medidas provisionales a que se refieren los artículos mil ochocientos ochenta y seis y siguientes corresponderá a la jurisdicción civil.

Será competente para adoptarlas el mismo Juez a que se refiere el artículo mil ochocientos ochenta y uno, y si no hubiere autos anteriores el Juez del lugar del último domicilio conyugal.

En esta clase de procedimientos no podrán plantearse cuestiones de competencia.

Artículo mil ochocientos noventa y tres.—Las anteriores medidas podrán ser modificadas a petición de parte, basada en hechos posteriores, en el modo y forma previstos en el artículo mil novecientos, y quedarán sin efecto cuando termine el proceso.

Si la terminación obedece a la caducidad de la instancia, el Juez o Tribunal que conozca de la demanda podrá comunicarlo al Juez que hubiere adoptado aquellas medidas, sin perjuicio del derecho que a este respecto asiste a las partes.

Igual comunicación a los mismos efectos podrá hacerse en el caso de inadmisión de la demanda o querrela, previsto en el párrafo segundo del artículo mil ochocientos ochenta y cinco.

Artículo mil ochocientos noventa y cuatro.—Tanto en el caso del artículo anterior como en el del artículo mil ochocientos ochenta y cinco, el Juez acordará expresamente dejar sin efecto todas las medidas adoptadas y que la mujer se restituya a la vivienda común si hubiere salido de ella.

Artículo mil ochocientos noventa y cinco.—Pueden solicitar la adopción de las medidas provisionales quienes sean o puedan ser parte legítima en el juicio matrimonial o proceso criminal de que se trate.

Será preceptiva la asistencia de Letrado y la representación de Procurador.

Artículo mil ochocientos noventa y seis.—El procedimiento comenzará por un escrito en que el interesado recabará del Juez la adopción de la medida o medidas provisionales que estime oportunas.

Artículo mil ochocientos noventa y siete.—Admitida la solicitud, el Juez acordará citar a las partes y al Ministerio Fiscal con cuatro días de anticipación por lo menos a una comparecencia que tendrá lugar en plazo no superior al de los quince días siguientes a la presentación del escrito.

Artículo mil ochocientos noventa y ocho.—Si el solicitante de las medidas no compareciere en el término señalado, se le tendrá por desistido con las costas. Si no compareciere el demandado, el Juez dispondrá la continuación del procedimiento en su rebeldía, sin más citaciones ni notificaciones que las que la Ley expresamente fija.

Artículo mil ochocientos noventa y nueve.—La comparecencia se celebrará en el día y hora señalados y en ella el Juez oír a las partes y al Ministerio Fiscal y admitirá las pruebas que se presenten en el acto y estime pertinentes para la justificación o impugnación de las medidas solicitadas. Si no se pudieran practicar todas en la misma audiencia se llevarán a cabo dentro del improrrogable plazo de los tres días siguientes.

El Juez resolverá por auto en término de tercero día, a contar de la audiencia o última diligencia de prueba.

Artículo mil novecientos.—Contra el auto a que se refiere el artículo anterior no se dará recurso alguno pero la parte que se crea perjudicada en su derecho y el Ministerio Fiscal podrán formular oposición ante el mismo Juez en el plazo de ocho días. La oposición se sustanciará por los trámites y con los recursos de los incidentes, formándose para ello pieza separada sin que en ningún caso pueda paralizarse la ejecución. Las costas del procedimiento de oposición correrán a cargo del litigante vencido.

SECCION SEGUNDA

Medidas provisionales en relación con los hijos de familia

Artículo mil novecientos uno.—Para que puedan tener lugar las medidas provisionales respecto de las hijas de familia en el caso expresado en el número tercero del artículo mil ochocientos ochenta, deberán solicitarse por escrito dirigido al Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee violencia o intimidación con el fin de impedir que lleve a efecto su propósito.

Artículo mil novecientos dos.—Si el Juez estimare fundados los motivos se trasladará a la casa morada de la solicitante y sin hallarse presentes sus padres, mandará que manifieste si se ratifica o no en su solicitud.

Artículo mil novecientos tres.—Si no se ratificase, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias, mandando archivarlas.

Artículo mil novecientos cuatro.—Si se ratificase mandará el Juez a los padres que designen la persona que deba encargarse de la custodia de la interesada y a ésta si se conforma o no con el que aquéllos propongan.

Artículo mil novecientos cinco.—No oponiéndose la interesada a dicha designación, o aunque se oponga, si la persona designada reuniera las condiciones necesarias a juicio del Juez, será ésta nombrada.

Artículo mil novecientos seis.—Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada o que la persona designada no reúne las condiciones necesarias, nombrará otra que, a su juicio, reúna dichas condiciones.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo mil novecientos siete.—En el mismo auto dispondrá que se entreguen a la solicitante, bajo inventario la cama y ropas de su uso.

Si hubiera cuestión sobre las ropas que deben entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

Artículo mil novecientos ocho.—Esta situación continuará hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas para abandonar la casa paterna.

Artículo mil novecientos nueve.—Cesará, sin embargo, cuando no se acredite dicho cumplimiento dentro de seis meses, a contar de la fecha en que se adoptó la medida provisional, o cuando la interesada desista de su solicitud.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya a la casa de sus padres, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Artículo mil novecientos diez.—Para decretar las medidas provisionales en los casos a que se refiere el número cuarto del artículo mil ochocientos ochenta, se necesitará:

Primero.—Que lo solicite el interesado por escrito o de palabra, o si no pudiera hacerlo por sí, otra persona a su nombre, ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, ratificándose en todo caso a la presencia judicial, siempre que tenga capacidad para hacerlo.

Segundo.—Que el Juez adquiera el conocimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Artículo mil novecientos once.—Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar la medida provisional de custodia del menor sin solicitud del interesado cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Artículo mil novecientos doce.—Estimando el Juez procedente la adopción de la medida provisional, designará la persona (o Institución) que haya de encargarse de la custodia del menor.

Artículo mil novecientos trece.—Respecto a la entrega de ro-

pas y cama se estará a lo dispuesto en el artículo mil novecientos siete.

Artículo mil novecientos catorce.—Constituida la medida provisional se nombrará un defensor judicial.

Artículo mil novecientos quince.—Hecho el nombramiento se le entregarán los autos a fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquél.

Artículo mil novecientos dieciséis.—En el mismo auto en que se decrete la custodia de una persona, conforme a las disposiciones de esta Sección, el Juez le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria atendido el capital que le pertenezca o el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Las pretensiones que puedan formularse una vez adoptadas dichas medidas y mientras las mismas subsistan, referentes a los alimentos provisionales, se sustanciarán en la forma prevenida en el título XVIII, libro II, de esta Ley.

Artículo mil novecientos diecisiete.—Para la seguridad del pago de los alimentos en todo caso podrá acordar el Juez las medidas a que se refiere el artículo mil ochocientos noventa y dos.

Artículo mil novecientos dieciocho.—En los casos tercero y cuarto del artículo mil ochocientos ochenta los alimentos se entregarán a la persona encargada de la custodia de los hijos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se agrega un artículo a la de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo quinientos sesenta y cinco del Código Penal y el once de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta imponen a ciertas infracciones penales cometidas por el uso de vehículos de motor la privación del necesario permiso para conducirlos, por lo que en proyecto de Ley de esta misma fecha se incluye esa medida en la escala general de las penas del artículo veintiséis del Código. En el mismo proyecto se prescribe que para el cumplimiento de esa condena se abone en su totalidad el tiempo de privación de ese permiso sufrido durante la sustanciación del proceso.

Por estimarse esa medida procesal generalmente oportuna y conveniente se hace preciso introducir en la Ley de Enjuiciamiento Criminal un precepto expreso que la autorice, sometida al prudente arbitrio judicial.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—En el título décimo del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se agregará el siguiente:

«Artículo quinientos veintinueve bis.—Cuando se decrete el procesamiento de persona autorizada para conducir vehículos de motor por delito cometido con motivo de su conducción, si el procesado ha de estar en libertad el Juez discrecionalmente podrá privarle provisionalmente de usar el permiso, recogiendo e incorporando al proceso el documento en el que conste, y lo comunicará al organismo administrativo que lo haya expedido.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 24 de abril de 1958 sobre dotaciones de Profesorado de las Escuelas Técnicas.

La gradual aplicación de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veinte de julio, aconseja que, desde el comienzo del presente curso académico, se adopten las medidas indispensables para el normal desenvolvimiento de las Escuelas Técnicas.

A tal fin, es preciso considerar, inicialmente, las necesidades de profesorado para que las enseñanzas vigentes puedan desarrollarse con normalidad al mismo tiempo que se procede a la implantación progresiva de los nuevos planes que la Ley

establece. Para ello hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley: el artículo trece, que crea las Escuelas Técnicas de Peritos de Montes y Navales, la disposición transitoria primera, que prevé el pase al Ministerio de Educación Nacional de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas y de las Secciones de Ingenieros y Ayudantes de la Escuela Oficial de Telecomunicación, el artículo sexto, que establece las clases y remuneraciones del profesorado, y la disposición transitoria sexta, que regula la formación y dotación de los escalafones correspondientes.

En principio, y en tanto se estructuran los nuevos planes de enseñanza las dotaciones de Catedráticos y demás Profesores deberán ser las que requieren los planes vigentes en las Escuelas, aumentadas en el número necesario para iniciar los cursos selectivos que implanta la Ley, correspondientes a la fase preparatoria del ingreso.

Por cuanto antecede, es necesario habilitar los recursos económicos adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas, sin perjuicio de los posteriores que vaya exigiendo la implantación de la Ley, en etapas sucesivas, hasta alcanzar su plena eficacia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros constituirán en el Ministerio de Educación Nacional el Escalafón General de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Asimismo, los Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas de Aparejadores y Peritos integrarán, en dicho Departamento, el Escalafón General de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Artículo segundo.—Dichos Escalafones se dividirán en las siguientes categorías:

a) Escuelas Técnicas de Grado Superior

15 Catedráticos numerarios, a 58.560 pesetas	878.400
32 » » a 54.000 »	1.728.000
44 » » a 49.580 »	2.180.640
47 » » a 45.000 »	2.115.000
50 » » a 40.860 »	2.028.000
51 » » a 36.000 »	1.836.000
54 » » a 31.920 »	1.723.680
55 » » a 28.320 »	1.840.800
358	14.330.520

b) Escuelas Técnicas de Grado Medio

29 Catedráticos numerarios, a 40.200 pesetas	1.165.800
62 » » a 38.520 »	2.388.240
82 » » a 35.880 »	2.942.160
91 » » a 33.480 »	3.046.680
95 » » a 30.960 »	2.941.200
99 » » a 28.200 »	2.791.800
103 » » a 26.640 »	2.743.920
99 » » a 21.480 »	2.126.520
660	20.146.320

Las dotaciones que se fijan podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, en este caso, el importe de la misma será el de la dotación de entrada.

Artículo tercero.—El personal comprendido en las plantillas que se establecen en los apartados anteriores percibirá además, en concepto de remuneración por clases prácticas, las siguientes gratificaciones:

a) Escuelas Técnicas de Grado Superior

15 Catedráticos numerarios, a 15.000 pesetas	225.000
32 » » a 14.500 »	464.000
44 » » a 14.000 »	616.000
47 » » a 13.000 »	611.000
50 » » a 12.500 »	626.000

51 Catedráticos numerarios, a 11.500 pesetas	588.500
54 » » a 11.000 »	594.000
65 » » a 10.000 »	650.000
358	4.371.600

b) Escuelas Técnicas de Grado Medio

29 Catedráticos numerarios, a 12.000 pesetas	348.000
62 » » a 11.500 »	713.000
82 » » a 11.000 »	902.000
91 » » a 10.500 »	955.500
95 » » a 10.000 »	950.000
99 » » a 9.500 »	940.500
103 » » a 9.000 »	927.000
99 » » a 8.500 »	841.500
660	6.577.500

Artículo cuarto.—El número de Profesores adjuntos será igual al de Catedráticos numerarios. Percibirán en las Escuelas Técnicas Superiores la gratificación anual de dieciocho mil ochocientas ochenta pesetas, y en las Escuelas Técnicas de Grado Medio la de catorce mil trescientas veinte pesetas.

Artículo quinto.—Los Profesores encargados de curso percibirán anualmente una gratificación igual a la de los Profesores adjuntos.

Artículo sexto.—Existirán en cada Escuela un Profesor de Religión, el de Formación del Espíritu Nacional y otro de Educación Física y Deportiva, con las gratificaciones anuales que actualmente perciben con cargo a los respectivos créditos globales del presupuesto. Asimismo habrá dos Profesores especiales de Idiomas, con la gratificación de nueve mil seiscientas pesetas anuales.

Artículo séptimo.—Los Maestros de Taller o Laboratorio los Capataces y Personal asimilado de las Escuelas Técnicas de los Grados Superior y Medio formarán en el Ministerio de Educación Nacional el Escalafón General de Maestros de Taller o de Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas.

Artículo octavo.—Dicho Escalafón se dividirá en las siguientes categorías:

75 Maestros, a 21.840 pesetas	1.638.000
83 » a 20.160 »	1.673.280
128 » a 18.600 »	2.382.800
262 » a 16.800 »	4.401.600
202 » a 15.120 »	3.064.240
750	13.149.920

Las dotaciones de esta plantilla podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, el importe de la misma será el de la dotación de entrada.

Artículo noveno.—El Director de cada Escuela Técnica de Grado Superior percibirá en concepto de gratificación la cantidad de quince mil pesetas anuales. Las gratificaciones de los restantes cargos serán las siguientes: Subdirector seis mil pesetas, Secretario, seis mil pesetas; Jefes de Talleres y de Laboratorios cinco mil pesetas.

El Director de cada Escuela Técnica de Grado Medio percibirá en concepto de gratificación la cantidad de seis mil pesetas anuales. Las gratificaciones de los restantes cargos serán las siguientes: Subdirector, cinco mil pesetas, Secretario, cinco mil pesetas; Jefes de Talleres y de Laboratorios tres mil quinientas pesetas.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán, con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, los créditos que anteceden y los siguientes créditos globales.

A) Escuelas Técnicas de Grado Superior:

Primero.—Indemnizaciones personales a los Catedráticos numerarios de Madrid, Barcelona y Valencia, a tres mil pesetas, un millón setenta y cuatro mil pesetas.

Segundo.—Para gratificar los servicios especiales que presten los Catedráticos numerarios en activo y que personalmente regenten cátedra cuya distribución se efectuará discrecionalmente por Orden ministerial, un millón doscientas treinta y cuatro mil seiscientas pesetas.

Tercero.—Remuneraciones a los Catedráticos numerarios y Profesores, por acumulación y extensión de cátedra y de curso,

y a los Catedráticos extraordinarios, a propuesta, en cada caso, de la Escuela respectiva, en cuantía discrecionalmente acordada por Orden ministerial, y para satisfacer las que corresponden a los sustitutos de Catedráticos en situación de excedencia activa mientras disfruten de la reserva de la cátedra y a las diferencias de haberes, en su caso, a los Catedráticos, así como a los Profesores auxiliares escalafonados que quedan a extinguir, tres millones ciento treinta y cinco mil pesetas.

Quarto.—Para gratificar, por plena dedicación al servicio docente y de investigación de sus cátedras a los Catedráticos numerarios y Profesores que se disponga por Orden ministerial, previa propuesta justificada de los referidos Centros, cuatro millones seiscientos veintidós mil pesetas

Quinto.—Para remunerar cursos monográficos, un millón seiscientos noventa mil pesetas

Sexto.—Para remuneración de los Profesores adjuntos, a dieciocho mil ochocientos ochenta pesetas cada uno, seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuarenta pesetas

Séptimo.—Para remunerar a ciento treinta Profesores encargados de curso, a dieciocho mil ochocientos ochenta pesetas cada uno, dos millones cuatrocientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas pesetas.

Octavo.—Para aumentar el crédito destinado a enseñanzas especiales (Formación Religiosa y Formación del Espíritu Nacional) en dos Profesores de Religión y dos de Formación del Espíritu Nacional, a doce mil pesetas los primeros y cuatro mil pesetas los segundos, treinta y dos mil pesetas

Noveno.—Para aumentar el crédito destinado a Educación Física, en dos Profesores de dicha disciplina, a ocho mil pesetas, dieciséis mil pesetas.

Décimo.—Para aumento de diecinueve Profesores especiales de Idiomas, a nueve mil seiscientos pesetas cada uno, ciento ochenta y dos mil cuatrocientas pesetas.

B) Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Primero.—Para gratificaciones de los Catedráticos numerarios por acumulación y horas extraordinarias, ocho millones quinientas mil pesetas

Segundo.—Remuneración especial por servicios extraordinarios que, durante el año, presten los Catedráticos numerarios, un millón ochocientos noventa y cuatro mil doscientas pesetas.

Tercero.—Indemnizaciones personales a los Catedráticos numerarios de Madrid, Barcelona y Valencia, a tres mil pesetas, seiscientos mil pesetas

Quarto.—Para remuneración de los Profesores adjuntos, a catorce mil trescientas veinte pesetas, nueve millones cuatrocientas cincuenta y un mil doscientas pesetas

Quinto.—Para remunerar a quinientos setenta y seis encargados de curso, a catorce mil trescientas veinte pesetas, ocho millones doscientas cuarenta y ocho mil trescientas veinte pesetas.

Sexto.—Para aumentar el crédito destinado a enseñanzas especiales (Formación Religiosa y Formación del Espíritu Nacional) en ocho Profesores de Religión, a once mil pesetas, y ocho de Formación del Espíritu Nacional, a tres mil quinientas pesetas, ciento dieciséis mil pesetas

Séptimo.—Para aumentar el crédito destinado a Educación Física, en ocho Profesores de la disciplina, a ocho mil pesetas, sesenta y cuatro mil pesetas.

Octavo.—Para aumento de veintiséis Profesores especiales de Idiomas, a nueve mil seiscientos pesetas cada uno, doscientas cuarenta y nueve mil seiscientos pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho causarán baja en el Presupuesto General del Estado los siguientes créditos:

a) Ministerio de Industria.—Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales, tres millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas veintidós mil pesetas.

b) Los créditos consignados para el Profesorado en los presupuestos de los siguientes Departamentos ministeriales:

1) Agricultura: Los que se destinan a la formación de Ayudantes de Montes.

2) Gobernación: Haberes de los Ingenieros Profesores de la Escuela Especial de Telecomunicación que en veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete no desempeñaban cargo

de gestión o mando en la Dirección General correspondiente y demás créditos para el Profesorado de las Secciones de Ingenieros y Ayudantes de la citada Escuela. Los haberes aludidos corresponden a las plazas que deben amortizarse en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo, como sigue:

Un Ingeniero Jefe de primera clase, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas

Tres Ingenieros Jefes de segunda clase, a treinta mil novecientos sesenta pesetas

Cinco Ingenieros de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Diez Ingenieros de segunda clase, a veinticinco mil doscientas pesetas

Todos ellos con sus pagas extraordinarias correspondientes.

3) Obras Públicas. Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Ayudantes de Obras Públicas.

c) Las partidas que se citan a continuación, consignadas en el del Ministerio de Educación Nacional:

	Pesetas
<i>Escuelas Técnicas Superiores</i>	
Ingenieros Aeronáuticos:	
Capítulo primero, artículo primero	895.320
Capítulo primero, artículo segundo	140.620
Ingenieros Agrónomos:	
Capítulo primero, artículo primero	199.440
Capítulo primero, artículo segundo	190.080
Ingenieros Industriales:	
Capítulo primero, artículo segundo	1.578.300
Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa:	
Capítulo primero, artículo primero	815.640
Capítulo primero, artículo segundo	142.420
Ingenieros de Minas:	
Capítulo primero, artículo primero	262.970
Capítulo primero, artículo segundo	191.500
Ingenieros de Montes:	
Capítulo primero, artículo primero	22.320
Capítulo primero, artículo segundo	449.280
Ingenieros Navales:	
Capítulo primero, artículo primero	654.980
Capítulo primero, artículo segundo	153.020
Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial:	
Capítulo primero, artículo segundo	25.600
Arquitectura:	
Capítulo primero, artículo primero	1.336.560
Capítulo primero, artículo segundo	410.000
Créditos globales:	
Capítulo primero, artículo primero	1.282.240
<i>Escuelas Técnicas de Grado Medio</i>	
Aparejadores:	
Capítulo primero, artículo primero	210.840
Capítulo primero, artículo segundo	78.000
Peritos Agrícolas de Madrid:	
Capítulo primero, artículo primero	84.880

Pesetas

Peritos Industriales:

Capítulo primero, artículo primero	9.924.600
Capítulo primero, artículo primero	70.560
Capítulo primero, artículo segundo	1.930.000

Facultativos de Minas:

Capítulo primero, artículo primero	63.640
Capítulo primero, artículo segundo	91.000

Peritos Topógrafos:

Capítulo tercero, artículo primero	384.760
--	---------

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se modifica la de 15 de julio de 1952 sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de sus viviendas.

La experiencia adquirida desde la promulgación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de sus viviendas ha puesto de manifiesto la conveniencia de actualizar algunos de sus preceptos a fin de que pueda continuar sirviendo al propósito perseguido.

Fue y sigue siendo ese propósito facilitar el acceso de los arrendatarios a la propiedad de la vivienda que ocupan, evitando que, por el creciente incremento de la venta de pisos, se viese perturbada la estabilidad familiar, base de la paz social.

En función de tales consideraciones, se autorizaba en aquella Ley la concesión de préstamos estatales para el ejercicio de los derechos materiales de tanteo y retracto.

Otras normas, singularmente la contenida en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se han orientado hacia idéntica finalidad.

Sin embargo, se hace preciso reconocer que, en ocasiones, los preceptos de aquellos ordenamientos se han desnaturalizado a través de actuaciones encaminadas a dificultar la realización del propósito del legislador.

Esas desviaciones, unidas a la consideración de que el verdadero riesgo de lanzamiento para el arrendatario se produce cuando el nuevo adquirente del piso lo reclama para ocuparlo por sí mismo o sus ascendientes y descendientes justifica las modificaciones contenidas en la presente Ley.

En lo concreto de sus preceptos cabe destacar de modo preferente que la limitación dominical impuesta en el artículo primero sólo alcanza al adquirente de pisos o viviendas independientes que por lo reducido de sus rentas es de presumir están habitadas por familias económicamente modestas, no al propietario de inmuebles que tienen la consideración civil y registral de finca única, excepción hecha del supuesto de que ésta tuviera una sola vivienda, que sigue gozando de la facultad del número uno del artículo sesenta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en los términos que ésta dispone.

La razón es obvia si se piensa que difícilmente cabe atribuir a quien adquiere un inmueble entero propósito distinto que el de hacer una lícita y rentable inversión, aun cuando después pueda verse en la necesidad de reclamar alguno de los pisos para ocuparlo por sí mismo o sus parientes legitimados para ello.

Por otra parte, no a todo adquirente de pisos independientes o de finca que tenga una sola vivienda afecta la limitación del tenor literal del precepto se deduce la exclusión de quien llega a ser propietario por título de herencia o legado, e igualmente la de quien adquiera por actos intervivos una vivienda que tuviese atribuida una renta superior a las que se citan. Así debe ser, dado el principio protector de los débiles, que inspiró la Ley de mil novecientos cincuenta y dos y que sigue vigente en la presente.

Finalmente, siendo la que instituye aquella restricción temporal una norma de orden público, en cuanto, como se ha repetido, propende a la conservación de la paz social, resulta fun-

dado el derecho que se establece en favor del inquilino para la adquisición de su vivienda, a ejercitar dentro de los treinta días siguientes a la notificación que se le hubiera hecho denegándole la prórroga por necesidad.

Cierto que la medida excede de las previsiones conceptuales clásicas del Derecho Civil; pero, sin duda, debe estimarse justificada por la simple observación de la realidad de hecho que se vive en materia de vivienda, por lo limitado de su ámbito, según ya se ha expuesto, por la perturbación pública que la denegación de la prórroga implica por afectar a quienes, por insuficiencia de medios económicos se ven impedidos de suplir la falta de vivienda, y, desde luego, queda paliada, si no del todo, compensada con las elevaciones de renta para que se le faculte mientras dure, la restricción de aquella facultad dominical.

El arrendatario afectado por la denegación de la prórroga pretendida puede contar, para que la Ley sea un efectivo instrumento de protección, con la ayuda que el Estado otorga a través del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. La manifestación de su propósito de comprar debe hacerla, al contestar al requerimiento previsto en el artículo sesenta y cinco de la Ley de Arrendamientos Urbanos y dentro del mismo plazo de treinta días que allí se establece. Si por hallarse en condiciones legales insta la concesión del préstamo del Instituto, el plazo para la adquisición se amplía a cuatro meses; si no, la adquisición habrá de tener lugar dentro de otro plazo igual al concedido para contestar al requerimiento. Las condiciones de esta adquisición resultan de la literalidad de esta Ley y apenas necesitan de puntualización. El precio será la cifra resultante de capitalizar la renta atribuida al tiempo de la transmisión, computada aquella como lo hace hoy la Ley de Arrendamientos.

Por último, se hace preciso insistir en que el mecanismo de préstamo que ahora se arbitra sustituye al de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, de modo que el auxilio del Estado al inquilino para la adquisición de su vivienda sólo se otorgará en lo sucesivo en el momento de la denegación de prórroga por necesidad, no en los de tanteo y retracto, como hasta ahora sucedía.

No quiere ello decir que la posibilidad de adquirir que se le ofrece le impida oponerse a la alegación de necesidad, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El resto de las disposiciones contenidas en las normas de esta Ley es el habitual en los textos legales destinados a modificar otros anteriores, sin olvidar la protección que han menester los inquilinos de estas viviendas modestas ya requeridos de denegación de prórroga.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El adquirente por actos intervivos y título oneroso, incluso por adjudicación a consecuencia de división de cosa común si ésta no ha sido adquirida por herencia o legado, de pisos o departamentos, aunque se hubiesen transmitido por plantas o agrupados a otros, o de viviendas cuando en la finca existiese una sola y siempre que la renta esté comprendida en el artículo tercero de esta Ley, tendrá condicionada la facultad que le confiere el número uno del artículo sesenta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos durante el plazo de tres años, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley y del modo que establecen los artículos siguientes.

La presente Ley no será de aplicación a los locales de negocios.

Artículo segundo.—Practicado el requerimiento fehaciente de denegación de prórroga, conforme al artículo sesenta y cinco de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el inquilino, dentro de los treinta días hábiles siguientes al mismo, podrá optar por la compra de la vivienda que ocupé manifestándolo asimismo fehacientemente al propietario, en el precio que resulte de capitalizar la renta anual que en el momento de la transmisión pague el inquilino a los tipos siguientes:

Al tres por ciento cuando la vivienda hubiere sido ocupada por primera vez hasta el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento si lo fuere con posterioridad a esta fecha.

A dicho efecto el propietario deberá acompañar al requerimiento la justificación de la necesidad de ocupar la vivienda y señalar el precio y condiciones de la venta.

Artículo tercero.—La opción autorizada en el artículo ante-

rior facultará al inquilino para solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional un préstamo destinado a la adquisición de su vivienda, siempre que la renta asignada a ésta no exceda de doscientas cincuenta, trescientas veinticinco o cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales, según que se haya construido o habitado por primera vez hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis al uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta fecha respectivamente.

Formulada por el interesado la solicitud de préstamo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, lo que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes al de la notificación al propietario de su decisión de comprar la vivienda dispondrá el inquilino del plazo de cuatro meses para obtener el préstamo y llevar a cabo la adquisición de la misma. De no utilizar el inquilino la facultad de solicitar el préstamo correspondiente del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, dispondrá aquél para llevar a cabo la adquisición de la vivienda del plazo de treinta días hábiles siguientes al del vencimiento, que por igual término le concede el párrafo primero del artículo segundo.

Artículo cuarto.—El inquilino que opte por comprar la vivienda que ocupe en las condiciones establecidas en esta Ley, caso de obtener del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo solicitado, no podrá ya oponerse judicialmente a la necesidad alegada por el propietario, ni impugnar la transmisión, ni ejercitar los derechos de preferencia del ordenamiento arrendaticio urbano.

De no obtener el inquilino el préstamo solicitado deberá manifestar fehacientemente al arrendador o propietario, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al en que le sea notificada la denegación del préstamo, y en todo caso, al del vencimiento de los cuatro meses previsto en el último párrafo del artículo tercero, si acepta o no la denegación de prórroga, en la forma y con los efectos que establecen el artículo sesenta y cinco y concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto.—Mientras se halle vigente el plazo de tres años establecido en el artículo primero, el arrendador que comprendido en esta Ley hubiere adquirido la vivienda con anterioridad a su vigencia y se abstenga, teniendo derecho a ello, de requerir la denegación de prórroga en la forma y condiciones previstas en el artículo segundo, podrá incrementar la renta que por la misma venga percibiendo con los porcentajes siguientes:

Contratos otorgados antes del día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, treinta por ciento.

Contratos entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, veinticinco por ciento.

Contratos posteriores veinte por ciento.

Artículo sexto.—Esta Ley comenzará a regir a los cinco días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los derechos y obligaciones en ella establecidos serán aplicables desde la fecha de su vigencia, aunque el propietario tuviese adquirida la vivienda a fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Los inquilinos afectados por esta Ley que hubieran sido requeridos conforme a los artículos sesenta y dos, número primero, y sesenta y cinco de la Ley de Arrendamientos Urbanos que no hubiesen aceptado la requerida denegación de prórroga y tuviesen en curso el plazo legalmente establecido para desalojar la vivienda como consecuencia del requerimiento, podrán ejercitar la opción que autoriza el artículo segundo, haciéndolo saber fehacientemente al arrendador dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley entendiéndose en este supuesto prorrogado aquél por los que, en su caso, establecen los artículos tercero y cuarto para hacer efectivos los derechos que los mismos les conceden.

Igual plazo de treinta días, y a partir de la misma fecha se otorga al arrendador para notificar fehacientemente el desistimiento de llevar adelante el requerimiento efectuado, reconociéndose para este supuesto el derecho a percibir el aumento de renta determinado en el artículo quinto.

Artículo séptimo.—El Gobierno, por Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, redactará y publicará en el plazo de tres meses el texto refundido de las disposiciones reguladoras de préstamos a los inquilinos para adquisición de sus viviendas y dictará las que estime necesarias para su aplicación.

Artículo octavo.—Queda derogado el artículo primero de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre préstamos a los inquilinos, y cuantas disposiciones de la misma o de la de Arrendamientos Urbanos se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 24 de abril de 1958 sobre reforma del procedimiento laboral.

El Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, creador de las Magistraturas de Trabajo, estableció en su artículo segundo que el conocimiento de los asuntos a ellas atribuidos habrían de ajustarse a las normas procesales señaladas en el Código de Trabajo, sin otras modificaciones que las que e propio Decreto introdujo. Desde entonces y por sedimentos sucesivos, se ha ido formando un cuerpo de normas de procedimiento laboral con rango jerárquico muy distinto, que es imperioso refundir en un solo texto para facilitar su conocimiento y aplicación por todos los interesados en la relación laboral: Tribunales, Administración, trabajadores y empresarios.

Como primera etapa de esta labor se considera aconsejable el acometer la reforma de determinados preceptos fundamentales contenidos en el Libro IV del Código de Trabajo, a fin de dotarlos de mayor agilidad funcional y ajustarlos a los últimos avances logrados por la política social patria.

A tal efecto, y aparte de modificarse las normas vigentes sobre conciliación sindical con objeto de extender su ámbito de aplicación y de procurar su mayor eficacia, se modifica el artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código de Trabajo, definiendo ampliamente las reglas determinadoras de la competencia cualitativa de los órganos de la jurisdicción laboral, así como la competencia territorial al declarar la nulidad de las cláusulas de sumisión a determinados Tribunales, se faculta a la mujer casada para comparecer ante los Tribunales de Trabajo; se atribuye a la Magistratura de Trabajo la resolución de las demandas de pobreza planteadas por los empresarios; se concretan y puntualizan los requisitos que han de contener las demandas recogiendo las declaraciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo; y, por último se establece la novedad de la sentencia «in voce» en los asuntos de pequeña cuantía, con lo que se imprime mayor agilidad y rapidez en el procedimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—Será requisito previo para la tramitación de cualquier proceso laboral el intento de celebración del acto de conciliación ante el Organismo Sindical correspondiente. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes.

Se exceptúan de dicho requisito previo:

Primero.—Los procedimientos que versen sobre accidentes del trabajo, seguros sociales y prestaciones de las Mutualidades Laborales.

Segundo.—Aquellos en que sean parte el Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos u organismos dependientes de ellos, que tengan prohibida la transacción o avenencia.

Tercero.—Aquellos en que fueren parte trabajadores con cargo sindical, o bien personal contratado por el Movimiento, sujeto a alguna Reglamentación laboral.

Cuarto.—Cualquier otro caso en que legalmente se exija el agotamiento de la vía administrativa previa.

Artículo segundo.—La presentación de la demanda de conciliación sindical interrumpirá los plazos de caducidad de acciones, y se reanudará su cómputo a partir del día siguiente de intentada aquélla o transcurridos quince días sin que se haya celebrado.

Artículo tercero.—Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación sindical dejara de acudir alguna de ellas, se tendrá por celebrado sin efecto, y la Junta de Conciliación consignará en el acta su parecer sobre la cuestión planteada. Si la sentencia que, en su día, se dicte coincidiera esencialmente con la pretensión de la parte que

asistió a la conciliación sindical, será preceptiva la declaración de temeridad de la parte que, sin justificación, dejase de asistir a dicho acto.

Artículo cuarto.—El acuerdo en conciliación sindical tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de ratificación ante la Magistratura, y a las actas que recojan dichos acuerdos no se les podrán oponer otras excepciones ni causas de nulidad que las establecidas por la Ley para los títulos que llevan aparejada ejecución.

Artículo quinto.—La omisión del intento de conciliación sindical se considerará como motivo de recurso de suplicación o de casación por quebrantamiento de forma.

Artículo sexto.—La competencia de la Magistratura de Trabajo se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto.

La calidad de las personas estará determinada a su vez por el hecho de que las partes ostenten la condición de trabajador, asegurado o beneficiario, conforme a la legislación social o la de empresario, o entidad aseguradora, administradora o colaboradora de seguros o sistemas de previsión social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes:

Primero. Los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores, o entre trabajadores del mismo o de distinto empresario como consecuencia del contrato de trabajo. Se considerarán empresarios el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos respecto de los trabajadores que tengan a su servicio ya sea directamente o a través de organismos dependientes de ellos sin otras excepciones que las que expresamente señale la legislación.

Segundo. Los pleitos sobre accidentes del trabajo, seguros sociales y prestaciones del Mutualismo laboral.

Tercero. Las cuestiones contenciosas que surjan entre los asociados y sus Mutualidades o entre estas Entidades sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de esas Entidades.

Cuarto. Todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le atribuyan competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial.

Artículo séptimo.—Será Magistratura competente para conocer de estas contiendas la del lugar de la prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Si los servicios se realizan en lugares de distinta jurisdicción, será Tribunal competente a elección del demandante, el de cualquiera de ellos, en que tenga su domicilio el obrero o el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado. La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de trabajo o de seguros.

Artículo octavo.—Podrán comparecer como litigantes en causa propia ante las Magistraturas de Trabajo además de las personas comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, los trabajadores de ambos sexos mayores de dieciocho años. La mujer casada tiene capacidad para comparecer en juicio y no necesita para ello autorización ni asistencia de su marido, aunque facultativamente pueda estar asistida o representada por el mismo.

Los trabajadores podrán comparecer como litigantes por sí o debidamente representados otorgándose esta representación mediante simple comparecencia ante la Magistratura competente, o ante el Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, en su caso, si el domicilio del trabajador fuera distinto del de residencia de la Magistratura a que corresponda entender del asunto.

Artículo noveno.—La justicia se administrará gratuitamente hasta la ejecución de la sentencia. En su consecuencia, disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números primero, tercero y quinto del artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil. Los obreros podrán además hacer uso en todo caso del beneficio del número segundo del propio artículo y los empresarios de los números segundo y cuarto del mismo artículo, siempre que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá de la Magistratura competente por los trámites de su juicio ordinario, oyendo al Abogado del Estado y, donde no lo haya, al Fiscal municipal o comarcal, debiendo observarse en lo no previsto lo establecido en los artículos quince y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil. La gratuidad

no comprende el período de ejecución de la sentencia siendo aplicable al mismo el artículo novecientos cincuenta de la Ley de Enjuiciamiento civil y disposiciones especiales dictadas por las Magistraturas de Trabajo.

Artículo diez.—La demanda se formulará por escrito y sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas; contendrá los siguientes requisitos:

Primero. La designación de la Magistratura de Trabajo ante quien se presente.

Segundo. La designación de los demás interesados o partes y su domicilio.

Tercero. La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que versa la pretensión.

Cuarto. La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de lo que se fije en conclusiones definitivas, a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados.

Quinto. Si el demandante litigare por sí mismo designará también domicilio en la localidad donde la Magistratura reside, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Sexto. La fecha y firma.

En las demandas por despido se consignará, además:

Primero. Remuneración convenida, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años durante los que el trabajador llevase prestando servicios a la empresa.

Segundo. Causas determinantes del despido alegadas por la empresa.

Tercero. Número de obreros fijos de la empresa demandada.

En las demandas por accidentes se hará constar:

Primero. Trabajo habitual.

Segundo. Fecha del accidente.

Tercero. Salario.

Cuarto. Fecha de la alta e incapacidad resultante en su caso.

Quinto. Lugar y fecha de nacimiento del o de los beneficiarios.

En las demandas por enfermedades profesionales se consignará detalladamente:

Primero. Salario base.

Segundo. Grado de enfermedad.

Tercero. Indemnización pedida.

Se presentarán por el actor tantas copias de la demanda como demandados haya, así como las necesarias para dar traslado en los juicios por accidentes del trabajo a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, Servicio de Reaseguro Obligatorio y a la Entidad aseguradora.

Artículo once.—Cuando, por la cuantía de la reclamación solo quepa recurso de suplicación por quebrantamiento de formalidades procesales, el Magistrado inmediatamente de concluido el juicio, podrá formular su sentencia «in voce».

En este caso se hará constar en el acta del juicio y sin necesidad de razonarlo, por escrito, el fallo que se dicte del que quedarán notificadas las partes mediante su lectura y firma.

Si alguna de las partes no hubiera comparecido se le hará la oportuna notificación del fallo recaído.

Artículo doce.—La ejecución de sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo tendrá lugar únicamente a instancia de parte. Una vez solicitada se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios.

La ejecución acordada únicamente podrá ser suspendida o paralizada a petición del ejecutante.

Transcurrido un mes sin que el ejecutante haya instado la continuación del procedimiento, el Magistrado requerirá a éste a fin de que manifieste en término de cinco días si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga con la advertencia de que transcurrido este último plazo, se archivará provisionalmente las actuaciones.

Artículo trece.—El Ministro de Trabajo o la Organización Sindical elevará al Gobierno, en el plazo más breve posible, el texto refundido de las disposiciones que regulan el procedimiento laboral y un procedimiento especial para los seguros sociales y el Mutualismo Laboral acomodado a sus peculiaridades características.

En todo caso se estimarán como supletorias de dicho texto refundido y en cuanto no se opongan a él, las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las presentes normas entrarán en vigor a los veinte días de la inserción de su texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no afectarán a los procedimientos en trámite en cualquiera de las instancias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se crean dos Juzgados especiales y se dictan normas complementarias de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

Es tendencia de la moderna sociología criminal dar preferencia a las medidas de seguridad sobre las penas, en razón a que aquéllas producen, normalmente, el efecto que más interesa a la paz social, que es la prevención del delito.

La aplicación de estas medidas requiere un estudio cuidadoso y atento de la persona y de su conducta, y ello obliga a que quienes hayan de actuar en esa aplicación, además de sentir el estímulo de la vocación, no distraigan su atención profesional en otras actividades que puedan desviarla de ésta.

Inspirada en este mismo pensamiento, la Ley de Vagos y Maleantes de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres admite, en su artículo diez, la posibilidad de encomendar esta función a Jueces especiales. En virtud de esta norma, y pensando también en la celeridad del procedimiento, compatible con las garantías individuales de los sujetos a él sometidos, es aconsejable confiar la instrucción y resolución de los expedientes que se incoen en ejecución de la citada Ley a Juzgados que actúen desentendidos de toda otra actividad y asistidos de los medios que permitan el máximo acierto en su desempeño. De aquí también la conveniencia de la adscripción permanente y especial a cada Juzgado de un funcionario Fiscal, cuya actuación, además del valor de su asesoramiento puede descargar en parte al Juez de la problemática de la investigación, aportando por sí aquellos elementos de que disponga o le sean proporcionados por los órganos al servicio de la investigación subordinados a estos Juzgados y que reciban las órdenes directamente de ellos.

De momento es prudente su creación solamente en los dos mayores núcleos de población, con un ámbito territorial extenso, sin perjuicio en su día de generalizar la medida si como es de esperar diera el resultado apetecido.

Conviene a la singularidad de la función que las designaciones de Jueces puedan hacerse teniendo en cuenta la especial preparación de los mismos en orden a las materias que aquélla comprende, y por ello debe ser atribuida al Gobierno una más amplia facultad de designación de tales funcionarios, elegidos de entre aquéllos declarados previamente aptos por los órganos a quienes se halla asignada esta facultad por las Leyes vigentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para conocer de los expedientes que se incoen en aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes actuarán con carácter de especiales, un Juez en Madrid y otro en Barcelona, a los que competirá, con relevación de toda otra función judicial, declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo segundo de la referida Ley, aplicar las medidas de seguridad que se relacionan en el sexto de la misma y cumplir los demás cometidos que ésta les confiere.

La tramitación de los expedientes se ajustará a las normas establecidas por la Ley expresada.

Artículo segundo.—En cada uno de los Juzgados especiales actuará permanentemente un funcionario del Ministerio Fiscal subordinado al Fiscal de la Audiencia respectiva e igualmente relevado de todo otro servicio, al que corresponderá, además de la intervención en los procedimientos que le con-

fiere la Ley de Vagos y Maleantes, la función de promover por propia iniciativa las diligencias de investigación de hechos y conductas que puedan motivar la incoación de expedientes o constituir elementos de juicio que deban aportarse a ellos.

La dirección del expediente corresponderá siempre al Juez.

Artículo tercero.—A cada uno de los Juzgados especiales mencionados se adscribirán funcionarios especializados del Cuerpo General de Policía, quienes actuarán permanentemente, a las órdenes directas del Juez y del Fiscal, para efectuar los servicios de investigación que les sean por ellos encomendados.

Sin perjuicio de esta facultad, los Jueces y Fiscales podrán recabar directamente de las Autoridades y Organismos públicos aquellos auxilios que les fuesen necesarios para la más eficaz y rápida ejecución de las disposiciones que adopten en su función.

Artículo cuarto.—Al efecto de constituir las plantillas de los dos Juzgados especiales de Vagos y Maleantes, se crean dos plazas de Magistrados de la categoría de Ascenso, otras dos de Fiscales de cuarta categoría, así como dos Secretarios de tercera categoría y seis de Oficiales de segunda, ambos de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; ocho de Auxiliares de tercera y dos de Agentes Judiciales de primera categoría.

Si las necesidades del servicio así lo aconsejan, se crearán asimismo sendas plazas de Médicos Forenses.

Artículo quinto.—Los nombramientos de Jueces que hayan de actuar se harán por libre designación entre los solicitantes de la categoría correspondiente que hubiesen sido declarados aptos por el Consejo Judicial para desempeñar Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las necesarias para la ejecución y cumplimiento de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 24 de abril de 1958 por la que se añaden dos nuevos números a los artículos 2.º y 6.º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

Es fenómeno universal, acentuado en los tiempos actuales, el llamado «gamberrismo», integrado por actos inciviles realizados sin otro fin que el de infligir escarnio y vejación, daño o molestia, por puro capricho de sus autores, y aunque ciertamente en España no haya alcanzado un grado extremo de gravedad es conveniente la adopción de medidas que puedan atajar ese mal para evitar su propagación y eliminarlo como perturbador de las normas elementales de convivencia y respeto.

Todos los países civilizados están tratando de cortar el paso a esta plaga con leyes y reglamentos punitivos que modifican o corren paralelos a sus leyes penales generales y clásicas, y aunque en España algunos de dichos excesos tienen sanción leve en el Libro III del Código Penal vigente, se ha creído llegado el momento de atajar el mal con medios más específicos, procurando a la autoridad el arma eficaz y flexible de la Ley de Vagos y Maleantes, como más útil para reprimir aquellos abusos con la aplicación de sus medidas de seguridad.

La general reacción que los hechos mencionados están produciendo en la sociedad española justifica, como medio de buena política penal, admitir para estos casos, y de modo expreso en el texto legal, la posible aplicación conjunta de todas las consecuencias punitivas establecidas en la Ley Penal con las medidas de seguridad, que, siempre en un orden potestativo de imposición, faculta la mencionada Ley de Vagos y Maleantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes se añadirá el siguiente número:
«Trece. Quedarán también sometidos a las disposiciones de

esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

a) Los que con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a las personas ejecutaren actos caracterizados por su insolencia, brutalidad o cinismo.

b) Los que con iguales características maltrataren a los animales, árboles, plantas o cosas.»

Artículo segundo.—Al artículo sexto de la citada Ley se añadirá el siguiente número:

«Once. A los comprendidos en el número trece del artículo segundo se les podrán aplicar todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola.

b) Multa de doscientas cincuenta a diez mil pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de delegados.»

Artículo tercero.—La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

DECRETO-LEY de 28 de marzo de 1958 por el que se establecen las rentas de las viviendas bonificables que se terminen a partir de 1 de enero de 1958.

El cuadro de rentas establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y en la norma tercera de la Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, de diez de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para las viviendas acogidas a los beneficios del citado Decreto-ley y del de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, fué modificado por el de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco para todas las construidas al amparo del de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y para aquellas del de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho que hubieran sido terminadas con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de promulgación del de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Esta revisión de rentas tuvo lugar como consecuencia del aumento de costes de la construcción experimentados entre mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cincuenta y cinco y se efectuó con el fin de evitar la disminución de rentabilidad del capital invertido en la propiedad inmobiliaria.

Elevados en noviembre de mil novecientos cincuenta y seis los salarios en todas las reglamentaciones laborales y revisados los precios de las materias primas y derivadas, continuando la política social de protección a la iniciativa privada en la construcción de viviendas para dotar a cada familia de un hogar digno y confortable, se hace preciso variar nuevamente el módulo de renta de las que se realizan con la ayuda estatal, al amparo de los Decretos-leyes citados de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Teniendo en cuenta que el periodo de ejecución de estos inmuebles ha sido por término medio de dos años y que el aumento de salarios y precios de los materiales se produjo en noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, las nuevas rentas que se fijan deben aplicarse solamente para las viviendas terminadas con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, ya que es a ellas a las que afecta principalmente la elevación del coste de su construcción.

La urgencia del presente Decreto-ley tiene su fundamento en la necesidad de adaptar con prontitud el tipo de interés del capital empleado al coste real de la construcción en cada momento, para seguir protegiendo en la preferencia que merece al capital privado invertido en viviendas destinadas a renta.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por el de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de

lo dispuesto en el apartado tercero del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las rentas mensuales máximas autorizadas de las viviendas construidas al amparo de los Decretos-leyes de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta, y tres que se terminen con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho o se terminen en lo sucesivo dentro de los plazos legalmente autorizados y que se arrienden a partir de la publicación de este Decreto-ley, serán las siguientes:

	1.ª categoría	2.ª categoría
	Metro cuadrado	Metro cuadrado
Tipo A, de más de 125 metros cuadrados.	10,00	8,00
Tipo B, de 90 a 125 metros cuadrados.	10,20	8,00
Tipo C, de 70 a 90 metros cuadrados.	10,60	8,00
Tipo D, de 50 a 70 metros cuadrados.	10,80	8,00

Estas rentas serán aplicables en las poblaciones con más de cien mil habitantes, deduciéndose el 5 por 100 en las de veinte mil a cien mil, y el diez por ciento en las demás y zonas rurales.

Artículo segundo.—Se considerará como fecha de terminación de las obras la que se consigna en la certificación expedida al efecto por el Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas, a no ser que exista otra prueba fehaciente en contrario de haber sido ocupadas las viviendas con anterioridad.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo en el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de abril de 1958 sobre aplicación del Decreto de 19 de diciembre de 1957, relativo al régimen de vehículos ciclomotores de cilindrada no superior a 75 centímetros cúbicos.

Excmos. Sres.: Esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 14 del Decreto de 19 de diciembre de 1957, sobre régimen de vehículos ciclomotores de cilindrada no superior a 75 centímetros cúbicos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del régimen especial establecido por el Decreto de 19 de diciembre de 1957, se consideran «ciclomotores» los vehículos automóviles de dos ruedas provistos de un motor auxiliar o permanente de combustión interna cuya cilindrada no sobrepase los 75 centímetros cúbicos, estén o no dotados de pedales practicables.

Art 2.º Con arreglo al artículo cuatro y anejo 1 del Convenio Internacional sobre la Circulación por Carretera fechado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949 y al que España ha prestado su adhesión, todos los vehículos ciclomotores españoles que hayan de circular por las vías públicas del extranjero deberán estar matriculados, y sus conductores provistos del permiso de conducción correspondiente.

De este régimen aplicable exclusivamente a la circulación internacional, están exentos tan sólo los ciclomotores dotados de pedales y de motor auxiliar de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1957.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Industria.

ORDEN de 22 de abril de 1958 por la que se modifican diversos artículos de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Excmos. Sres.: La experiencia adquirida en el funcionamiento de la Mutualidad del Seguro Escolar, en lo relativo a su régimen administrativo y económico, ha movido al Consejo de Administración de dicho organismo a proponer determinadas modificaciones en los Estatutos aprobados por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 11 de agosto de 1953.

Considerado el informe del referido Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar acerca de la rectificación de los Estatutos por los que se rige

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Se introducen las modificaciones que a continuación se expresan en el Reglamento de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo de 11 de agosto de 1953:

Las Secciones tercera, cuarta y sexta del Reglamento de la Mutualidad del Seguro Escolar quedarán sustituidas por el siguiente articulado:

SECCIÓN TERCERA

De la asistencia médico-farmacéutica y del procedimiento en caso de accidente

Artículo 25. La Mutualidad podrá organizar la asistencia médico-farmacéutica directamente o por medio del establecimiento de concertos.

Artículo 26. En los concertos que puedan celebrarse se determinará el procedimiento a seguir en caso de accidente.

Los artículos que a continuación se citan quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 7.º Las pensiones que conceda el Seguro Escolar se devengarán desde el día 1 del siguiente mes a aquel en que se produzcan las causas de las mismas y deberán solicitarse antes de cumplirse el año de aquella causa. Para que el derecho del afiliado pueda hacerse efectivo, será condición precisa que se halle al corriente en el pago de primas, sin perjuicio de la acción que pueda ejercer el Seguro para su efectividad.

Artículo 57. La prestación por infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados, hasta el término normal de la escolaridad establecida para cada carrera, cuando concurren circunstancias que ocasionen imposibilidad de proseguirlos como consecuencia directa de la situación económica sobrevenida en su hogar.

Artículo 58. Procederá la prestación por infortunio familiar en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del cabeza de familia.
- b) La ruina o quiebra familiar que determine la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.

En ningún caso se entenderá como ruina o quiebra a estos efectos la insuficiencia permanente de medios económicos para sufragar los estudios.

Artículo 60. La prestación por infortunio familiar comprenderá una pensión anual de 12.000 pesetas durante el número de años que falten al beneficiario para acabar normalmente y sin repetir curso su carrera, en la que quedarán incluidos el pago de matrículas, compra de libros y material escolar. En todo caso, la pensión se extinguirá con el cumplimiento por el beneficiario de la edad de veintiocho años.

Artículo 71. El capital fundacional se formará con:

a) Una primera aportación realizada por el Ministerio de Educación Nacional con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social y equivalente a la parte que deba abonar el Estado por las cuotas que haya de percibir el Seguro durante tres meses desde la fecha en que, por Orden ministerial, se fije el comienzo de la recaudación.

b) El importe de las sumas abonadas por los asegurados por razón de las cuotas que deba percibir el Seguro durante ese mismo período de tiempo

Las prestaciones de servicios del Seguro comenzarán a rea-

lizarse al transcurrir el citado período de tres meses que se establece para la constitución del capital fundacional.

El capital fundacional quedará limitado a la cifra de pesetas 3.000.000.

Artículo 72. El régimen financiero de la Mutualidad será en cada caso:

Accidentes: reparto simple.

Enfermedad: reparto simple.

Infortunio familiar: capitalización de pensiones.

Cuando el Consejo de la Mutualidad proponga el establecimiento con carácter reglamentario de una nueva prestación, incluirá en dicha propuesta la del régimen financiero que haya de garantizarla.

Las bases técnicas para el cálculo de pensiones y reservas serán las Tablas de mortalidad R. F., y el interés técnico el 4 por 100.

La Mutualidad entregará al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de concierto, el importe del porcentaje que represente la compensación por gastos de administración. Dicho porcentaje será revisable a petición de cualquiera de las partes.

En el primer trimestre de cada año, la Dirección formulará a la Comisión Permanente el oportuno Balance, cuya aprobación definitiva corresponderá al Consejo.

Artículo 74. De los ingresos que por todos conceptos obtenga la Mutualidad se tomarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que se conceden en estos Estatutos y para el pago de los gastos de administración.

Con el saldo restante en cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) *Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago*, y su cuantía se cifrará en una suma igual a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) *Reservas matemáticas*, por un importe equivalente al capital que garantice técnicamente el 4 por 100 anual las pensiones que concede el Seguro.

c) *Reserva para la fluctuación de la cuota*, que se constituirá por el 20 por 100 de las diferencias existentes entre los costes de la siniestralidad prevista y la real para cada ejercicio y el 1 por 100 de la cotización, y servirá para regular la fluctuación de aquella en el tiempo.

El límite máximo que podría alcanzar esta reserva será de 2.000.000 de pesetas. Este límite será revisable, pudiendo señalar el Consejo en cualquier momento su reducción o ampliación hasta un nuevo límite.

d) *Reserva para fluctuación de valores e interés en las inversiones*, y a la que se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzca en beneficio por ventas, ya proceda el aumento del valor efectivo de los valores que permanecen en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón de vencimiento inmediato.

A esta reserva se llevará igualmente el porcentaje que se señala en el artículo siguiente con cargo a los excedentes técnicos de cada ejercicio.

El límite máximo que podría alcanzar esta reserva será el 15 por 100 del valor nominal de la cartera de valores y propiedades de la Mutualidad.

e) *Reserva para oscilaciones en la siniestralidad*, que se formará con el 50 por 100 de la diferencia existente entre los costes de la siniestralidad prevista y la real de cada ejercicio.

Artículo 76. Una vez alcanzados los límites máximos dispuestos en estos Estatutos, tanto para el capital fundacional como para las reservas de los apartados c) y d) del artículo 74, los recursos correspondientes señalados en el artículo anterior se distribuirán proporcionalmente a los porcentajes señalados en el mismo entre las reservas y fondos que recogen los apartados a) y e) del citado artículo anterior.

Artículo 77. Los fondos del Seguro se invertirán en la forma que a continuación se expresa por orden de preferencia de las inversiones:

1.º En las obras asistenciales que sean de directa utilidad de los estudiantes, a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad, o estén convenientemente garantizadas por el Ministerio de Educación Nacional o por el Sindicato Español Universitario.

2.º En los préstamos a Instituciones o Centros docentes estatales o no estatales, para la mejora de sus instalaciones en beneficio de los estudiantes, siempre que la entidad prestataria ofrezca las convenientes garantías a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad, y se obligue a la deducción del préstamo mediante amortizaciones anuales durante un período máximo de diez años.

3.º En los valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100 anual.

4.º Valores mobiliarios emitidos por organismos estatales o autónomos con garantía del Estado o por Corporaciones locales, con la misma condición respecto a su rentabilidad.

La rentabilidad de las inversiones debe ser del 4 por 100 efectivo, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo.

El Consejo de Administración de la Mutualidad señalará anualmente los porcentajes de los fondos indicados que han de invertirse en las finalidades señaladas en los apartados anteriores.

Quedan exceptuados de las condiciones anteriores los fondos que provengan de los apartados a) y e) del artículo 75 cuyas condiciones de inversión serán señaladas libremente por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la Mutualidad podrá acordar la enajenación de los bienes en que actualmente se encuentren invertidos los fondos de la Mutualidad, con el fin de destinar el importe que se obtenga a inversiones que sean preferentes según el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 78. La aplicación del Seguro Escolar se hará por medio de una Mutualidad, cuya administración queda encomendada al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 82. El Instituto Nacional de Previsión realizará la gestión y administración de la Mutualidad del Seguro Escolar con su personal propio, pero con separación completa de las demás operaciones y bienes de los fondos, llevando contabilidad aparte.

La Mutualidad entregará al Instituto Nacional de Previsión, para gestión y administración del Seguro, las dotaciones que para gastos de administración se señalan en el artículo 72.

Artículo 85. El Consejo de Administración de la Mutualidad estará integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes, 12 Consejeros natos y 12 Consejeros electivos. Será Presidente del Consejo de Administración el Subsecretario de Educación Nacional. Serán Vicepresidentes el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Serán Consejeros natos: El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe nacional del S. E. U. cinco representantes de Centros docentes designados por el Ministro de Educación Nacional de entre los Catedráticos de los mismos; el Director de la Mutualidad del Seguro Escolar, el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, el Inspector general de la Mutualidad, un representante de la Intervención General de Hacienda, designado por el Ministro de este Departamento; el Jefe de la Sección de Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, y el Jefe del Departamento Nacional de Ayuda Universitaria del Sindicato Español Universitario.

Serán Consejeros electivos: Un representante de cada uno de los doce Distritos Universitarios, elegidos por los estudiantes en la forma que reglamentariamente determine la Jefatura Nacional del S. E. U.

Artículo 95. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente; los dos Vicepresidentes; el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión; el Jefe nacional del S. E. U.; dos de los cinco representantes de los Centros docentes designados por el Ministro de Educación Nacional; el Director de la Mutualidad del Seguro Escolar; el Secretario general de la Mutualidad y del Consejo, que lo será también de la Permanente; el Inspector general de la Mutualidad; el representante del Ministerio de Hacienda; el Jefe de la Sección de Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional; el Jefe del Departamento Nacional de Ayuda Universitaria del Sindicato Español Universitario, y tres Consejeros escolares, electivos, designados por los propios Vocales estudiantes del Pleno que ostenten esta condición.

Serán Presidente, Vicepresidentes y Secretario de la Comisión Permanente los del Pleno Consejo de Administración.

Artículo 102. Será Director de la Mutualidad el Subdelegado general del Instituto Nacional de Previsión que corresponda.

Artículo 104. Será Secretario general de la Mutualidad y del Consejo el Jefe del Servicio del Instituto Nacional de Pre-

visión que tenga atribuida la competencia del Seguro Escolar dentro de aquél.

Artículo 123. En cada capital de Distrito Universitario funcionará una Comisión Asesora de la Mutualidad, que presidirá, por delegación del correspondiente Rector de la Universidad, el respectivo Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social. Actuará como Vicepresidente, el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, y estará compuesta por Vocales natos y electivos. Actuará como Secretario de dicha Comisión el funcionario administrativo que ejerza las funciones de Secretario de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Distrito.

En las demás poblaciones donde existan Centros docentes comprendidos en el Seguro Escolar funcionará una Comisión Delegada de la Mutualidad, que presidirá un Director de dicho Centro, designado por el respectivo Rector de la Universidad, y en la que actuará de Secretario un funcionario administrativo del mismo Centro.

Artículo 124. Serán Vocales natos de las Comisiones Asesoras de Distrito. Tres representantes de los Centros docentes, designados por el Rector de la Universidad respectiva entre los Profesores de los mismos. En los Distritos Universitarios de Madrid y Barcelona, el número de estos representantes será de cuatro. El Delegado del Distrito, Provincial o Local—según la categoría de la población—del Sindicato Español Universitario, el Inspector general de la Mutualidad o cualquiera de los Subinspectores en quien delegue, cuando se hallaren presentes.

Serán Vocales electivos: Cinco representantes de los estudiantes afiliados designados a través del S. E. U., y en su caso, del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, excepto en los Distritos de Madrid y Barcelona, cuyo número se elevará a siete.

Además, se considerarán en todo caso como Vocales natos de estas Comisiones, con facultad para convocarlas, todos los miembros de la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar.

El número y condición de los Vocales natos y electivos de las Comisiones Delegadas se determinará en cada uno, teniendo en cuenta para su constitución un régimen paralelo al indicado para las Comisiones Asesoras de Distrito. Las propuestas correspondientes serán enviadas por los Comisarios de Protección Escolar y Asistencia Social de los respectivos Distritos a la Comisión Permanente, a través de la Secretaría General de la Mutualidad.

Tanto en la representación estudiantil como en la de los Centros docentes deberán estar representados los grandes Centros de enseñanza, cuyos alumnos estén incluidos en el Seguro.

Artículo 125. Las Comisiones Asesoras entenderán, en relación con las funciones que se les asigna en el artículo 126, en todos los asuntos concernientes a los alumnos matriculados por oficial o por libre, en los Centros docentes de la localidad que representan, y se prestarán entre sí el auxilio que para mejor cumplimiento de sus funciones puedan recabar unos de los otros. Se reunirán una vez al mes, siempre que lo exija el conocimiento y despacho de asuntos, debiendo prescindirse de la reunión cuando no existan asuntos a tratar. Las actas de las sesiones celebradas por las Comisiones Asesoras se remitirán, por duplicado, un ejemplar a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social (Sección de Asistencia Social) del Ministerio de Educación, y otra, a la Secretaría General de la Mutualidad del Seguro Escolar. El envío de estas actas habrá de realizarse por los Secretarios respectivos, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la celebración de la reunión.

El mismo régimen de funcionamiento seguirán, en su caso, las Comisiones Delegadas, cuya actividad procurará coordinarse con la propia de las Comisiones Asesoras del Distrito correspondiente.

Disposición transitoria.—En relación con la elevación de pensiones a que se refiere el artículo 60, se entenderá su efecto, tanto para los actuales pensionistas como para los que se produzcan en lo sucesivo, a partir de 1 de octubre de 1958.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1958.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional y de Trabajo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

NOTIFICACION del Gobierno de Nueva Zelanda señalando las letras distintivas que ha escogido para los vehículos de motor en circulación internacional de acuerdo con el Convenio sobre la circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio, con fecha 20 de marzo último, que el Gobierno de Nueva Zelanda ha notificado a la Secretaría General que ha escogido las letras NZ como signo distintivo de los vehículos en circulación internacional matriculados en dicho país de acuerdo con el párrafo tercero del anejo 4 del Convenio sobre la Circulación por Carretera.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de abril de 1958.

Madrid, 14 de abril de 1958.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

NOTIFICACION del Gobierno español denunciando el Convenio sobre la unificación de las señales en las carreteras, firmado en Ginebra el 30 de marzo de 1931.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas participa a este Ministerio que con fecha 28 de febrero último se ha recibido en la Secretaría General de las Naciones Unidas una comunicación notificando la denuncia por España del Convenio sobre la unificación de las señales en las carreteras, firmado en Ginebra el 30 de marzo de 1931, de acuerdo con el artículo 59 del Protocolo relativo a las señales de carretera, de 19 de septiembre de 1949, al que se ha adherido España el 13 de febrero de los corrientes, por lo que, según el artículo 15 del Convenio de 30 de marzo de 1931, la denuncia surtirá efecto, con respecto a España, un año después de la fecha de recepción por la Secretaría General, o sea a partir del 28 de febrero de 1959.

Madrid, 16 de abril de 1958.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

RATIFICACION por el Gobierno de Dinamarca del Convenio Aduanero relativo a los carnets E. C. S. para muestras comerciales concertado en Bruselas el 1 de marzo de 1956.

La Embajada de Bélgica en esta capital ha comunicado a este Ministerio que con fecha 2º de marzo de 1958 el Gobierno de Dinamarca ha ratificado el Convenio Aduanero relativo a los carnets E. C. S. para muestras comerciales, concertado en Bruselas el primero de marzo de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo de 1958.

Madrid, 18 de abril de 1958.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de abril de 1958 por la que se atribuye al Director general de Impuestos sobre la Renta la Vicepresidencia del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios.

Ilmo. Sr.: La Orden de 31 de mayo de 1957, dictada por este Ministerio, en uso de las facultades concedidas por el artículo 11 del Decreto de 10 del mismo mes y año, que reorganizó los Servicios Centrales del Ramo de la Hacienda Pública estableció, en su artículo quinto, que el Jurado Especial de Bene-

ficios Extraordinarios a que hace referencia el artículo 11 de la Ley de 17 de octubre de 1941 mantendría la misma composición establecida en dicho precepto legal, si bien a Vicepresidencia sería desempeñada por el Director general de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones.

Atribuida actualmente a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 21 de febrero de 1958, la gestión del Impuesto sobre Sociedades y las cuestiones referentes al régimen financiero de las Empresas sociales, se hace necesario variar, en armonía con la nueva adscripción de funciones, la mencionada Vicepresidencia para adaptar la composición de dicho Jurado a la indicada modificación de servicios.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo segundo del mencionado Decreto de 21 de febrero de 1958, se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, la Vicepresidencia del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, a que alude el artículo 11 de la Ley de 17 de octubre de 1941, recaerá en el Director general de Impuestos sobre la Renta.

2.º La Secretaría del expresado Jurado dependerá orgánica y funcionalmente de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de abril de 1958 por la que se crea la Junta Rectora de Farmacia.

Ilmo. Sr.: El volumen y la importancia que las actividades farmacéuticas han alcanzado aconsejan encomendar el estudio y orientación de tales actividades a un Organismo idóneo que, por su especialización, pueda asesorar a la Dirección General de Sanidad, dentro del ámbito de la misma, en todas las materias que con aquélla se relacionen, y en cuyo Organismo habrán de figurar representaciones caracterizadas de la vida farmacéutica para que, con pleno conocimiento de los problemas, puedan emitir sus opiniones con las mayores garantías de acierto, estimándose asimismo la conveniencia de no dotar al Organismo que se crea de un número excesivo de componentes para no restarle agilidad.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de Sanidad la Junta Rectora de Farmacia.

Esta Junta tendrá el carácter de Organismo Asesor en todas las cuestiones relacionadas con la actividad farmacéutica, así como también el estudio y propuesta de resolución de los asuntos que le sean sometidos.

Art. 2.º La Junta Rectora estará presidida por el Director general de Sanidad e integrada por los siguientes Vocales: el Secretario general de la Dirección General de Sanidad, que actuará de Vicepresidente primero; un Consejero Nacional de Sanidad, que actuará de Vicepresidente segundo; dos Vocales por la Industria Farmacéutica; dos Farmacéuticos establecidos, y dos mayoristas de Farmacia. Actuará de Secretario el Inspector general de Farmacia.

Art. 3.º Excepcionalmente y previo acuerdo del Ministro del Departamento, podrán designarse otros Vocales como asesores circunstanciales.

Art. 4.º Los Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 5.º La Junta se reunirá cuantas veces fuese necesario y sus miembros tendrán los derechos de asistencia reglamentarios.

Art. 6.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 22

de noviembre de 1947 y, en consecuencia suprimida la Junta que aquélla instauró.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de abril de 1958, aclaratoria de la de 2 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) que dictaba normas sobre instalación de campamentos de turismo en las proximidades de las carreteras y caminos vecinales.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto, como aclaración al artículo segundo de la Orden ministerial de 2 de octubre de 1957 que la prohibición de acampar a menos de 50 metros de la carretera que se indica en dicho artículo se refiere a la práctica libre de los campamentos turísticos y no afecta a aquellos campamentos públicos de turismo que presenten las características enumeradas en el artículo 31 del Decreto de 14 de diciembre de 1957, los cuales, sin embargo, se autorizarán con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1958.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

• • •

ORDEN de 17 de abril de 1958 por la que se da nueva redacción a los apartados A) y B) del capítulo IV del pliego general de condiciones para la recepción de los aglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 27 de agosto de 1946 modificó la redacción del capítulo IV del Pliego general de condiciones para la recepción de los aglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial aprobado por Orden de 25 de febrero de 1930, conteniendo los apartados A) y B) del referido capítulo, en su nueva redacción, la específica definición de los denominados «Cementos Portland Siderúrgicos» y «Cementos Portland Alto Horno».

La minuciosa redacción de los mencionados conceptos impide el encaje, dentro de los mismos, de nuevas formas de aglomerantes obtenidos por procedimientos nuevos y cuya utilidad y ventajas han sido sancionados por la práctica y objeto de informes favorables.

Con la finalidad de que estas nuevas técnicas de producción tengan cabida en el Pliego general de condiciones para la recepción de aglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial, se precisa dar nueva redacción a la Orden de 27 de agosto de 1946.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los apartados A) y B) del capítulo IV del Pliego general de condiciones queden redactados en la siguiente forma:

A) «Cementos Portland Siderúrgicos».—El cemento portland siderúrgico es el aglomerante hidráulico constituido por la mezcla íntima de cemento portland, en proporción no menor del setenta por ciento (70 por 100), y escoria básica siderúrgica perfectamente granulada y finamente molida.

El contenido de anhídrido sulfúrico (SO₂) no será superior al tres por ciento (3 por 100) en peso, ni el de azufre en forma de sulfuros superior al uno por ciento (1 por 100), ni la pérdida al fuego superior al cinco por ciento (5 por 100), y las materias

extrañas, salvo el azufre y el agua, estarán en proporción menor del uno por ciento (1 por 100).

La molturación puede efectuarse, bien en seco y conjuntamente de la escoria con el clinker y el yeso correspondiente, bien por separado para mezclar después el cemento y la escoria; en cuyo caso la molturación de ésta podrá hacerse también por vía húmeda y realizar la mezcla en obra, cuidando especialmente de alcanzar una buena homogeneización de ambos componentes entre sí y con los áridos del hormigón; así como de tener en cuenta, al dosificar, la cantidad de agua que pueda aportar la escoria.

Si el plazo entre la molturación de la escoria y su utilización se saliese de la jornada, se comprobará, en cada caso, que no se han alterado las propiedades físico-químicas del sistema.

B) «Cemento Portland de Alto Horno».—El cemento portland de horno alto es el aglomerante hidráulico constituido por la mezcla íntima de cemento portland, en proporción comprendida entre el quince por ciento (15 por 100) y el setenta por ciento (70 por 100), con escoria básica siderúrgica perfectamente granulada y finamente molida.

El contenido de anhídrido sulfúrico (SO₂) no será superior al cuatro por ciento (4 por 100), ni el de azufre en forma de sulfuros superior al uno con cuatro por ciento (1,4 por 100) ni la pérdida al fuego superior al cinco por ciento (5 por 100), ni el contenido de cal (CaO) superior al cincuenta y cinco por ciento (55 por 100), y las materias extrañas, salvo el azufre y el agua, estarán en proporción menor del uno por ciento (1 por 100).

La molturación y la mezcla se ajustarán a lo indicado en los dos últimos párrafos del apartado anterior referente al cemento portland siderúrgico.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1958.

VIGON

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de abril de 1958 sobre competencia en la convalidación de estudios para el Bachillerato.

Ilmo. Sr.: Como aclaración de las normas vigentes, aceptando la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien precisar que entre las materias de la competencia propia de esa Dirección General cuya resolución le corresponde, por tanto, sin necesidad de delegación del Ministro, se encuentran comprendidas todas las convalidaciones de estudios que se concedan para incorporarse a los de cualesquiera planes del Bachillerato dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

• • •

ORDEN de 28 de marzo de 1958 por la que se determinan las condiciones materiales de los textos para las asignaturas del Plan de Bachillerato de 1957.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación en los sucesivos cursos académicos de las normas sobre cuestionarios y libros de texto del Bachillerato, publicadas en Orden ministerial de 4 de junio de 1957.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Desde la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los editores que lo deseen podrán

presentar en este Ministerio las solicitudes, los originales y documentos reseñados en el apartado 4 de la referida Orden ministerial de 4 de junio de 1957.

2. Todos los textos para Bachillerato habrán de ajustarse a las siguientes condiciones materiales:

- a) Formato: 4.º del 64 por 88.
- b) Cuerpos de letra básicos: del 10 al 12.
- c) Calidad mínima de papel: litos 2.º clase de 22,5 kilogramos.
- d) Cubiertas de cartulina a dos tintas.

3. Además de las expresadas en el número anterior los textos de las diferentes asignaturas del Bachillerato deberán reunir las condiciones materiales que figuran en el anejo a esta Orden

4. Los programas de cada asignatura y curso, editados separadamente de los libros, tendrán un precio máximo de venta al público de 250 pesetas.

5. La autorización ministerial para la edición será comunicada a los editores y publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio, según se dispone en el apartado 5 de la Orden ministerial de 4 de junio de 1957

6. Para la verificación del cumplimiento por parte de los editores de las disposiciones vigentes en materia de textos, al aparecer la edición deberá observarse lo establecido en el apartado 8 de la Orden ministerial de 4 de junio de 1957

7. Se recuerda lo dispuesto en el número 15 de la Orden de 4 de junio de 1957 sobre aprobación y validez transitoria de textos para las asignaturas del plan de 1953. Según vayan extinguiéndose los cursos de dicho plan de estudios irán caducando estas autorizaciones transitorias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr Director general de Enseñanza Media.

TEXTOS PARA EL PLAN DE ESTUDIOS DE 1957

ANEJO A LA ORDEN DE 28 DE MARZO DE 1958 SOBRE CONDICIONES MATERIALES DE LOS TEXTOS PARA EL BACHILLERATO

Curso	Asignaturas	Número máximo de páginas	Número mínimo de grabados	Precio máximo — Pesetas
1.º	Religión	160-176	45	30
1.º	Lengua española ...	192-208	50	35
1.º	Geografía de España	288-304	100	50
1.º	Matemáticas	192-208	150	40
2.º	Religión	160-176	45	30
2.º	Lengua española ...	224-240	30	40
2.º	Geografía Universal	288-304	160	55
2.º	Matemáticas	208-224	100	45
	Francés			
2.º	Inglés	224-240	30	45
	Alemán			
3.º	Religión	160-176	45	30
Para todos los cursos	Latín-Gramática ...	144-160	—	40
3.º y 4.º	Latín-Método	208-224	35	40
3.º	Matemáticas	224-240	75	45
3.º	Ciencias Naturales	400-448	450	80
	Francés			
3.º	Inglés	240-256	50	50
	Alemán			

Curso	Asignaturas	Número máximo de páginas	Número mínimo de grabados	Precio máximo — Pesetas
4.º	Religión	160-176	45	30
4.º	Latín-Método (el mismo libro de 3.º).			
4.º	Lengua española ...	272-288	50	50
4.º	Historia	288-304	100	55
4.º	Matemáticas	224-240	75	50
4.º	Física y Química	288-304	200	60
5.º	Religión	208-224	30	45
	Francés			
5.º	Inglés	240-256	50	60
	Alemán			
5.º	Ciencias Naturales	400-448	450	95
5.º y 6.º L	Griego-Gramática	128-144	—	50
5.º y 6.º L	Griego-Método	128-144	35	50
5.º L	Latín-Método	144-160	35	40
5.º C	Matemáticas	240-256	150	60
5.º C	Química	208-224	50	55
6.º	Religión	208-224	30	45
6.º	Filosofía	320-336	30	60
6.º	Lengua española (Antología)	224-240	—	40
6.º	Historia del Arte ...	224-240	200	60
6.º L	Griego (los mismos libros de 5.º curso).			
6.º L	Latín-Método	96-112	35	35
6.º C	Matemáticas	208-224	75	55
6.º C	Física	224-240	200	65

Nota.—La Gramática latina y la griega han de ser completas, de manera que cada una de ellas sirva para todos los cursos del Bachillerato en que se estudie la materia. Habrá un solo Método de latín para los cursos tercero y cuarto, otro para el quinto y otro para el sexto, y un solo Método de griego para los cursos quinto y sexto.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

ORDEN de 22 de abril de 1958 por la que se constituye el Patronato de Televisión.

Ilmos. Sres. El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que regula la Administración Radiodifusora Española, creada por Decreto Orgánico de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, establece en su disposición transitoria que, provisionalmente, mientras no se publique el Reglamento del mencionado organismo autónomo, éste se hallará integrado en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y será regido por la misma; a su vez, el artículo sexto del mencionado texto legal faculta al Ministerio para dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias que sean precisas para la interpretación, ejecución y desarrollo del citado Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; y a fin de dotar de las máximas garantías formales y de los asesoramientos precisos a los Servicios de Televisión, se estima necesario crear, en esta etapa transitoria, un Patronato con las atribuciones que a continuación se determinan.

Por ello, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se constituye el Patronato de Televisión, que estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Ministro de Información y Turismo

Vicepresidente primero: Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente segundo: Director general de Radiodifusión y Televisión.

Vocales:

Subdirector general de Radiodifusión y Televisión.

Oficial Mayor del Ministerio.

Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio

Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio.

Administrador general del Ministerio

Director de Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO).

Ingeniero Jefe de los Servicios Técnicos de Radiodifusión y Televisión.

Jefe de Programas y Emisiones de Televisión.

Actuará de Secretario un funcionario de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión

El Patronato se reunirá trimestralmente y cuantas veces sea convocado.

Segundo. El Patronato tiene por cometido el examen y aprobación, en su caso, de los presupuestos y cuentas trimestrales, así como de cualquier modificación presupuestaria que proceda, a propuesta del Director general de Radiodifusión y Televisión

Tercero. Para la aplicación del presupuesto trimestral y examen y aprobación de los gastos semanales existirá una Comisión Administrativa integrada por el Director general de Radiodifusión y Televisión, Secretario Técnico de este Centro directivo, Jefe de Programas y Emisiones de Televisión y Jefe de los Servicios Administrativos de este mismo Servicio

Cuarto. Queda derogada la Orden de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Lo que traslado a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años

Madrid, 22 de abril de 1958

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de abril de 1958 por la que se dispone el pase a la situación de excedencia voluntaria de los funcionarios que se citan.

De conformidad con cuanto prevé el artículo 13 del Decreto de 31 de mayo de 1957, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 148, de 6 de junio del mismo año.

Esta Presidencia ha dispuesto el pase a la situación de excedencia voluntaria, a partir del día 25 de marzo último, de los siguientes funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo de Africa española:

Don Francisco García González, Jefe de Negociado de segunda clase; don Arturo Tavío Pérez, Auxiliar Mayor de tercera clase, y don Emilio Segué Alemán, Auxiliar de primera clase.

Los destinos que los mismos tenían adjudicados en la Administración Civil del Estado en la Delegación Provincial de Trabajo de Castellón, Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas y Administración de Correos de Barcelona se consideran desde dicha fecha vacantes y serán incluidos en el próximo concurso de traslados que se celebre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1958.—P. D., R. Benítez de Lugo.

Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.—Sres. ...

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1958, que ascendía a Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a funcionarios del ex-presado Cuerpo.

Habiéndose padecido error en la relación de señores ascendidos en virtud de dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94, correspondiente al día 19 de abril de 1958, página 3404, se reproduce a continuación dicha relación rectificadada debidamente:

«Don Filomeno de las Heras Portillo, con antigüedad de 23 de marzo último, en Madrid.

Don Tomás Figueroa Rojas, con antigüedad de 27 de marzo último, en Madrid.

Don Tomás Guerra Mateos, con antigüedad de 29 de marzo último, en Madrid; y

Don Ildefonso Aznar Linares, con antigüedad de 30 de marzo último, en Barcelona.»

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de marzo de 1958 por la que se anula la jubilación del Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz don Mariano de la Orga Rendón, y autorizándole para continuar en el servicio activo de la enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de don Mariano de la Orga Rendón Profesor de entrada jubilado, de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz, en el que solicita reposición en el cargo;

Visto asimismo el favorable informe emitido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por la Dirección del Centro,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar nula y sin efecto la Orden de 26 de noviembre de 1957 por la que se declaraba jubilado al Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz don Mariano de la Orga Rendón.

2.º Autorizar al señor De la Orga Rendón para continuar en el servicio activo de la enseñanza hasta completar los veinte años de servicios abonables para su clasificación de haber pasivo, previo expediente de capacidad que leberá ser instruido anualmente y haciéndose constar la resolución que recaiga, cuando ésta sea favorable, en el título administrativo del interesado; y

3.º Reconocer al señor De la Orga el derecho al percibo de los haberes devengados y no percibidos desde la fecha del cese decretado por su jubilación forzosa hasta la de su reposición en el cargo, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

• • •

ORDEN de 3 de marzo de 1958 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada a don José Velázquez Díaz.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Velázquez Díaz Vocal representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de estas Enseñanzas de Granada para sustituir a don Miguel Guzmán Montoro, quien recientemente cesó por jubilación de su cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

ORDEN de 21 de marzo de 1958 por la que se nombran Vicedirector y Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio a los Profesores don Eustaquio Eizmendi Uzcudum y don Manuel de la Granja Alonso, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas que elevan el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de las ternas formuladas por la Dirección y Claustro del Centro de Llodio para la provisión de los cargos de Vicedirector y Habilitado del mismo.

Teniendo en cuenta lo que a este respecto determinan los artículos 125 y noveno, letra h), de los Reglamentos de los Centros y Patronatos de Enseñanza Media y Profesional de 3 de noviembre de 1953 y 4 de octubre de 1954 respectivamente, y que se han cumplido con todas las demás formalidades reglamentarias.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio a don Eustaquio Eizmendi Uzcudum, Profesor especial de Formación Religiosa, y Habilitado, don Manuel de la Granja Alonso Profesor del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 25 de marzo de 1958 por la que se nombran Profesores numerarios y Profesores auxiliares del Conservatorio Hispano-Marroquí de Tetuán a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre integración de los funcionarios españoles de la Zona Norte de Marruecos en la Administración Central del Estado y disposiciones complementarias del Decreto de 22 de marzo y Orden ministerial de 25 de noviembre de 1957 sobre peticiones y adjudicación de destinos a los mismos.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesores numerarios de Conservatorio Hispano-Marroquí de Tetuán con la consideración de «a extinguir» a los siguientes señores:

«Piano», don Rafael Prieto Soler.
«Piano», don José María Garrido Bonachera.
«Violoncello», don José Luis de Rojas Sobrino.
«Violín», don Rafael Baez Centella.
«Viola», don Antonio García del Olmo.
«Danzas», doña Clara Eugenia Sabarezy Vigne.

Todos ellos con el sueldo anual de 21.420 pesetas, expresamente señalado en el artículo 6.º del Decreto de 22 de marzo de 1957 y efectos administrativos desde la fecha de publicación de dicho Decreto, el 3 de abril con derecho asimismo a las pagas extraordinarias reconocidas a los Catedráticos de Conservatorios por las disposiciones vigentes.

2.º Nombrar Profesores auxiliares del Conservatorio Hispano-Marroquí de Tetuán, con la consideración de «a extinguir», a los siguientes señores:

«Armonía», don Emilio Soto Fernández.
«Estética e Historia de la Música», don Francisco Jiménez Santiago.
«Solfeo», don Antonio de Rivas Mazón.
«Solfeo», doña Margarita Pérez Sánchez.

Todos ellos con el sueldo anual de 13.320 pesetas, expresamente señalado para ellos por el artículo 6.º del Decreto de 22 de marzo de 1957 y efectos administrativos desde la fecha de publicación de dicho Decreto el 3 de abril con derecho asimismo a las pagas extraordinarias reconocidas para los Auxiliares numerarios de Conservatorios por las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 25 de marzo de 1958 por la que se nombra a don José Cervera Edilla Vocal representante del Ministerio de Trabajo en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alicante.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alicante.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Cervera Edilla Vocal representante del Ministerio de Trabajo en el Patronato Provincial referido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

ORDEN de 26 de marzo de 1958 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villanueva de la Serena al Profesor titular de Formación Manual don César Abón Vázquez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz, de la terna formulada por el Claustro del Centro de Villanueva de la Serena, para la provisión del cargo de Habilitado del mismo.

Este Ministerio de conformidad con lo que dispone la letra h) del artículo noveno del Reglamento de los Patronatos de Enseñanza Media y Profesional de 4 de octubre de 1954, ha

resuelto nombrar Habilitado del Centro de Villanueva de la Serena al Profesor titular de Formación Manual del mismo don César Abón Vázquez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

ORDEN de 26 de marzo de 1958 por la que se nombra para cargos directivos del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla de las ternas formuladas por el Centro de Constantina, para la provisión de cargos directivos en el mismo.

Teniendo en cuenta lo que a este respecto determina el artículo noveno, letra h) del Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional de 4 de octubre de 1954, y que se han cumplido todos los demás requisitos reglamentarios.

Este Ministerio ha resuelto nombrar para los cargos directivos del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina a los señores siguientes:

Habilitado, doña María de la Concepción Díez Taboada, Profesora del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Jefe de Estudios y Bibliotecario, don Justo Santos Rodríguez, Profesor del Ciclo de Lenguas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

ORDEN de 26 de marzo de 1958 por la que se nombra Vicepresidente y Vocal del Patronato de la Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Renovada parte de la Corporación municipal de Zaragoza como consecuencia de las elecciones últimamente celebradas, y habiendo cesado en sus cargos el Concejal-delegado de Cultura y Concejal-vocal del Patronato de la Biblioteca Pública de la Ciudad de aquella capital.

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento de la citada Biblioteca Pública de la ciudad de Zaragoza y artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1952 ha tenido a bien nombrar Vicepresidente del Patronato de la repetida Biblioteca al Delegado de Cultura del Ayuntamiento don Antonio Serrano Montalbo y Vocal del mismo Patronato a don Francisco Navarro Anguela, Concejal de la misma Corporación Municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas

• • •

ORDEN de 26 de marzo de 1958 por la que se nombra Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Azuaga al Profesor titular de Dibujo del mismo, don Luis Silgo Gamero.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz, de la terna formulada por el Claustro de Profesores del Centro de Azuaga, para la provisión del cargo de Jefe de Estudios del mismo.

Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo noveno, letra h) del Reglamento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 4 de octubre de 1954, ha re-

suelto nombrar Jefe de Estudios del Centro de Azuaga al Profesor titular de Dibujo del mismo, don Luis Silgo Gamero. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 26 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

ORDEN de 26 de marzo de 1958 por la que se nombran para los cargos directivos del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó a los señores que se mencionan.

Ilmo Sr.: Vistas las propuestas que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón de la Plana, de las ternas formuladas por la Dirección y el Claustro de Centro de Vall de Uxó, para la provisión de cargos directivos del mismo.

Teniendo en cuenta lo que a este respecto determinan los artículos 125 y noveno, letra h), de los Reglamentos de los Centros y Patronatos de Enseñanza Media y Profesional de 8 de noviembre de 1953 y 1 de octubre de 1954, y que se ha cumplido con todas las demás formalidades reglamentarias.

Este Ministerio ha resuelto nombrar para los cargos directivos del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó a los señores que a continuación se expresan:

Secretario, don Juan Antonio Jiménez Morales, Profesor Especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional. Interventor, don Manuel Aparici Cerveró, Maestro de Taller (Sección Metal)

Habilitado, don Evaristo Font de Mora Olcina, Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza

Bibliotecario, don Vicente Centelles Moya, Profesor Auxiliar del Ciclo de Lenguas; y

Jefe de Estudios, don José María Herranz Bardón, Profesor titular del Ciclo de Formación Manual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

ORDEN de 27 de marzo de 1958 por la que se nombra Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Almendralejo al Profesor del Ciclo de Geografía e Historia don José María Escárraga Alabáu.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz, de la terna formulada por el Claustro del Centro de Almendralejo para la provisión del cargo de Jefe de Estudios del mismo

Teniendo en cuenta lo que a este respecto determina el artículo noveno, letra h), del Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional de 4 de octubre de 1954, y que se han cumplido todos los requisitos reglamentarios.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Almendralejo al Profesor del Ciclo de Geografía e Historia del mismo, don José María Escárraga Alabáu

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

• • •

ORDEN de 29 de marzo de 1958 por la que se nombra el Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1952, y teniendo en cuenta la propuesta elevada a este Departamento por la Excma. Diputación Provincial de Granada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Patronato del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Granada quede integrado de la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor don Fernando López Nebreda, Presidente de la Excma. Diputación Provincial

Vicepresidente: Don Francisco Morales Souvirón, Diputado-presidente de la Comisión de Educación, Deportes y Turismo.

Vocales: Don Antonio Hernández-Carrillo Fernández, Secretario general de la Excma. Diputación; don Manuel Vallecillo Avila, Archivero-bibliotecario de la Excma. Diputación, don José León Arcas, Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo, por la representación cultural; don Antonio Porrás Roldán, por la representación obrera

Secretario: Doña Ana Pardo López, Directora de la Biblioteca Popular de Granada y Directora técnica del Centro Coordinador de Bibliotecas de dicha ciudad

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

• • •

ORDEN de 31 de marzo de 1958 por la que se nombra una Comisión asesora de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos encargada de redactar un proyecto de reorganización de Bibliotecas infantiles y su desarrollo práctico en España.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que proceda a la redacción de un proyecto de reorganización de Bibliotecas infantiles y su desarrollo práctico en España,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar una Comisión Asesora de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, compuesta por los siguientes señores:

Presidente: Don Javier Lasso de la Vega y Jiménez-Placer, Director de la Biblioteca de la Universidad de Madrid.

Vocales: Don Cesáreo Golcochea Romano, Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura; doña Isabel Niño Mas, con destino en la Biblioteca Nacional doña María África Ibarra Oroz, con destino en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia; doña Elena Amat Calderón Directora de las Bibliotecas Populares de Madrid; don José Antonio Pérez-Rojas García, Director de la Biblioteca Pública de Soria; don Gerardo García Camino, Director de la Biblioteca Pública de Cáceres; doña María Villar Bonet, Directora de la Biblioteca Pública de Murcia.

Secretaria: Doña Josefina Cantó Bellod, funcionaria del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Madrid

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

• • •

ORDEN de 8 de abril de 1958 por la que se nombra en virtud de concurso-oposición Maestro de Taller de «Moledo y Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid a don Mariano Barrero Sáez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión, por el turno de concurso-oposición, de la plaza de Maestro de Taller de «Moledo y Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de enero de 1957 fué anunciada a provisión la plaza de referencia, por el indicado turno, dictándose las normas a que había de ajustarse dicha provisión en el anuncio de convocatoria de la misma fecha.

Considerando que la tramitación del concurso-oposición de que se trata se ajustó a las normas señaladas en el anuncio y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra de lo actuado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta unánime del Tribunal y con el dictamen emitido por la Sección de Enseñanza Artísticas, ha resuelto nombrar a don Mariano Barrero Sáez, Maestro de Taller de «Moledo y Vaciado» de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid con el sueldo o la gratificación anual de 17.400 pesetas, remuneración de entrada en el escala-

ción de los de su clase, hasta tanto se produzca una vacante en la tercera Sección del citado escalafón, al que pertenece en situación de excedente, y con todos los demás derechos y obligaciones que le corresponden según la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 8 de abril de 1958

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

• • •

ORDEN de 8 de abril de 1958 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesora especial de "Solfeo" del Conservatorio Profesional de Música de Málaga a doña Carlota Hurtado de Mendoza y Bentz.

Ilmo Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Solfeo» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga;

Considerando que en la tramitación del concurso-oposición de referencia se han cumplido todos los requisitos legales; que la propuesta ha sido formulada por unanimidad del Tribunal y que durante los plazos reglamentarios no se han formalizado protestas ni reclamaciones de ninguna clase, procede la aceptación de la propuesta en favor de la señorita Hurtado de Mendoza y Bentz.

Este Ministerio ha acordado, previa aprobación del expediente y aceptación de la propuesta que el Tribunal formula por unanimidad, nombrar a doña Carlota Hurtado de Mendoza y Bentz Profesora especial de «Solfeo» del Conservatorio Profesional de Música de Málaga con el sueldo o gratificación anual de 12.840 pesetas, más las pagas extraordinarias reconocidas por las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimientos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 14 de abril de 1958 por la que se aprueba el expediente de concurso-oposición a vacantes de Inspectores Médicos Auxiliares del Cuerpo Médico Escolar y nombramiento de los señores que se indica.

Ilmo Sr.: Convocado por Orden ministerial de 4 de marzo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) concurso-oposición para cubrir vacantes de Inspectores Médicos Auxiliares y Médico Auxiliar Especialista de Otorrinolaringología del Cuerpo Médico Escolar, y visto el expediente y propuesta remitidos por el Tribunal calificador, sin que se consigne ninguna reclamación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta calificadora y la elección de destinos llevada a efecto por los opositores aprobados, conforme a lo dispuesto en el número 17 de la Orden mencionada, ha resuelto;

1.º Aprobar el expediente del concurso-oposición a vacantes de Inspectores Médicos Auxiliares y Médico Auxiliar Especialista de Otorrinolaringología del Cuerpo Médico Escolar y nombrar a los señores que se mencionan para los siguientes destinos:

Doña Carmen Guirado Rodríguez-Mora, Inspector Médico Auxiliar de Madrid, con el sueldo o la gratificación anual de 13.320 pesetas.

Don Juan Donadéu Luengo, Inspector Médico Auxiliar de Barcelona, con el sueldo o la gratificación anual de 13.320 pesetas.

Don Pablo Trincado Dopareiro, Inspector Médico Auxiliar de Palma de Mallorca, con el sueldo o la gratificación anual de 13.320 pesetas.

Doña Concepción Soriano de la Rosa, Inspector Médico Auxiliar de La Coruña, con el sueldo o la gratificación anual de 13.320 pesetas.

Don José Luis Ayuso Gutiérrez, Inspector Médico Auxiliar de Las Palmas, con el sueldo o la gratificación anual de 13.320 pesetas.

2.º Declarar desierta la vacante de Médico Auxiliar Especialista de Otorrinolaringología del Dispensario Médico Escolar de Madrid por no haber aprobado los ejercicios ningún opositor.

3.º La posesión de los destinos deberá realizarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente sin cuyo requisito se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo, conforme al artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1954

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se nombra Secretario Técnico del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional de Huelva a don Ricardo Ruiz Avalos.

Excmo Sr.: En virtud de las atribuciones concedidas en el artículo 14 del Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional de 4 de octubre de 1954.

Esta Dirección General, oído el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva ha resuelto nombrar Secretario Técnico de este Organismo a don Ricardo Ruiz Avalos

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 21 de marzo de 1958.—El Director general, G. de Reyna

Excmo Sr. Gobernador civil-Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se nombra Capataz del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña a don Simón García Fernández.

Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Palencia el oportuno concurso para seleccionar el Capataz del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña;

Visto el Informe-propuesta elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional

Esta Dirección General de conformidad con el estudio realizado por este último, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Capataz del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña a don Simón García Fernández.

3.º La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de treinta días a partir de la fecha de esta Orden, debiendo presentar en dicho acto y para la incorporación a su expediente personal los siguientes documentos:

a) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes

b) Certificado médico de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, crónica o defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de dicho cargo después de someterse a examen por rayos X, extremo que se hará constar expresamente en dicho documento

c) Declaración jurada de no haber sido objeto de sanción administrativa alguna ni estar sometido a expediente.

4.º Dicho Capataz percibirá la retribución anual de 9.600 pesetas con cargo al presupuesto especial del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, disfrutando, además, de casa-habitación en las instalaciones del campo de prácticas y luz SI, por no haberse realizado las respectivas obras, no pudiera disfrutar de vivienda percibirá una indemnización de 1.800 pesetas anuales con cargo a los créditos consignados con carácter general para los campos de prácticas en los presupuestos del respectivo Patronato Provincial. Asimismo se le asignará para su beneficio personal una superficie compatible con las necesidades del campo, que no podrá sobrepasar en ningún caso, de los cien metros cuadrados, y tendrá un trato de favor en los productos que se obtengan en el campo de prácticas pero no se le permitirá criar en éste animales de ninguna especie.

5.º El presente nombramiento quedará condicionado a la obligación, por parte del interesado, de obtener el carnet de tractorista oficial, en un plazo máximo de tres meses a contar de la fecha de la presente Orden.

6.º Estará bajo las órdenes directas del Profesor del Ciclo Especial encargado del campo de prácticas, y tendrá por misión trabajar de una manera directa y efectiva en las labores culturales del campo: labranza, siembra, abonado, recolección, etc., cuidar del ganado de renta, velar por el orden constante de la explotación; contratar y dirigir los obreros eventuales que se precisen, no tolerando abandono ni faltas de diligencia en el servicio; mantener en perfecto estado el material de trabajo, pasar revista diaria a la totalidad de las instalaciones, etc. Además, vigilará en todo momento la totalidad de la explotación, por lo que su obligación de residir en el campo de prácticas será absoluta, y en ningún momento podrá abandonarlo sin autorización de su superior inmediato.

7.º El interesado quedará sujeto a las normas disciplinarias establecidas para los subalternos en el Reglamento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de 3 de noviembre de 1953, sin perjuicio de que cause baja definitivamente cuando abandone el servicio, o a propuesta justificada del Profesor titular del Ciclo Especial encargado del campo de prácticas elevada a la Dirección General de Enseñanza Laboral previo acuerdo del claustro y por conducto del Director respectivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1958.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de abril de 1958 por la que se nombra Vicepresidente del Consejo de Minería al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Francisco de Borja Palomo y Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Inspector general, Vicepresidente del Consejo de Minería, por jubilación en 11 del corriente mes, de don Alfonso de Alvarado y Medina, que lo desempeñaba.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el referido puesto al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Francisco de Borja Palomo y Rodríguez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1958.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 23 de abril de 1958 por el que se nombra Jefe del Sindicato Nacional de la Piel al camarada Víctor Arroyo y Arroyo.

A propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, Nombro Jefe del Sindicato Nacional de la Piel al camarada Víctor Arroyo y Arroyo.

Dado en El Pardo a veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento.
JOSE SOLIS RUIZ

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se anula la subasta de las obras de «Ensanche del trozo sur del Canal de Alfonso XIII sección 2.ª», en el puerto de Sevilla.

Vista el acta de celebración de la subasta de las obras de «Ensanche del trozo Sur del canal de Alfonso XIII, sección segunda», en el puerto de Sevilla, autorizada por el Notario don Arsenio González de la Calle, y que tuvo lugar el día 11 de marzo del corriente año.

Resultando que a esta subasta han sido de aplicación los preceptos establecidos en el Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956, tomando como base el presupuesto de contrata aprobado de 12.938.342,71 pesetas;

Considerando que, habiendo sido la única proposición recibida de cuantía superior a la fijada en el presupuesto aprobado, anteriormente citado, es facultad de la Administración el proceder o no a realizar la adjudicación de las obras licitadas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Anular la subasta celebrada para la adjudicación de las obras de «Ensanche del trozo Sur del canal de Alfonso XIII, sección segunda», en el puerto de Sevilla, habida cuenta de la excesiva alza que en el presupuesto base de contrata, aprobado por la Administración, presenta la única proposición que ha concurrido a la licitación celebrada.

2.º Que se proceda a anunciar con carácter urgente una segunda subasta de las obras de referencia, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que han sido de aplicación a la primera, que se declara anulada.

Lo que para dar cumplimiento a la Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1958.—El Director general, Gabriel Roca.

Sr. Presidente de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Sevilla.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de marzo de 1958 por la que se crea el Archivo Histórico de Teruel, y se nombra Director del citado Archivo a don Jaime Caruana y Gómez de Barreda, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto de 24 de julio de 1947, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de agosto del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Archivo Histórico Provincial de Teruel, que se instalará en el edificio de la Casa de Cultura.

Segundo.—Se nombra Director del citado Archivo Histórico a don Jaime Caruana y Gómez de Barreda, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Director de la Casa de Cultura de aquella capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 17 de marzo de 1958 por la que se crea en la Casa de Cultura de Mahón la Sección Fotográfica, y nombrando Vocal de la Junta de Patronato de dicha Casa de Cultura a don Antonio Sintés Carreras.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Patronato de la Casa de Cultura de Mahón en su sesión del día 6 de los corrientes de proponer la integración en aquel Centro cultural de una Sección Fotográfica en la que se agrupa a la juventud, que tiene un gran entusiasmo y preparación para el arte fotográfico,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:
 Primero.—Se crea en la Casa de Cultura de Mahón la Sección Fotográfica.

Segundo.—Se nombra Vocal de la Junta de Patronato de dicha Casa de Cultura a don Antonio Síntes Carreras, Presidente de la Sección Fotográfica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas

• • •

ORDEN de 14 de abril de 1958 por la que se rectifican errores materiales en Ordenes de creación de Escuelas dependientes del Consejo Escolar Primario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilmo. Sr.: Hablándose padecido errores materiales en la Orden ministerial de 5 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de abril), por la que se crean Escuelas Nacionales dependientes del Consejo Escolar Primario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, procede la debida rectificación, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que a todos sus efectos se considere rectificada la citada Orden ministerial de 5 de marzo último, en las Escuelas Nacionales dependientes del Consejo Escolar Primario de la R. E. N. F. E., con la siguiente redacción:

Una unitaria de niñas en la Estación de Ferrocarril de Chinchilla, del Ayuntamiento de Chinchilla (Albacete)

Una unitaria de niñas en la Estación de Ferrocarril de Almorchón, del Ayuntamiento de Cabeza de Buey (Badajoz).

Una unitaria de niñas en la Estación de Ferrocarril de Arroyo-Malpartida, del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres (Cáceres)

Una mixta, servida por Maestra, en la Estación de Ferrocarril de Talavera de la Reina, del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo).

Una mixta, servida por Maestra, en la Estación de Ferrocarril de la Almozara, del Ayuntamiento de Zaragoza (capital).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

ORDEN de 14 de abril de 1958 por la que se transforma en Escuela mixta la unitaria de niños que se cita, de la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Escolar Primario que se hará mérito, en solicitud de que la Escuela nacional unitaria de niños, dependiente del mismo, se transforme en de asistencia mixta; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la petición ya que no existe matrícula escolar que aconseje el funcionamiento de la unitaria de niños que actualmente se encuentra vacante, y los favorables informes emitidos por la Inspección Provincial y Central de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto que a todos sus efectos se considere transformada en Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestra, la unitaria de niños, concedida por Orden ministerial fecha 6 de marzo de 1947, en la Colonia Agrícola «San Joaquín», del término municipal de Illana (Guadalajara) en régimen de Consejo Escolar Primario de la Fundación benéfica de igual denominación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1958

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 14 de abril de 1958 por la que se crea una Escuela graduada, dependiente del Consejo «Escuela Santa Ana», de Tudela (Navarra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Escolar Primario «Escuela Protegida de Santa Ana», de Tudela (Navarra), en solicitud de que la Escuela nacional unitaria de niños número 7 quede dependiente del mismo y que con las existentes del Consejo se constituya una graduada de niños; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la petición, lo que aconseja acceder a lo solicitado en beneficio de los intereses de la enseñanza; que la Escuela unitaria de niños número 7 viene funcionando en el edificio escolar del Consejo y que actualmente se encuentra vacante, y los favorables informes emitidos por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela nacional graduada de niños, con cuatro Secciones, a base de las tres unitarias de niños y la número 7, también de niños—actualmente vacante—, existentes en el mismo edificio escolar del casco del Ayuntamiento de Tudela (Navarra) y dependiente del Consejo Escolar Primario «Escuela Protegida Santa Ana»; y

2.º Que el Consejo Escolar Primario, con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrá la de elevar a este Ministerio con ocasión de vacante, y con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31) la oportuna propuesta de nombramiento de Maestro con destino a la Escuela graduada dependiente del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de abril de 1958 por la que se concede a don Vicente Bermúdez López la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Vicente Bermúdez López, y

Resultando que el Consejo de Administración y el personal de «Heraldo de Aragón, S. A.», solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Bermúdez, Administrador-Cajero, por los servicios ininterrumpidos prestados en el periódico durante cincuenta años, en los que destacó por su laboriosidad ejemplar, espíritu de disciplina y competencia reconocida;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos como méritos que concurren en el interesado se encuentran previstos en el apartado j) del artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril de 1942, por lo que procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de su Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Vicente Bermúdez López la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de abril de 1958 por la que se convoca concurso en turno de libre elección para provisión de dos plazas de Auxiliares Taquígrafos entre funcionarios de la Escala Auxiliar de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Siendo necesaria la provisión de dos plazas de Auxiliares Taquígrafos en la plantilla de los Servicios dependientes de esta Subsecretaría, se anuncia concurso en turno de libre elección, con arreglo a la Orden de 24 de mayo de 1952 entre funcionarios de la Escala Auxiliar de este Departamento ajustado a las siguientes bases.

1.º Podrán formular solicitud todos los funcionarios de la expresada Escala en situación de servicio activo. También pueden concursar los supernumerarios si bien su nombramiento habrá de estar condicionado a que en la fecha de resolución del concurso exista vacante en el escalafón de la categoría y clase del solicitante para su reingreso al servicio activo.

2.º Las instancias habrán de dirigirse al Subsecretario de este Departamento en plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO considerándose excluidas las que al transcurrir dicho plazo no hayan tenido entrada en el Registro General del Ministerio.

3.º Las peticiones serán cursadas por conducto del Jefe inmediato e informadas por éste en cuanto a discreción y rendimiento como Taquígrafo-Mecanógrafo.

4.º Por la índole del concurso, la resolución será discrecional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1958.—P. D. Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 14 de abril de 1958 por la que se dispone quede agregada al concurso voluntario de traslado convocado por Orden de 17 de febrero último para proveer vacantes de Odontólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad (Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional), la existente en los Servicios de Murcia, y abriendo un nuevo plazo para la presentación de instancias.

Vacante en la plantilla de Odontólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad (Escala de Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional) una plaza correspondiente a los Servicios de Murcia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la citada vacante quede agregada al concurso voluntario de traslado convocado por Orden de 17 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de mismo mes) para proveer vacantes

de la misma naturaleza en los Servicios de Málaga, Avila y Segovia.

A dicho efecto se abre un nuevo plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España Madrid) en las que los aspirantes expondrán, por orden de preferencia, las vacantes a que aspiran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1958.

ALONSC VEGA

Ilmo Sr. Director general de Sanidad

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de marzo de 1958 referente al Tribunal de las oposiciones a la cátedra de «Estadística matemática y cálculo de Probabilidades» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la petición del interesado, y vistas las razones aducidas por el mismo.

Este Ministerio ha resuelto que el excelentísimo señor don José Alvarez Ude, que por Orden de 7 de octubre de 1957 fue nombrado Presidente del Tribunal de oposiciones a la provisión de la cátedra de «Estadística matemática y Cálculo de Probabilidades» (para desempeñar Matemáticas especiales primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, cese en la expresada presidencia, debiendo ser sustituido por el Presidente suplente del indicado Tribunal, excelentísimo señor don José Antonio Artigas Sanz, a quien se remitirá el expediente de las mencionadas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores a la cátedra de «Química inorgánica», 1.º y 2.º, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y Orden de 30 de septiembre del mismo año (BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de noviembre siguiente).

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Declarar admitidos a las oposiciones convocadas por Orden de 27 de diciembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero del corriente año) para la provisión en propiedad de la cátedra de «Química inorgánica» (primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada los siguientes aspirantes:

D Juan B. Vericad Raga
D José R. Masaguer Fernández.
D Salvador González García.
D Rafael Usón Lacal.
D Juan de Dios López González.

2.º Los opositores propuestos por el Tribunal presentarán en este Departamento ministerial, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos que señalan las disposiciones vigentes de las condiciones que se especifican en el anuncio convocatoria, quedando en caso contrario anuladas todas sus actuaciones, con arreglo a lo ordenado en el Decreto de 10 de mayo y Orden de 30 de septiembre de 1957 ya referidos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1958.—El Director general T. Fernández-Miranda.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores a la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y Orden de 30 de septiembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de noviembre siguiente).

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Declarar admitidos a las oposiciones, convocadas por Orden de 27 de diciembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero del corriente año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de Cádiz correspondiente a la Universidad de Sevilla, los siguientes aspirantes:

Don Julio A. Gujía Fernández
Don Cesáreo Remón Miranda
Don José María Bastero Beguiristain.
Don José Domínguez Martínez; y
Don Juan Antonio Gisbert Calabuig.

2.º Los opositores propuestos por el Tribunal presentarán en este Departamento ministerial, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos, que señalan las dis-

posiciones vigentes, de las condiciones que se especifican en el anuncio convocatoria quedando, en caso contrario, anuladas todas sus actuaciones, con arreglo a lo ordenado en el Decreto de 10 de mayo y Orden de 30 de septiembre de 1957, ya referidos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 25 de marzo de 1958.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se aprueba concurso selectivo de Maestras y Maestros para escuelas del Patronato de los suburbios de Madrid convocado por Orden de 9 de marzo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de abril).

Teniendo en cuenta el estudio y propuesta de la Comisión Permanente del Patronato Escolar de los Suburbios de Madrid, al valorar el concurso selectivo convocado por Orden de 9 de marzo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de abril), para proveer plazas de Maestras y Maestros de Escuelas dependientes del mismo.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar el concurso selectivo de Maestras y Maestros convocado en virtud de la Orden anteriormente citada y la relación por orden de méritos de los mismos, que a continuación se expone:

Núm.

Maestras para Escuelas de niñas

- 1 D.ª Luisa Díaz Díaz.
- 2 D.ª Emilia Martínez Alarcón.
- 3 D.ª Concepción Pérez Llorente.
- 4 D.ª María Dolores Vila Palacios.

Maestros para Escuelas de niños

- 1 D. Honorio Miliano González García.
- 2 D. Luis Hernández del Ama.
- 3 D. José Jara Ortego
- 4 D. Rafael Montilla Ordóñez
- 5 D. Teodoro Saa Aldir.
- 6 D. Pedro Tejero Durán.
- 7 D. Antonio Paláu Fernández.

Maestras para Escuelas de párvulos

- 1 D.ª Esperanza Gavin Goyena.
- 2 D.ª Dolores González Navarro.
- 3 D.ª Josefa Gómez Sánchez
- 4 D.ª Alina Delgado Rodríguez.
- 5 D.ª Elena de la Hoz Pérez del Arco
- 6 D.ª Isabel Domínguez Navarro
- 7 D.ª Carmen Martín Gómez
- 8 D.ª Amparo Rodríguez García
- 9 D.ª Esperanza Seco Santos
- 10 D.ª Teresa Santodomingo Díaz
- 11 D.ª Felicidad López Ojeda
- 12 D.ª Pilar Fernández Ballesteros.

Núm.

- 13 D.ª María Montserrat Gómez Rodríguez.
- 14 D.ª Florencia Llorente de Blas
- 15 D.ª Dolores Vicente Rodríguez.

2.º Los Maestros seleccionados deberán figurar a continuación de los que se encuentren actualmente en expectación de destino en virtud del concurso convocado por Orden ministerial de 3 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de septiembre del mismo año).

3.º Tanto las Maestras como los Maestros seleccionados serán notificados oportunamente por el Patronato Escolar de Suburbios de Madrid para la elección de la plaza que en su día pudiera corresponderles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1958.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas.

ORDEN de 31 de marzo de 1958 por la que se convoca concurso oposición para proveer cuatro plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer cuatro plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad expresada, con la gratificación anual cada una de ellas de 18.600 pesetas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. «Historia Universal y Antigua y Media, Historia Universal Moderna y Contemporánea. Paleografía y Diplomática»
2. «Gramática general y Crítica literaria»
3. «Lógica, Metafísica (Crítica), Fundamentos de Filosofía, Historia de los Sistemas filosóficos, Teoría del conocimiento»
4. «Ética, Sociología, Filosofía de la Religión y Filosofía de la Historia»

Segundo.—Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro periodo de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes posean el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10)

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de-

biendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1958.—Por delegación, T. Fernández-Miranda

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANUNCIO del Tribunal para juzgar el concurso-oposición a la plaza número 36 de Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, adscrita a las enseñanzas de «Historia de América en la Edad Moderna e Historia de América en la Edad Contemporánea», por el que se convoca a los señores opositores.

Se convoca al único opositor a la citada Adjuntía número 36, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, adscrita a las enseñanzas de «Historia de América en la Edad Moderna e Historia de América en la Edad Contemporánea» para verificar las pruebas correspondientes el día 19 de mayo próximo, a las once de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Filosofía y Letras (Ciudad Universitaria)

Al mismo tiempo, se hace saber que el cuestionario que ha de regir en dicho concurso-oposición estará a disposición del señor opositor a partir del día 3 del citado mes de mayo, en la Secretaría de esta Facultad o sea con quince días de antelación al comienzo de los ejercicios, según determina la Orden ministerial de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio)

Madrid, 10 de abril de 1958.—El Presidente, Ciriaco Pérez Bustamante

ANUNCIO del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición a una plaza de Profesor adjunto de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada por el que se convoca a los señores opositores.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, se convoca a los señores opositores aspirantes a la plaza de Profesor adjunto de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» de la Facultad de Derecho de Granada, convocada por Orden ministerial de 22 de junio de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de julio), para que comparezcan el día 13 de mayo, a las nueve de la mañana, en la citada Facultad, para la práctica del primer ejercicio.

El cuestionario correspondiente podrá consultarse en la Secretaría de la Facul-

tad. durante el plazo reglamentario de quince días antes del comienzo de la oposición.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Granada, 12 de abril de 1958.—El Presidente, Luis Sánchez Agesta.

ANUNCIO de la Universidad de Salamanca por el que se transmite relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor Adjunto de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de dicha Universidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 y disposiciones complementarias, se hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a los siguientes solicitantes:

Don José Fermín Prieto Aguirre.
Don Matías Alfonso Ledesma Jimeno.
Don Fernando Claramunt López.

No habiendo más aspirantes de dicha Adjuntía, no procede la exclusión de ningún concursante.

Salamanca, 25 de marzo de 1958.—El Catedrático Secretario general, Luis Sánchez Granjel.—Visto bueno: El Rector, José Beltrán.

ANUNCIO de la Universidad de Valencia por el que se hace pública la constitución del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina adscrita a «Oftalmología».

A propuesta de la Junta de Profesores de la Facultad de Medicina de esta Universidad, el Rectorado ha tenido a bien designar, con fecha de hoy, el Tribunal que a continuación se expresa, que ha de juzgar las pruebas del concurso-oposición convocado por Orden ministerial de 15 de julio de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de agosto siguiente) para proveer una plaza de Profesor adjunto adscrita a la enseñanza de «Oftalmología», vacante en dicha Facultad

Tribunal

Don Rafael Bartual Vicéns.
Don Carlos Carbonell Antoli; y
Don Alejandro Palomar Palomar.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto de la Orden de 31 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de junio).

Valencia, 24 de marzo de 1958.—El Secretario general, José Viñas.—Visto bueno: El Rector, J. Cortés.

ANUNCIO de la Universidad de Valladolid por el que se hace pública la constitución del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Con esta fecha este Rectorado ha tenido a bien aprobar la propuesta del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición reglamentario, para cubrir la plaza de Profesor adjunto de «Derecho Mercantil», convocado por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de enero de 1958) y elevada por el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Derecho de esta Universidad, con fecha 14 del corriente, en la forma siguiente:

Presidente, magnífico y excelentísimo señor don Ignacio Serrano Serrano, titular de Derecho Civil.

Vocal, ilustrísimo señor don Vicente Guilarte González, titular de Derecho Civil.

Secretario, ilustrísimo señor don José Girón Tena, titular de Derecho Mercantil.

Valladolid, 18 de marzo de 1958.—El Rector, Ignacio Serrano.

ANUNCIO de la Universidad de Santiago por el que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor Adjunto de «Derecho Romano» de la Facultad de Derecho de esta Universidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 31 de mayo de 1957 y disposiciones complementarias, se hace público lo siguiente:

Se designa el Tribunal que ha de juzgar dicho concurso-oposición, integrado por los siguientes señores:

Don Alvaro D'Ors Pérez-Peix.
Don Alfonso Otero Varela.
Don Aurelio Menéndez Menéndez

Santiago, 28 de marzo de 1958.—El Secretario general, R. Otero.—Visto bueno: el Rector, P. D., P. Pena.

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Medicina de Santiago, adscrita a la disciplina de «Microbiología y Parasitología», por el que se convoca al único opositor y se señala fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca al único opositor a la citada Adjuntía de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, adscrita a la disciplina de «Microbiología y Parasitología», para verificar las pruebas correspondientes el día 7 de mayo de 1958, a la hora de diez de la mañana, en el aula número seis de dicha Facultad (San Francisco).

Al mismo tiempo, se hace saber que el cuestionario que ha de regir en dicho con-

curso-oposición, estará a disposición del citado señor opositor a partir del día 18 de abril actual, en la Secretaría de esta Facultad, o sea quince días antes del comienzo de los ejercicios, según determina la Orden ministerial de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de junio)

Santiago, 16 de abril de 1958.—El Presidente, José Pérez y López Villamil.

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Medicina de Santiago, adscrita a la disciplina de «Patología y Clínica Quirúrgicas», por el que se convoca al único opositor y se señala fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca al único opositor a la citada Adjuntía de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, adscrita a la disciplina de «Patología y Clínica Quirúrgicas», para verificar las pruebas correspondientes el día 9 de mayo de 1958, a la hora de diez de la mañana, en el Hospital Clínico de dicha Facultad

Al mismo tiempo, se hace saber que el cuestionario que ha de regir en dicho concurso-oposición, estará a disposición del citado señor opositor a partir del día 21 de abril actual, en la Secretaría de esta Facultad, o sea quince días antes del comienzo de los ejercicios, según determina la Orden ministerial de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de junio)

Santiago, 16 de abril de 1958.—El Presidente, Alejandro Novó González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ANUNCIO del Distrito Forestal de Salamanca por el que se convocan exámenes de ingreso para cubrir dos plazas de Guardas Forestales.

Autorizado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.º del Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de enero de 1942 y modificado por Decreto de 11 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto), así como con el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo último), he acordado:

1.º Convocar exámenes de ingreso para proveer en este Distrito Forestal dos plazas de Guarda, vacantes en esta fecha.

2.º Fijar como plazo para la presentación de instancias en esta Jefatura (calle de Zámora, número 23, segundo) el de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los residentes en el extranjero podrán presentar su instancia en cualquier representación diplomática o consular de España.

3.º Para tomar parte en dicha oposición se requiere: Ser español, mayor de veintitrés años y menor de veintiocho, ampliable hasta los cuarenta para los ex combatientes de la Cruzada de Liberación y de la División Española de Voluntarios, incluidos los Caballeros Mutilados de guerra por la Patria pertenecientes al Benemérito Cuerpo, cuya capacidad funcional les permita ejercer el cargo, y para los capataces forestales formados en las Escuelas de la especialidad dependientes del Ministerio de Agricultura; no tener defecto físico que les imposibilite o entorpezca en su trabajo ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado; haber observado buena conducta; haber cumplido los deberes del Servicio Militar activo sin declaración de inutilidad o invalidez y acreditar mediante examen saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, ideas de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal legislación penal de Montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884, y demás disposiciones relativas a la Intervención de la Guardia Civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de Campo y Jurados; Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y Reglamento para su ejecución de 6 de abril de 1943, con las modificaciones posteriores, así como redactar partes de denuncia y traslados.

Además deberán acreditar aptitud física para el buen desempeño del cargo, para lo cual se les someterá a los ejercicios de resistencia que el Tribunal estime necesarios, e ingresar en la Habilitación de este Distrito Forestal 25 pesetas en concepto de derechos de examen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), para los fines señalados en el mismo.

4.º Serán considerados méritos preferentes:

a) El estar en posesión del título de Capataz forestal, expedido por alguna de las Escuelas a que acabamos de referirnos.

b) El haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuadas por la Administración a satisfacción de Ingenieros, Ayudantes, Guardas mayores o Sobre-guardas.

5.º Los solicitantes deberán consignar expresamente en sus instancias que al final del plazo señalado para la presentación de las mismas reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas que se relacionan en el apartado 3.º En cuanto a los méritos preferentes así como a la condición de ex combatientes de la Cruzada de Liberación o de la División Española de Voluntarios o de Mutilado de guerra por la Patria, deberán también aducir unos u otras en sus solicitudes, todo a reserva de acreditarlo oportuna y documentalmente, bajo las responsabilidades a que se refiere el apartado segundo del artículo 14 del Reglamento de Opo-

siciones aludido al final del párrafo primero de esta convocatoria, bien entendido que la carencia de alguno de los requisitos exigidos permitirá al Tribunal la exclusión del opositor correspondiente, previa audiencia del mismo, pasándose el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si a ello hubiere lugar.

6.º En ningún caso podrá ser aprobada mayor número de aspirantes que el de las vacantes anunciadas.

7.º Una vez expirado el plazo de presentación de instancias, esta Jefatura publicará la lista de aspirantes admitidos y excluidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia así como posteriormente las personas que han de formar el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios.

8.º La fecha, hora y lugar del comienzo de los exámenes se anunciará también en los mismos periódicos oficiales, con antelación de quince días hábiles cuando menos.

9.º Verificados los ejercicios, el Tribunal establecerá la puntuación de cada uno de los aprobados dentro de los límites de cinco a veinte puntos, según la prueba realizada y méritos presentados, y formulará su propuesta. Los opositores incluidos en ésta aportarán ante esta Jefatura, y en un plazo de treinta días hábiles, los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, que deberá ser legalizada.

b) Certificación expedida por un médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad civil, y si no existe de tal clase en la localidad, por un médico titular de función oficial del Estado, provincia o municipio, en el que se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo ni padece enfermedad crónica que pueda ocasionar invalidez total o parcial.

c) Documento militar que acredite haber cumplido el servicio activo. Si por circunstancias especiales no se pudiese presentar este documento podrá ser reemplazado por certificación de la Alcaldía en que conste la situación en que se halla.

d) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos del Estado.

f) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía correspondiente.

g) Certificación que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

h) En el caso de que se alegue algún motivo preferente de los que se expresan en el apartado cuarto título de Capataz forestal expedido por alguna de las Escuelas de la especialidad ya aludidas, o certificado de las mismas de estar en condiciones de obtenerlo y a reserva de presentar aquél antes de tomar posesión del cargo—caso a)—o certificación con buena concepción de cualquiera de los funcionarios citados—caso b).

i) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet.

Lo que se publica para general conocimiento.

Salamanca, 17 de abril de 1958.—El Ingeniero Jefe, Miguel Villar.

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se convoca concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Tarragona

Vacante la Jefatura del Distrito Forestal de Tarragona, se convoca a concurso para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y Orden ministerial de 9 de octubre de este mismo año.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 8 de abril de 1958.—El Director general, P. Martínez Hermosilla.

• • •

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO del Cabildo Insular de Lanzarote por el que se convoca la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de una plaza de Médico de Medicina general en el Hospital Insular de Lanzarote.

El «Boletín Oficial» número 41, de fecha 4 del actual, de esta provincia de Las Palmas publica la convocatoria íntegra, pliego de condiciones, así como el programa a regir en las oposiciones para cubrir en propiedad mediante oposición libre, una plaza de Médico de Medicina General vacante en la plantilla del Hospital Insular de Lanzarote, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas más el 50 por 100 de indemnización en Canarias dos mensualidades extraordinarias al año y además beneficios reconocidos con carácter general a los funcionarios de la Corporación.

Podrán tomar parte en las oposiciones todos los españoles mayores de edad que se encuentren en posesión del título de Licenciado en Medicina carezcan de antecedentes penales, hayan observado buena conducta, tengan aptitud física para el desempeño del cargo y sean adictos al Movimiento Nacional.

Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones se recibirán en la Secretaría de esta Corporación dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de la misma, durante los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este extracto de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas del resguardo de haber ingresado en la Depositaria de la Corporación la cantidad de 150 pesetas como derechos de examen.

Oportunamente se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO lugar y fecha para el comienzo de los ejercicios de oposición, sin que puedan dar comienzo éstos hasta transcurridos por lo menos tres meses de dicha publicación y del Tribunal que ha de juzgarlos.

Arrecife, 14 de abril de 1958.—El Presidente

1.303

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Parque Móvil de Ministerios Civiles

COMISION PARA LA VENTA DE MATERIAL AUTOMOVIL Y REPUESTOS PROCEDENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Esta Comisión de Ventas celebrará subasta de varios gasógenos, bidones y motocicletas el día seis de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, en el local del Parque Móvil, Cea Bermúdez, 5.

El material que se saca a subasta puede ser examinado en los locales que sitos en la calle de Comandante Fortea, 28, de esta capital, posee la Dirección General de Arquitectura. Las horas de visita son de nueve a catorce horas los días 28, 29 y 30 de abril y 2 y 3 del próximo mes de mayo, y el día 5, de nueve a doce horas.

Los pliegos de licitación se presentarán en las ventanillas de la Caja Pagaduría del Parque Móvil, en Madrid, calle Cea Bermúdez, 5, hasta las doce horas del último día hábil anterior al de la subasta.

El acta de tasación y las normas para la celebración de esta subasta estarán expuestas en el tablón de anuncios del Parque Móvil de Ministerios Civiles y en los locales de la calle Comandante Fortea, número 28.

El importe del anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Madrid, 23 de abril de 1958.
1.347.

COMISION PARA LA VENTA DE MATERIAL AUTOMOVIL Y REPUESTOS

Esta Comisión de Ventas celebrará subasta de varios ligeros el día seis de mayo del corriente año, a las diez y media de la mañana, en el local del Parque Móvil, calle de Cea Bermúdez, número 5.

Los vehículos que salen a subasta pueden ser examinados los días 28, 29 y 30 de abril y 2, 3 y 5 del próximo mes de mayo, este último día hasta las doce horas, en una nave del mencionado Parque.

El acta de tasación y las normas para la celebración de esta subasta estarán expuestas en el tablón de anuncios del referido Parque, admitiéndose la presentación de pliegos hasta las doce horas del día anterior hábil al de la subasta.

El importe del anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Madrid, 23 de abril de 1958.
1.373.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Rectificando las fechas de presentación de proposiciones de los concursos que se indican.

Se rectifican las fechas de presentación de proposiciones y del concurso a celebrar de las obras de «Modernización de señales y complemento de las existentes en la carretera Radial II de Madrid a Francia por La Junquera», que figuran en el

anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de abril, página 3352, que serán el 9 y 19 de mayo, respectivamente.

Madrid, 23 de abril de 1958.—El Director general.

Se rectifican las fechas de presentación de proposiciones y de la subasta de las obras de «Conservación de las carreteras (riegos) en las diversas provincias, grupos 405 al 462», que figuran en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de abril, página 3352, que serán la del 10 y 20 de mayo, respectivamente.

Madrid, 23 de abril de 1958.—El Director general.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando subastas de las obras que se indican

Por Orden ministerial de 14 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de dos Escuelas unitarias y dos viviendas para Maestros en La Hinojosa, provincia de Cuenca.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 13 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de su mañana.

A este efecto, a partir del día 15 de abril de 1958 comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 5 de mayo, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Cuenca.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de doce mil ochocientos trece pesetas con veinte céntimos (12.813,20 ptas.), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de seiscientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas con ochenta céntimos (640.658,80 ptas.).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de

la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 14 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

Modelo de proposición

Don, vecino de provincia de con domicilio en la de número, enterado de anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento.»)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)
1.326.

Por Orden ministerial de 14 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de cinco viviendas para Maestros en San Sucao-San Cucufate, Ayuntamiento de Llanera, provincia de Oviedo.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 13 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de su mañana.

A este efecto, a partir del día 15 de abril de 1958 comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 5 de mayo, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Oviedo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de trece mil quinientas cincuenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos (13.555,75), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores,

y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de seiscientos setenta y siete mil setecientas ochenta y siete pesetas con treinta y ocho céntimos (677.787,38 ptas.).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 14 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del—en letra—por ciento».)

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.327.

Por Orden ministerial de 14 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción Grupo Escolar de cuatro Escuelas y cuatro viviendas para Maestros en Cortes de Baza, provincia de Granada.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 13 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día a las once de su mañana.

A este efecto, a partir del día 15 de abril de 1958 comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 5 de mayo, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Granada.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de diecisiete mil ochocientos setenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos (17.874,55 ptas.), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aqué adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si

dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de ochocientos noventa y tres mil setecientas veintiséis pesetas con treinta y cinco céntimos (893.726,35 ptas.).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 14 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto, se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento».)

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.328.

Por Orden ministerial de 14 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de seis Escuelas unitarias en Huétor-Vega, provincia de Granada.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 13 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de su mañana.

A este efecto, a partir del día 15 de abril de 1958 comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 5 de mayo, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Granada.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de trece mil novecientos noventa y cinco pesetas con cuarenta céntimos (13.995,40 ptas.), en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente

de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aqué adjudicado a la misma provisionalmente el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de seiscientos noventa y nueve mil setecientas sesenta y ocho pesetas con veinticuatro céntimos (699.768,24 ptas.).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 14 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del—en letra—por ciento».)

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.329.

Por Orden ministerial de 14 de abril de 1958 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de cuatro Escuelas unitarias y cuatro viviendas para Maestros en Relleu, provincia de Alicante.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 13 de mayo de 1958, verificándose la apertura de los pliegos en el mismo día, a las once de su mañana.

A este efecto, a partir del día 15 de abril de 1958 comienza el plazo para la admisión de proposiciones que terminará el día 5 de mayo, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles en la Sección del Registro General de este Ministerio y en las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Alicante.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de veintidós mil setecientos noventa y nueve

pesetas (21.799 ptas.) en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de un millón ciento diecinueve mil novecientas treinta y una pesetas con cuarenta y tres céntimos (1.119.931 43 ptas.).

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 14 de abril de 1958.—El Director general, J. Tena.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado de anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del—en letra—por cientos».)

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.330.

• • •

Por Orden ministerial de 10 de abril actual se ha aprobado el proyecto de obras de reparación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón de la Plana.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 21 de mayo próximo, a las doce horas, verificándose la apertura de los pliegos en la sala de Juntas de esta Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 15 de los corrientes, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 14 de mayo, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas durante las horas hábiles en el Registro General del Departamento.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de diez mil ciento sesenta y tres pesetas un céntimo en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de quinientas ochenta mil ciento cincuenta pesetas noventa y un céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 11 de abril de 1958.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.331.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Relación de certificados de productor nacional. (Continuación a la publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de abril de 1958.)

C. P. N. número 6.247, expedido en 25-II-1953 (sustituye y anula al 4.476 expedido en 21-VI-1945)

LINCOLN Y CIA. S. R. C.

Fábrica de ovillado encarretado y bobinaje de hilos de algodón para coser y labores Oficinas y fábrica: Faraday, 1/15. Tarrasa (Barcelona)

Productos que fabrica:

Ovillado, encarretado bobinaje y madejas de hilos de algodón para coser y labores, tanto para usos industriales como domésticos y de confección; madejas de hilo para pesca y redes, hilos de perlé y similares ...

Producción normal	Capacidad de producción
Kg.	Kg.

120.000 148.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, en jornada de ocho horas.

(Continuará.)

MINISTERIO DEL AIRE

Regiones Aéreas

Dirección General de Servicios

PIRENAICA

ZONA AEREA DE MARRUECOS

Junta Regional de Adquisiciones

Parque de Intendencia

Con autorización de la Superioridad, se procederá a la venta por subasta de efectos inútiles procedentes del troceo de material de Vestuario y Alojamiento. Los pliegos de condiciones técnicas y legales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en Antonio Maura, número 4, tercero, pudiendo ser examinados cualquier día hábil, de diez a trece horas.

El acto de la subasta se verificará el día 24 de mayo de 1958, a las once horas.

Los anuncios serán de ochenta del adjudicatario.

Tetúan, 11 de abril de 1958.—El Secretario de la Junta Económica, Luis Ramos Pérez.

1.379.

1.º 25-4-1958.

El día 27 de mayo de 1958, a las doce horas, en el local de la Junta de Adquisiciones (Calvo Sotelo, núm. 4, primero izquierda), se celebrará concurso para contratar la elaboración de pan para Tropa y Economatos de esta Región Aérea, por un importe máximo total de un millón cuatrocientas treinta y dos mil trescientas noventa y una pesetas con treinta céntimos (1.432.391,30).

La documentación correspondiente podrá examinarse en la oficina de la citada Junta y en los Depósitos de Intendencia del Aire de Barcelona y Reus.

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 19 de abril de 1958.—El Secretario, Víctor Alejalde Añan.

4.483

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LEON

Don Martin Jesús Rodríguez López, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, instados por el Banco Central, S. A., domiciliado en Madrid, contra don Daniel Gutiérrez Gutiérrez, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Sahagún, sobre reclamación de 1.415.423,94 pesetas, en los que se acordó sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes especialmente hipotecados que se describen así:

1.º Molino harinero conocido con el nombre de «Boquerón», al sitio denominado de Las Tenerías, que está destinado a fábrica de harinas, en el cual está actualmente montada una turbina; ocupa una superficie aproximada de doscientos metros, donde estuvieron montados tres pares de rodézno, con su maquinaria correspondiente. Consta de tres pisos, y linda: Norte y Sur, con el cauce del mismo molino; al Este, con camino de los Huertos y con arnal y almacenes propios de este caudal, y al Oeste, huerta que fué de herederos de Domingo Franco, que hoy pertenece a Martelino Agudéz de Sahagún. Radica en término de Sahagún, y se halla inscrita al tomo 701, libro 56, folio 63, finca número 3.114, inscripción novena. Esta finca se hipotecó para responder de un millón de pesetas de principal y cien mil pesetas para costas y gastos y de ciento sesenta y dos mil de intereses.

2.º Otro molino harinero, conocido con el nombre del «Portal», al sitio del Mafadero, destinado a maquilas, que ocupa aproximadamente una superficie de ciento sesenta metros. Tiene hoy tres pares de piedras, dos de trigo y una de centeno, movidas por rodézno, y la maquinaria correspondiente, limpia y cernido. Consta de dos pisos, y linda: Al Este, huerta de don Julio Font; Oeste, al cauce del molino, y Norte, camino y plazuela del mismo molino. Contigua a dicho molino y en terreno del mismo se ha edificado una cuadra, tiene quince metros de largo por cinco y medio de ancho; que linda, al Este, con casa de don Julio Font; Sur, con dicho molino; Oeste y Norte, con plazuela y camino de los molinos. Se hipotecó la misma para responder de ciento veinticinco mil pesetas de capital, doce mil quinientas de costas y gastos y tres mil pesetas de intereses; figurando inscrita la hipoteca en el Registro de la Propiedad de Sahagún al tomo 829, libro 67, folio 65 vuelto, finca número 3.125, inscripción novena.

3.º Otro molino, al sitio de los «Chaguazos», llamado el «Quemadillo», destinado a maquilas, que ocupa una superficie de ciento treinta y dos metros aproximadamente, con tres pares de piedras, dos de trigo y una de centeno, movidas por rodézno, con su maquinaria correspondiente limpia y cernido. Consta de dos pisos y una bohardilla. Linda, al Este, con huerto de don Julio Font y al Oeste, con camino de los molinos; al Sur y Norte, con el cauce del mismo molino. Contiguo a este molino se ha construido una cuadra de veinticuatro metros de largo por cinco y medio de ancho; que linda, por el Este, con el cauce Norte, plazuela del molino; Oeste, camino de los molinos, y Sur con

los malecones del cauce. Fué hipotecada para responder de veinticinco mil pesetas de capital, dos mil quinientas para costas y gastos y cuatrocientas de intereses; figura inscrita la hipoteca en el mismo Registro al tomo 829, libro 67, folio 2 vuelto, finca número 3.116, inscripción novena.

4.º Los solares y saltos de agua del llamado molino del «Puente», en el sitio de los «Chaguazos», con una superficie de ciento diecisiete metros aproximadamente. Linda, al Norte y Sur, con el cauce del mismo; al Este, con la huerta que fué de don Feliciano Flórez, hoy de don Juan Flórez, y al Oeste, con camino de los molinos; existió un molino, hoy ya deruido. Fué hipotecada para responder de cuatrocientas veintitrés pesetas y noventa y cuatro céntimos de principal, de cuarenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos para costas y gastos, y siete pesetas setenta y ocho céntimos de intereses; se halla inscrita la hipoteca en el mismo Registro al tomo 829, libro 67, folio 65 vuelto, finca número 3.117, inscripción novena.

5.º Cauce de toma y aprovechamiento de aguas para dichos molinos, con su caja, márgenes y comporta, que corre por los términos municipales de Villamol y Sahagún en esta forma, desde el río Cea, donde toma sus aguas, por los pagos de La Higuera, Lavandera, Requejada y Campones, hasta la huerta de Joara, con una superficie de cabida de ocho fanegas, o sea, dos hectáreas cuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas. Linda, al Norte, con el río Cea, en el que toma sus aguas; al Sur, continuación del mismo cauce por término de Sahagún; al Este, con las tierras de don Estanislao Ruiz, don Silverio Flórez y otros, y al Oeste, con tierras de don Gabriel Guaza y otros. Y desde dicho término es continuación del mismo cauce, que se llama del «Pecefil», pasando pagos denominados huerta de Joara, Retuertas, Cascajares Lavapiés, Los Huertos y sitio de los Molinos; lindando al Norte, con otra parte del cauce del término «Pecefil»; al Sur, con el río Cea, donde se desagua; por el Este, con tierras de don Julio Font don Silverio Flórez don Fernando Gómez y don Cecilio Vaca, huertos de don Valentín Ruiz, don Silverio Flórez, Cementerio y huerta de don Julio Font, y Oeste, huertos de hortalizas, tierras de don Santiago Flórez, de don Fernando Gómez y otras fincas. Tiene de cabida ocho fanegas y seis celemines, o sea, dos hectáreas dieciocho áreas y veintiocho centiáreas, que contiene varios árboles de chopo y tiene una longitud de más de seis mil varas. La atraviesa el ferrocarril del Oeste. Al sitio de Lavapiés Esta finca se hipotecó para responder de ciento cuatro mil pesetas de capital, diez mil cuatrocientas para costas y gastos y mil setecientas setenta y seis de intereses; figurando inscrita en el propio Registro de la Propiedad de Sahagún al tomo 670 libro 54, folio 25, finca número 3.118, inscripción décima.

6.º Un arnal, frente a la fábrica o molinos del «Boquerón», al término del mismo nombre y Barrio de la Nueva, cercado de tapia nueva, que se construyeron en el año 1897, de haber dos fanegas y media, o sea, sesenta y cuatro áreas veinte centiáreas. Linda, al Este, calle de la Nueva y carretera, calle del «Boquerón», que baja a la fábrica; Oeste, con almacenes y cuerdas de nueva construcción, propias de este caudal, edificadas en terreno de la finca, cauce y fábricas, y Norte, calleja sin nombre, que va de la calle de la Nueva a la del molino o parajes de cauce; se

expropió una franja de dos metros al Este, otra de doce al Sur, para la construcción de la carretera y rampas de servicio. Dentro del arnal anterior se han construido, dando frente a la fábrica o molino del «Boquerón», varias edificaciones, como son: Tres paneras en un local cuerdas, pajares, pociiga, gallinero y cobertizo, con un corral en el centro de todos estos edificios. Linda, por el Norte, Este y Sur, con el camino del Arnal, y Oeste, con la calle del «Boquerón», cauce y fábrica. Se hipotecó para responder de cien mil pesetas de principal, diez mil para costas y gastos, y mil setecientas una de intereses; figura inscrita en dicho Registro al tomo 718, libro 57, folio 63 vuelto, finca número 4.671, inscripción octava.

7.º Un prado seco, destinado a cespедера, del puerto y conductos al sitio de La Bandera, término Villapeceñil Ayuntamiento de Villamol, de cabida cuatro fanegas seis celemines, o sea una hectárea quince áreas y cincuenta y seis centiáreas. Linda, al Este, con tierra de don José Herrero; al Norte, con campo Corceñil; al Oeste y Sur, con fincas de herederos de don Alejandro Cossio y don Silverio Flórez. Esta finca se hipotecó para responder de quince mil pesetas de capital, de mil quinientas para costas y gastos, y de doscientas cuarenta pesetas de intereses; figurando inscrita la hipoteca en el mismo Registro al tomo 820, libro 37, folio 219 vuelto, finca número 2.158, inscripción novena.

8.º Una tierra en el término de Sahagún, al sitio de Lavapiés. Llamada Cauce Viejo, porque antes fué cauce para los molinos ya descritos, de haber una fanega y seis celemines, o sea, treinta y ocho áreas cincuenta y dos centiáreas, destinada a cereales; que linda, al Norte, con ferrocarril de Noroeste; al Este, con tierra de don Juan Arias; al Sur, camino de La Calzada; al Oeste, senda de la Cascatera y tierra de Domingo Garzón. Se hipotecó para responder de quince mil pesetas de principal, de mil quinientas para costas y gastos, y doscientas pesetas de intereses; figurando inscrita la hipoteca en el mismo Registro de la Propiedad de Sahagún al tomo 493, libro 38, folio 158 vuelto, finca número 3.113, inscripción novena.

9.º Otra tierra, al Sumidero, de diecinueve áreas, veintiséis centiáreas. Linda, al Este, con herederos de Valentín Ruiz; al Sur, con los de Demetrio Prieto; al Oeste, con los de Joaquín Gómez, y al Norte, con los de Pedro Merino. Esta finca se hipotecó para responder de cinco mil pesetas de capital de quinientas para costas y gastos y de ochenta para intereses; se halla inscrita en dicho Registro al tomo 559, libro 43, folio 112, finca número 3.513, inscripción sexta.

10.º Un arnal, al Boquerón, de doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas. Linda, al Norte, con arnal de don Antonio Nicolás, hoy Colegio de Hermanos Maristas; al Este y Sur, con calleja, hoy, al Sur, calleja y arnal de Ponciano Verano; al Oeste, con huerta de herederos de Joaquín Gómez. Se hipotecó para responder de veinticinco mil pesetas de principal, de dos mil quinientas para costas y gastos y de cuatrocientas de intereses; inscrita la hipoteca en el mismo Registro al tomo 80, folio 122, libro 6, finca número 446, inscripción cuarta.

11.º Tierra al Hondón del Engidro, o Enjido, de veintidós áreas cuarenta centiáreas, según título de adquisición. Linda, al Este, con Reguera; al Sur, con camino, hoy Reguera; al Oeste, con Federico Luna, hoy Paulina Llamas, y Norte, con Eulogio Cardo, hoy José Sahagún. Se hipotecó

para responder de mil pesetas de capital, cien pesetas para costas y gastos, y dieciséis pesetas para intereses; figurando inscrita la hipoteca en el referido Registro de la Propiedad de Sahagún al tomo 918, libro 79, folio 97 vuelto, finca número 7.072, inscripción sexta. Todos los inmuebles relacionados se hallan en término de Sahagún.

Para el acto del remate se ha señalado en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de mayo próximo, a las doce horas de su mañana, previniendo a los licitadores:

1.º Que el tipo de remate es el de dos millones seiscientos mil pesetas para la primera finca, seiscientos mil pesetas para la segunda, cien mil pesetas para la tercera, cinco mil pesetas para la cuarta, doscientas setenta mil pesetas para la quinta, doscientas mil pesetas para la sexta, cincuenta mil pesetas para la señalada con el número 7, otras cincuenta mil pesetas para la octava, quince mil pesetas para la reseñada al número 9, cien mil pesetas para la 10, y diez mil pesetas en cuanto la descrita al número 11, fijando, al efecto, en la escri-

tura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran las cantidades pactadas en dicha escritura de hipoteca.

2.º Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dichas sumas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que los autos y la certificación a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en la Secretaría del referido Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en León, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Martín Jesús Rodríguez López.—El Secretario, (ilegible).

4.129.

VALENCIA

Don Jose Cacho Castrillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia, encargado accidentalmente del número tres de Valencia.

Por el presente se hace saber: Que en dicho Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de Alejandro Lurbe Tortosa, de veintiséis años de edad, hijo de Enrique y de María, natural y vecino de Valencia que el día trece de octubre del pasado año, y cuando viajaba en un automóvil desde Requena a Valencia, desapareció arrastrado por las aguas en la catastrófica inundación ocurrida dicho día, sin que haya sido habido.

Lo que se anuncia para que los que tengan noticias del expresado Alejandro Lurbe Tortosa lo comuniquen al Juzgado dentro del término de quince días.

Valencia, veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia, José Cacho Castrillo.—El Secretario (ilegible)

4.588.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Este Banco convoca a Junta general de accionistas, con sujeción a lo dispuesto en sus Estatutos, para el martes 27 de mayo próximo, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, avenida de Calvo Sotelo, número 10, para la aprobación de las cuentas y balance del ejercicio de 1957 y resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria y proposiciones del señor Gobernador.

Asimismo se someterá a la aprobación de la Junta la propuesta de autorización al Consejo para ampliar el capital de la Sociedad.

En el supuesto de que no pudiera reunirse en primera convocatoria el quórum necesario, que es de las dos terceras partes de los accionistas con derecho a asistir y del capital desembolsado, queda anunciada la Junta, en segunda convocatoria para el día siguiente, 28 de mayo, a la misma hora y en el mismo local.

Tienen derecho de asistencia a la Junta, según el artículo 59 de los referidos Estatutos, los poseedores de 50 ó más acciones que veinte días antes de la reunión de la Junta o sea, el 7 de mayo del corriente año, las tengan inscritas a su favor en el Registro de la Sociedad.

Aquellos accionistas que no posean número suficiente de acciones para completar un voto, podrán reunirse en grupo, con objeto de complementarlo y ejercitar su derecho; pero el Banco no reconocerá como tenedor de las acciones de cada grupo y, por tanto, con derecho a votar, más que a una sola persona que justifique la representación de los demás que lo integran.

Los accionistas que hayan justificado su derecho recibirán su tarjeta de admisión, en la que se indicará el número de acciones que poseen y el de votos de que disponen.

Los accionistas provistos de poderes o los representantes, sean o no accionistas, de quienes trata el artículo 61 de los Estatutos, deberán, conforme al mismo, justificar su derecho en la Secretaría general del Banco, por lo menos ocho días antes de verificarse la Junta, sin cuyo requisito

no serán admitidos en la misma, y cuidarán de recoger el documento que acredite haberlo cumplido.

Según el artículo 59 de los Estatutos nadie podrá tener por sí o delegar más de quince votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

A los accionistas que asistan a la Junta general o se hagan representar en ella se les abonará, una vez celebrada, la cantidad de dos pesetas por acción.

Madrid, 24 de abril de 1958.—El Secretario general, V. G. Martínez de Velasco.

2.339.

NAVIERA CIUDELANA, S. A.

CIUDELA

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social el día 20 de mayo próximo, a las quince horas, en primera convocatoria, y si procede, en segunda, al día siguiente a la misma hora, para tratar del siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y reparto de beneficios correspondiente al pasado ejercicio de 1957.

2.º Nombramiento de los censores de cuentas para el ejercicio de 1958.

3.º Tratar sobre la conveniencia de proceder a un aumento de capital.

4.º Asuntos generales.

Ciudela 19 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Lorenzo Arguibau Oliver.

4.553.

HIJOS DE FELIPE VALDES, S. A.

GIJON

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social, calle de Adosinda, 18, en primera convocatoria, el día 20 de mayo próximo, a las cinco y media de la tarde, con objeto de censurar la gestión social, examinar y aprobar, en su caso, las cuentas y balance del

ejercicio de 1957, resolver sobre la distribución de beneficios, nombrar censores de cuentas para el ejercicio de 1958 y cubrir las vacantes de Consejeros que corresponda.

De no concurrir a la primera convocatoria la mayoría de socios y capital previsto en las disposiciones vigentes, en segunda convocatoria, se reunirá la Junta con los mismos fines y en el mismo lugar y hora el día 21 del mismo mes.

Se recuerda a los señores accionistas el contenido del artículo 17 de los Estatutos sociales y 60 y 65 y concordantes de la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Gijón, 21 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración (ilegible).

4.555.

INDUSTRIA FRUTERA, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el local social, plaza de Legazpi, Mercado Central, el día 8 de mayo próximo, en primera convocatoria, y el día 9, en segunda, a las siete de la tarde, con el siguiente orden del día:

1.º Autorización al Consejo para ampliar el capital social en una o varias veces hasta el límite fijado en el artículo 96 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

2.º Autorizar igualmente al Consejo de Administración para efectuar las modificaciones estatutarias que procedan.

Madrid, 18 de abril de 1958.—El Consejo de Administración.

4.552.

MINAS DEL CENTENILLO, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 9 de mayo próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social de Alcalá, 45, Madrid, para deliberar acerca de los siguientes asuntos:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas del

ejercicio 1957 y de la gestión del Consejo de Administración

2.º Propuesta de distribución de beneficios correspondientes al ejercicio 1957.

3.º Renovación estatutaria del Consejo de Administración.

4.º Nombramiento de accionistas-censores de cuentas para el ejercicio 1958.

Caso de que no concurriera a la Junta número suficiente de accionistas, se celebrará, en segunda convocatoria, en los mismos lugar y hora, el día siguiente, 10 de mayo.

Las tarjetas para asistencia a la Junta se expedirán hasta cinco días antes de la fecha de la misma, en el domicilio de la Sociedad, contra entrega de las acciones o resguardos de depósitos de las mismas.

Madrid, 23 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Alfredo Lemonez y Tinoco.

4.544.

CORCHERA ESPAÑOLA, S. A.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de los artículos 23, 24 y 31 de los Estatutos sociales el Consejo de Administración de esta Sociedad convoca por la presente a Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 27 de mayo de 1958, a las dieciséis horas, en su domicilio social de esta ciudad de Algeciras, al objeto de presentación y aprobación de la Memoria y cuentas correspondientes al ejercicio de 1957, determinación sobre reparto de beneficios y ruegos y preguntas.

Se recuerda a los señores accionistas que no podrán ser representados por personalidades jurídicas, sino por individuos determinados.

Caso de no reunirse número suficiente de accionistas para la válida constitución de la Junta, se celebrará ésta, en segunda convocatoria, el día 28 de mayo, a la misma hora y en el citado lugar.

Algeciras, 19 de abril de 1958.—Por el Consejo de Administración: El Secretario, Jorge R. Glynn Rodríguez.

4.543.

CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES SEGUR, S. A.

(C. U. S. E. S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca la Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social, ronda Universidad, 33, entresuelo, segunda, el día 16 de mayo próximo, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, y en caso preciso, el día siguiente, en el mismo lugar y hora, en segunda convocatoria, bajo el siguiente orden del día.

1.º Aprobación, en su caso, de la Memoria, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y de la gestión del Consejo de Administración correspondiente al año 1957.

2.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1958.

3.º Aprobación del acta de la sesión.

4.º Ruegos y preguntas.

Barcelona, 4 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración.

4.542.

COMPANIA ANONIMA HILATURAS DE FABRA Y COATS

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, Bruch, número 50 bis, el día 23 del próximo mes de mayo, a las doce horas, en primera convocatoria, o el día siguiente, a la misma hora y en el propio local, en segunda,

para tratar de los asuntos comprendidos en el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuentas correspondientes al ejercicio de 1957.

2.º Aplicación de los beneficios

3.º Aprobación de la gestión de los señores Consejeros y Directores.

4.º Nombramiento de los censores de cuentas para el año 1958.

5.º Ruegos y preguntas.

Barcelona, 18 de abril de 1958.—El Secretario, M. Grimalt

4.539.

SOCIEDAD ANONIMA LA CERAMICA

VALLADOLID

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 16 de mayo próximo, a las diecisiete horas, en el domicilio social, paseo de San Vicente, número 6, en primera convocatoria, y en segunda, si procediere, para el día 17 de dicho mes, en el mismo lugar y hora.

La Junta examinará y aprobará, si procede, la Memoria, el balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1957, así como también la gestión del Consejo durante el referido año, resolverá sobre la propuesta de distribución de beneficios y la renovación parcial del Consejo y designará los accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1958.

Las cédulas de asistencia a dicha Junta se facilitarán contra entrega de las acciones o resguardos de las mismas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de los Estatutos.

Valladolid 21 de abril de 1958.—El Consejo de Administración.

4.522.

SOCIEDAD ANONIMA LA CERAMICA

VALLADOLID

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 16 de mayo próximo, a las dieciocho horas, en el domicilio social, paseo de San Vicente, número 6, en primera convocatoria, y en segunda, si procediere, para el día 17 de dicho mes, en el mismo lugar y hora, para someter a su aprobación una propuesta de aumento del capital social y reforma de los Estatutos.

Las cédulas de asistencia a dicha Junta se facilitarán contra entrega de las acciones o resguardos de las mismas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de los Estatutos.

Valladolid, 21 de abril de 1958.—El Consejo de Administración.

4.531.

IBERLANGRO, SOCIEDAD ANONIMA

Domicilio: Calle Viriato, número 23

BARCELONA

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar la Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará (D. M.) el 30 de mayo, a las seis de la tarde, en primera convocatoria, y el día 31 a idéntica hora, en segunda convocatoria, en el domicilio social, calle Viriato, número 23, bajos, para examinar y aprobar, en su caso, el inventario-balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria explicativa correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1957 y propuesta de distribución de beneficios del mismo, aprobación de la gestión social y nombramiento de censores de cuentas. Se recuerda a los señores accionistas las obligaciones estatutarias

y legales sobre asistencia a las Juntas generales.

Barcelona 19 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis Ayuse.

4.523.

COMPANIA OCCIDENTAL DE CAPITALIZACION, S. A.

Resultado del sorteo de amortización de títulos realizado el día 21 de abril de 1958:

R L L V R T N Y Q C C T F
P C H M L L N M Y P Q I W B

Madrid, 21 de abril de 1958.—«Compañía Occidental de Capitalización, S. A.»: El Director general, F. P. Rafael Serrano Terrades.

4.522.

MANUFACTURAS SOLDEVILA, S. A.

BARCELONA

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que habrá de celebrarse en el domicilio social el día 8 de mayo próximo, a las diecisiete horas, en primera convocatoria, o a la misma hora del día siguiente, en segunda, para tratar del examen y aprobación en su caso, de la Memoria y balance del ejercicio de 1957 y nombramiento de censores de cuentas para el siguiente

Barcelona, 14 de abril de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración.

4.520.

ELECTRICAS LEONESAS, S. A.

DIVIDENDO COMPLEMENTARIO

El Consejo de Administración de esta Sociedad, dando cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Junta general ordinaria de accionistas, que tuvo lugar el día 18 del corriente, ha acordado el reparto de un dividendo complementario a las acciones números 1 al 600.000, por los beneficios del ejercicio de 1957, de pesetas 20 (veinte pesetas) líquidas por acción, una vez deducidos los impuestos correspondientes

Tal dividendo se hará efectivo a partir del día 2 de mayo próximo, contra cupón número 36, en las oficinas centrales y en las de las Sucursales y Agencias de las siguientes Entidades: Banco Central, Banco de Valencia y Banco de Santander.

Madrid, 21 de abril de 1958.—El Secretario, Federico Corral y Feliu.

4.519.

SALTOS DEL NANSÁ, S. A.

DIVIDENDO COMPLEMENTARIO

El Consejo de Administración de esta Sociedad, dando cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Junta general ordinaria de accionistas, celebrada el día 17 de abril actual, ha acordado el reparto de un dividendo complementario, por los beneficios del ejercicio de 1957 de pesetas 1650 (dieciséis pesetas con cincuenta céntimos) líquidas por acción, después de deducidos los impuestos correspondientes, a todas las acciones en circulación, números 1 al 400.000, con lo que el dividendo total repartido se eleva al 3 por 100

El citado dividendo se hará efectivo a partir del día 2 de mayo próximo, contra cupón número 23 en las oficinas centrales y en las de las Sucursales y Agencias de las siguientes Entidades: Banco Central, Banco de Santander y Banco de Valencia.

Madrid, 21 de abril de 1958.—El Secretario, Federico Corral y Feliu.

4.518.